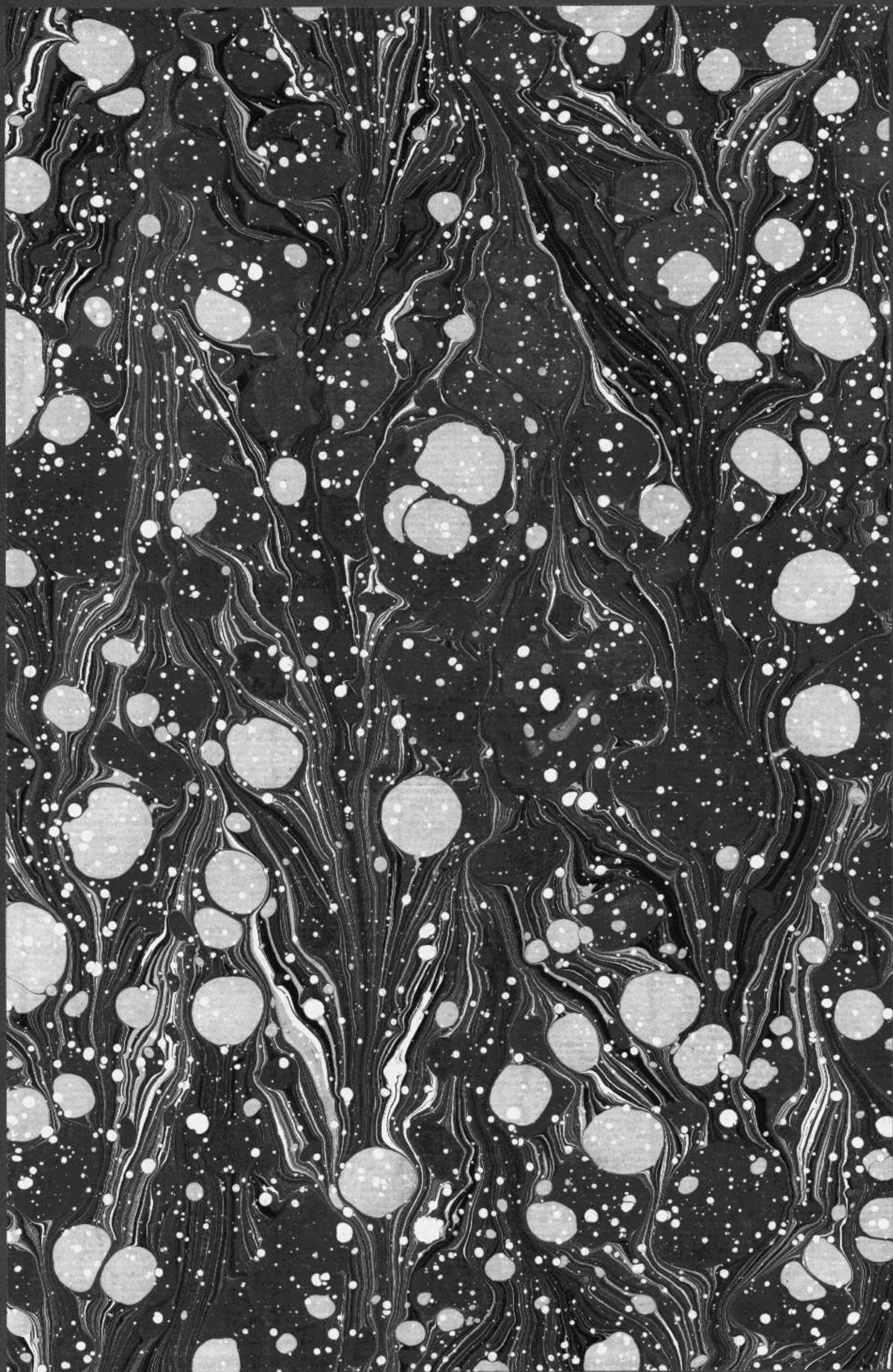


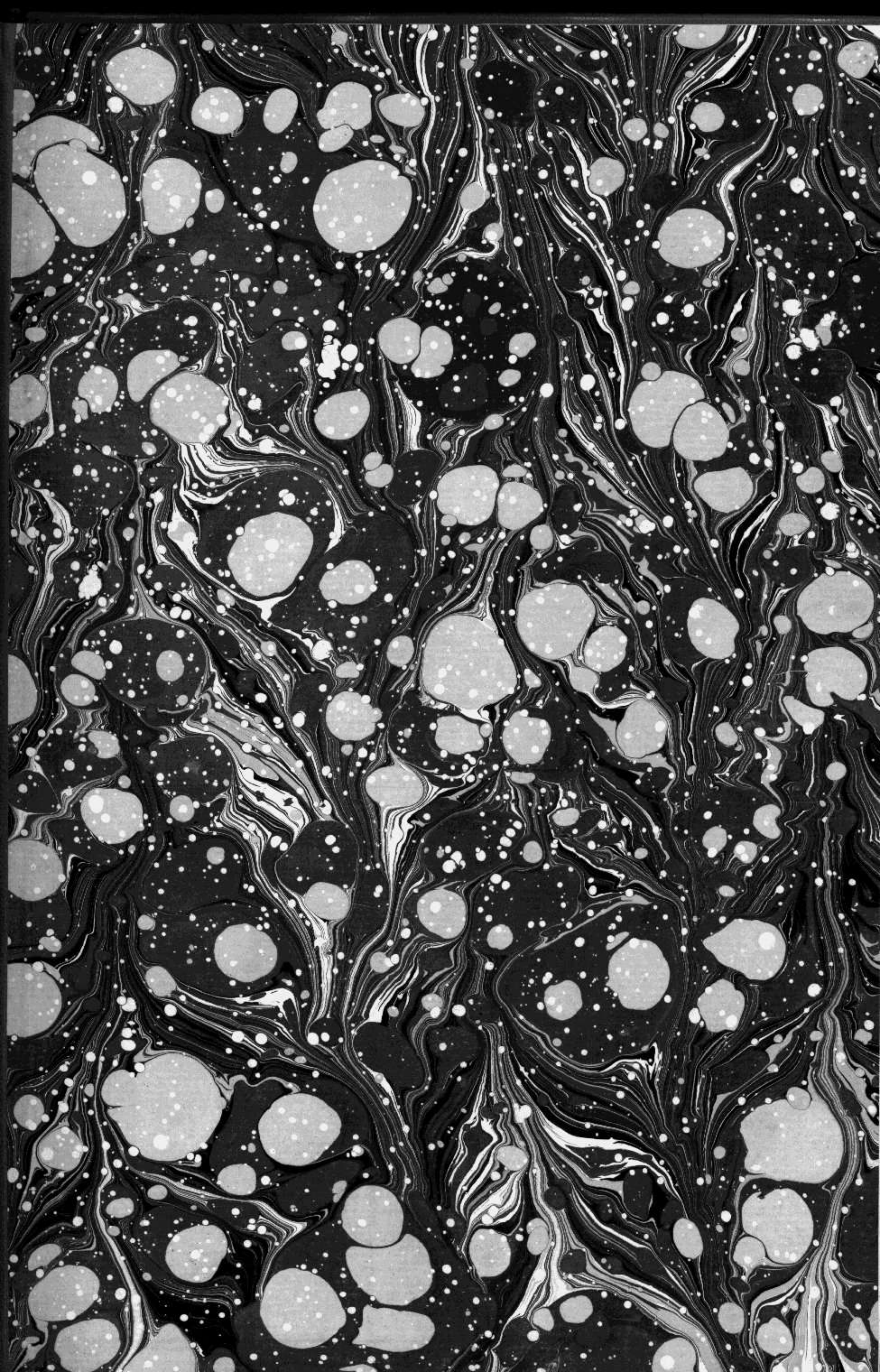


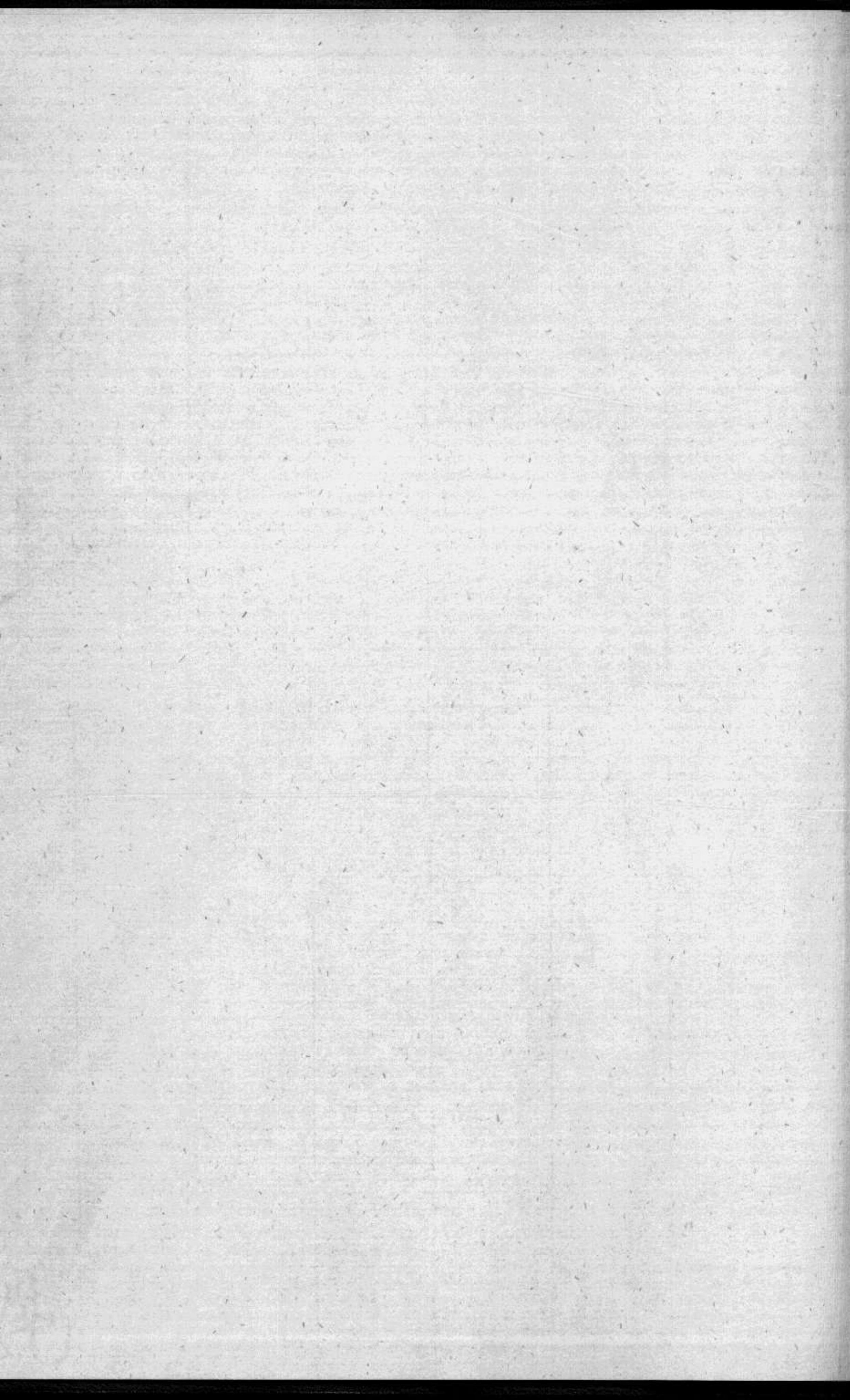
RAFAEL
MIGRANES

ORIGEN
DE LAS
AGUANAS
DE
SANTABRIA

HAN
853

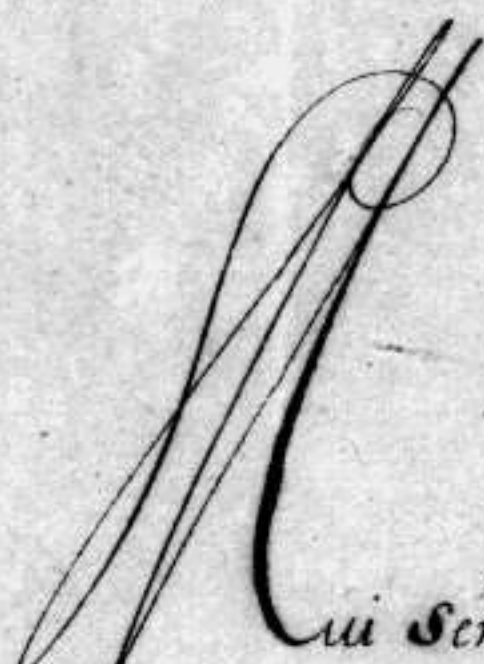




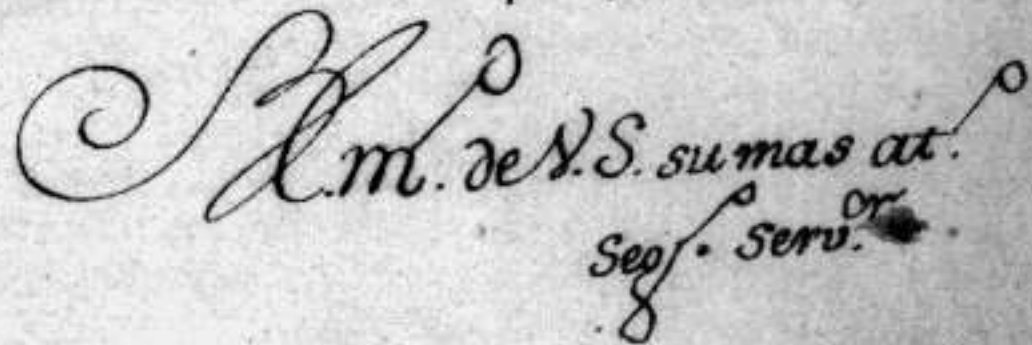


Señor Prior D. Diego de Gardoqui.

t

ui Señor mio. Aunque no tengo el honor de aver servido á N. S., me acompaña el deseo de emplearme en sus obsequios. Teniendo pues que remitir á ese ill.^e Consulado y Real Casa de Contratacion, la adjunta copia de la obra que he dispuesto, sobre la libertad del Comercio de su mando, de ^á un de este Cavallero Governador Marqués de Legarda para contextar con ella á los informes que sin duda le han pedido de la Corte, me tomo la llaneza de dirigirla á manos de N. S. para que quando guste se sirva hacerla presente á los demas Señores del Gobierno de ese Comercio, juntamente con las pruevas que produce de mi buen afecto á sus satisfacciones.

Con este motivo aseguro á N. S. del que le profeso, y ofreciendome á su disposicion, pido á N. S. que su vida m. á Vitoria y Junio de 1776. No estrane N. S. el tratamiento que le pertenece como á Jefe de un Cuerpo tan lustroso y respetable.


R. M. de N. S. su mas at.
Señal. serv.^{or}


Raphael Floranes
y Encinas



Main body of extremely faint, illegible text spanning the middle of the page.

Faint text or signature located in the lower-left quadrant.

Faint text or signature located at the bottom left of the page.

Discurso sobre el origen del derecho
de Diezmos; de las Aduanas de Cantabria,
especialmente de la de Vitoria; y de la
libertad que gozan para no pagarlos
las tres M. N. Provincias Alava,
Guipuzcoa y Senorio.

Introducion.

D
 varias veces ha ocurrido en las Reales oficinas la precion de averiguar estos
 Puntos, deseo el Ministerio de Haz.^{da} de proceder arreglado á las Instrucciones
 y Leyes de su incumbencia, sin ocasionar perjuicio á las Provincias en sus exencio-
 nes y Fueros. Es cierto, que de las respectivas subdelegaciones se han remitido
 en diversas ocasiones informes sobre este asunto. Pero como en ninguno se pensó
 tomar las cosas desde el principio, y dar idea solemnne en la materia, ha parecido
 util formalizar el presente, con renovacion de muchas especies que acaso no serán
 desagradables á los que aspiren á una instruccion completa acerca de estos Vamos,
 y su invencion y progresos. Dividiremosle pues en tres secciones, tratando en la
 primera, del origen, y antigüedad de los Diezmos; en la segunda, del de las Aduanas;
 y en la tercera, de la libertad de las Provincias. Yaunque pudiera extenderse mas
 la pluma, de intento se la ha hecho contener en estos terminos por que no ofus-
 que la digresion lo que aclaró la brevedad y diligencia del metodo. Solo se añaden
 algunos curiosos apendices que conducen á dar ilustracion á la materia de Rentas.

Punto I.

Origen del derecho de Diezmos.

Antes del año 1285 en que el Rey D. Alonso el Sabio formalizó la gran legislación que llamamos Leyes de Partida, ideada por su padre D. Fernando, ni después en algunos años, no fue conocido en España el derecho de Diezmos. Pero en lugar de esta exacción, avia otra con nombre de Portazgo, lo mismo como dice Covarrubias, que derecho que se paga en el Puerto; de donde fue llamarse Portazguero el que lo cobra(a) aunque no sería por etymologia (pues en latin se llamava Portaticum) deducirlo del motivo de cobrarse a las Puertas de las Ciudades al tiempo de su entrada.

En esta constitucion se exigia para el Rey por razon del Portazgo un 8 por 100 de todas las Mercaderias y generos que entravan de fuera del Reyno para Castilla, o se sacavan de él para otros, siendo de aquellas que licitamente se podian sacar. Esto lo asegura el mismo Rey D. Alonso el Sabio en la l. 5.^a tit. VII. Partid. 5.^a donde examinando todos los derechos que devian los Comerciantes por los generos de fuera del Reyno, los reduce al presente. Por que después que ha dicho pertenecen á los Reyes por la seguridad amparo y proteccion que devian dar á los Mercaderes en sus Dominios, sus palabras son estas: "E por ende decimos, que todo ome, que aduzga á nuestro señorio á vender algunas cosas qualesquiera, tambien lexigo como Cavallero o otro ome qualquiera que sea, que deva dar el ochavo por Portazgo de quanto trajiere y vendex o sacax. Fuera ende, si alguno nos oviesse privilegio en esta razon," &c.

(a) Covarrub. thes. leng. Castell. palabz. Portazgo

El Recaudador de este derecho y de otros, que se expresarán despues, se llamava Almoxarife, del qual habla en la l. 25. tit. 9. Part. 1. diciendo: "Almoxarife es palabra de Arabigo, que quiere tanto decia como oficial que ha a recabdar los derechos de la tierra por el Rey que se dan por razon de Portazgo, e de diezmo, e de censo de tiendas,, (b)

A estos Recaudadores devia tomar quienta el Mayordomo Mayor de la Casa del Rey; cuyas buenas prendas describe la l. 17. de este tit. y Partid. y da por causal: "Ca al Mayordomo pertenescce tomar cuenta de todos los oficiales, tambien de los que hacen las despensas de la Corte, como de los otros que reciben las rentas et los otros derechos de qual manera quier que sean, assi de mar, como de tierra."

Supone esta ley la misma distincion que oy se observa entre derechos de mar y de tierra, pero no especifica quales eran unos y otros y en que consistian. El diezmo que menciona en la de los Almoxarifes; quando dice que por cuenta de estos corria cobrarse con el Portazgo y censo de tiendas; por aora no deve entenderse de los de Aduana y mercaderias, que aun no estaban introducidos, como se ha dicho y comprovare; sino de los de las Iglesias de Real fundacion y Patronato, que entonces cobravan los Reyes, del mismo modo que los otros Patronos legos en varias Provincias; por exemplo, Alava, Vizcaya, y Guipuzcoa, como consta de las Cortes de Guadaluara de 1390. (c)

Los diezmos que el Adm.ⁿ de la Aduana de Vitoria en su Informe de N. de Div.^{re} de 1770. dice se concedieron al mismo Rey D. Alonso el sabio posteriormente en 1274, tampoco fueron los de Aduana y Mercaderias, sino los Eclesiasticos. Aun estos solo por una vez para ayuda de costa en las guerras contra Moros, y con condicion que se apartase de la demanda al Imperio de

(b) Para con esta explicacion la Academia Española en su Diccionario de la Lengua Castellana tom. I. pag. 236; palabz. Almoxarifazgo. El censo de tiendas era un maravedi de oro anual. Cascales Hist. de Murcia pag. 56.
 (c) inserta por D. Pedro Lopez de Ayala Camilleria mayor de Castilla (que se halló en ellas) en la Cronica del R. D. Juan I. año 12. cap. 10.

Alemania, que no cumplió, aunque los Electores le excluyeron parando á elegir otros. Por eso la concesion era a nombre del Papa por su Legado Fredulo Prior de Lunel: (D) distincion que pudo aver notado el Administrador, porque no se entendiese con equivocacion ser tan antiguos los diezmos de los Pucatos; pues Juan de la Ripia de quien tomó á la letra esta especie y la cita de Mariana, así lo dice expresamente, y así fue cierto.

Aun quando el Rey huviera entendido el diezmo de que habla en la ley de los Almoraxifes, del que agora se paga en las Aduanas por las Mercaderias y generos de fuera del Reyno, resultaria aver corrido este invento los mismos Vicios y fatalidades que otros muchos que intentó establecer muy gravosos (segun se creyó) al Comercio y á los Vasallos. El caso fue: que por exerceer el Rey D. Alonso el sabio Viraxias muy generosas con la Emperatriz de Comtantinopla Marta, y con otros Principes Estrangeros que conducidos de la fama de su profusion, venian facilmente á su Reyno, no bastandole las propias rentas para estas y otras magnificencias Regias, empezó a imaginar arbitrios de aumentar el Erario. Tueron estos, como entonces se entendió, de afora al Reyno, á los Pueblos, y á la Noblera, introduciendo imposiciones y tributos graves, que antes no fueron conocidos en tiempo de su santo Padre D. Fernando y de los Reyes antecesoros. Empezó pues á permitia se introduziesen y sacasen del Reyno muchas especies comerciabiles, que jamas se sacaron, ni podian sin un total detrimento del Estado; y por la facultad dió principio á exigia el diezmo de entrada y salida. (E)

Para que nadie estorvase estos designios, y huviese leyes que los autorizasen, determinó dar por el pie á los Fueros, privilegios

(D) Mariana de Reb. Hisp. lib. 13. cap. 22. = Luxita Anal. de Aray. tom. I. lib. 3. cap. 93. = Salazar Hist. de la Cas. de Sar. tom. 3. pag. 120. = Ripia, Rent. Real. S. I. pag. 1.

(E) Las cosas que en varios tiempos se prohibieron sacar del Reyno son: Moneda (Cort. de Vallad. de 1351. pet. 42.) Pan y Carnes (Cort. de Ocaña de 1422. pet. 5.) Cort. de Vallad. de 1523. pet. 69. Corambre (Cort. de Madrid de 1528. pet. 70.) Cañallos (Cort. de Vallad. de 1523. pet. 81.) Madera (Cort. de Vallad. de 1351. pet. 42.) y Lana (Ordenam. de Burgos sobre Diezm. y Aduan. Cap. 27.) = DD. D. Asso y Rodriguez Cort. de D. Fernando IV. pet. 27. not. 2. pag. 38.

2) y franquizas particulares de los Pueblos y señores, reduciendo⁵ todo el Reyno y todas las clares á una sola y general Legislacion. Con este designio formó las leyes de Partida en idea, al parecer, bien contraria á la que tuvo su santo padre quando las proyectó. Empezólas, como he dicho, en 1255. y las concluyó en 1262. Pero no determinándose á promulgarlas sin previas tentativas, por las novedades, y derazones que conocia avian de ocasionar, en el mismo año 1255 dispuso y promulgó un compendio de ellas algo mas benigno, con el titulo de Fuero Real ó Fuero de las Leyes, para vallo introduciendo en las cabezas de Partido y lograr luego que los demas Pueblos se sujetasen al exemplo de estas. En efecto le dirigió á Burgos, Vitoria, Niebla, y otras ciudades, mandando se vigiesen por él. Pero á los 17 años despues en el de 1272. le rechazó todo el Reyno generalmente y tuvo que recogerle permitiendo en su lugar la antigua legislacion.

Asi lo refiere la Coronica del mismo Rey al cap. 9. y el señor Rey D. Pedro año 1354. en el Prologo al Fuero viejo (de Castilla, distinto del expresado; esto es, aquel que por incluia las exenciones del Reyno y de la Nobleza, quiso proscribirla D. Alfonso y D. Pedro restableció. Esudgaxon (palabras de D. Pedro) por este Fuero (viejo) segund que es escrito en este Libro e por estas Farañas. fasta que el Rey D. Alfonso (el sabio) subirnieto fijo del muy noble Rey D. Ferrnando (el santo) que ganó á Sevilla, dió el Fuero del Libro (este es el Fuero Real) á los concejos de Castiella; que fue dado en el año que D. Eduarte fijo primo del Rey Enrique de Inglaterra rescivio Cavalleria en Burgos del sobre dicho Rey D. Alfonso, que fue en la Era de 1293 //

(4) Impreso en Madrid año 1771. con Notas historicas y legales por los DD.^{tes} Arco y Rodriguez, pag. 2. y 3.

1
añor (año del nacimiento 1255.) Esudgaxon por este Libro
fasta el sant Martin de Noviembre, que fue en la Era de 1310,
añor (año del nacimiento 1272.) En este tiempo de este sant
Martin los Ricos-omes de la tierra e los fijos dalgo pidieron
merced al dicho Rey D. Alfomo (sabio) que diese á Castilla
los Tueros que ovieron en tiempo del Rey D. Alfomo (VIII) su
bisabuelo e del Rey D. Fernando (el Santo) su padre, por
quello e suos Varallos fuesen judgados por el Tuero de ante
ansi como solien. E el Rey otorgó elo, e mandó á los de bu-
gos que judgaren por el Tuero viejo ansi como solien.

Tan corta fue la duración del nuevo Tuero Real, que
 solo estuvo admitido por 17 años desde el de 1255. de publica-
 cion, hasta 1272 en que fue desechado. Como salió mal esta
 tentativa, las Partidas que aun hacían mayor estrago, no sa-
 lieron por entonces á luz, ni se admitieron como leyes hasta el
 año 1348, en que dicen muchos las mandó publicar su bisnieto
 D. Alonso XI (auiendo resacado todo lo dañado) por la ley 1.^a tit.
28 del ordenamiento de Alcala que entonces dispuso, impreso
 la primera, y unica vez en Madrid año 1774: aunque el D.
Celso Hugo en su Reportorio (verb. Partidas, fol. 247.) y en el
Prologo, con tanta firmeza afirma que los Reyes Catolicos D.
Fernando y D.^a Isabel (en cuyo tiempo él vivió) fueron los pri-
 meros que las dieron autoridad decisiva, las promulgaron y
 mandaron observar en sus Reynos. Lo que si es cierto, no dá
 á entender que el mandato de D. Alonso XI no tuvo efecto,
 acaso por los mismos motivos de contradiccion que antes impi-
 dieron publicarlas á su bisabuelo D. Alonso el sabio. Pero

á esto parece hacer referencia una expresion de Diego Rodriguez
de Almella Arzobispo de Valde Santibañes, Excoitor anterior a los
 Reyes Catolicos, que en su Valerio de Historias Escolasticas, escrito en
 el año 1172. elogiando los estudios del Rey D. Alonso el Sabio, dice:
hizo mas las siete Partidas sacadas del Derecho comun, que se
guardan en Castilla por Leyes autorizadas (6)

Pero sea lo que se quiera de una quuestion que interesando
 á muchos, de nadie fue examinada devidamente hasta aora, lo
 indubitable es, que al Rey D. Alonso el Sabio le resultaron mu-
 chos disgustos por estas Legislaciones que sus Vasallos creyeron
 novatorias, y por los desafueros y tributos no acostumbrados que
 intentó imponer en el Reyno. Los Pueblos tenazmente asidos
 ala dulzura de sus franquicias, se le amotinaron; y los Grandes,
 heridos en lo mas delicado de su honor que decian era la libertad,
 se le huyeron del Reyno. Y renunciando la naturaleza que le
 devian quisieron mas pasar al Vasallage del Rey Moro de
 Granada, que quedar en el suyo. El Rey conocia lo que le iba en
 este negocio, y embio por dos veces á detenerlos; pero no queriendo
 aquellos Señores convenir en otro partido que en la absoluta re-
 posicion de todas las novedades, retiro del nuevo Fuero, restaura-
 cion del antiguo que avian tenido en tiempo de su padre y bisabue-
 lo, y en la total proscriccion de los nuevos arbitrios y tributos;
 por no perderlos y perderse, hubo de asentir á sus molestos ruegos.

Interpusieron en esto la Reyna D.^a Violante su mu-
 ger que aun sintantar letras parece sabia mas bien el humor
 de Castilla, el Arzobispo de Toledo, y los Infantes D. Fadrique
 y D. Manuel. Y auiendo tratado el asunto seriamente con
 el Rey, y hecho á S. M. evidencia del riesgo a que se exponia,
 se venció facilmente el Rey D. Alonso. La Reyna por una

Almella lib. 8. tit. 6. cap. 9.

Carta que imprime la Coronica al Cap. 37. y repite D. Luis de Salazar (tom. 4. de la Cas. de Lax. pag. 610.) aviso a Granada a los Ricos hombres que podian bolverse, diciendoles que el Rey otorga
 " Fueros y privilegios y usos y costumbres a oidenes y a clerigos y
 " a Hijos dalgo, y a todos los de su tierra, los que ovieron en tiempo
 " del Rey D. Fernando su padre, y del Rey D. Alonso su bisabuelo:
 " y de los diezmos que toman a la entrada y salida de sus Reynos:
 " y otro de los servicios de sus tierras. Que non dexara sacar de
 " su Reyno por mar ni por tierra, sinon aquellas cosas que sacaron
 " en tiempo de su padre y del Rey D. Alonso; y la sal y el hierro
 " que lo tornara al estado que solia tener en tiempo de su padre.
 " Otro si que non cogera moneda sinon de siete en siete años, anni
 " como lo cogio su padre y su bisabuelo."

Lo mismo les escrivio el Rey en carta aparte por mensajero, que tambien inventa el citado capitulo y reimprime Salazar (aun en donde refiriendo S. M. la interposicion de la Reyna, Infantes y Prelado. concluye: "E como quier que muy graves (cosas) fuesen de hacer en aquella guerra que vos demandades, tanto me rogaron y afincaron, que lo ove de otorgar. Onde vos digo que lo tengo por bien y placeme de hacer todas aquellas cosas que ellos me digeron."

Era esto en Enero de 1273. Y por el mes de Marzo no satisfecho el Rey de la interior quietud del Estado cuyos Pueblos y Prelados aun se mantenian bastante quejorosos, llamo a Cortes Generales para la Villa de Almagro del Campo de Calatraba; y alli reduxo a dos quatro servicios de monedas que intentava cobrar por quatro años; y en lo tocante a diezmos de Puertos de mar introducidos con novedad en su Reynado, ofrecio, que solo en los seis años primeros se cobrarian para acudir a las urgencias presentes de S. M. y al viaje que tenia que hacer al Imperio

3) pero que en adelante cesarian para siempre. En cuya segu-
dad, estando en toledo a 28. de dicho mes de Marzo y año de 73, dio
Privilegio a los Reynos mandando que de el se hiciesen dos Cartas,
una para entregax al de Leon, que avia de estar en el Archivo del
Convento de Predicadores de aquella Capital; y otra para el de
Castilla (en que entrava Vitoria), y se avia de archivar en la S.^{ta}
Iglesia de Burgos, para que en una y otra parte constasen
perpetuamente estar franqueras de los Reynos, o por mejor de-
cir declaraciones de la futura nulidad de dichos impuestos.

La S.^{ta} Iglesia de Burgos conserva aun el que enton-
ces recibio en custodia, por cuyo original hizo D. Luis de Salazar
la copia que publico en Madrid año 1624. en su tom. 4. de la
Historia de la Casa de Lara, pag. 630. Cuyo tenor se transfiere
a este lugar por no poderse omitir sin perjuicio de su impor-
tancia. Dice pues:

D. Alonso Rey de Castilla de Leon &c. otorgamos
que nos rogaron la Reyna Doña Yolant mi muger, e el Infante
Fernando nuestro fijo y primera e heredera, y el infante D. Fradico e el infante
D. Manuel nuestros hermanos, e D. Pelay Perez, Maestre de la
Orden de la Cavalleria de Santiago, e D. Joan Gonzalvez Maes-
tre de la Cavalleria de Calatrava e D. Garci Fernandez Maestre
de la C^{ua} de la Cavalleria del temple, e D. Garci Fernandez,
Maestre de la Orden de la Cavalleria de Alcantara, e D. Simon
Rovz de los Cameros, e D. Diag. Sanchez nuestro Adelantado
mayor en la Frontera, e D. Alomo Teller, e D. Ferran Perez
Ponz, e D. Roy Gil de Malobos, e D. Rodrigo Juanez Perti-
guero de Santiago, e D. Diego Lopez de Salredo, e D. Gonzalo
Juanez fijo de D. Joan Alomo, e D. Pedro Pelaez de Asturias,
e D. Rodrigo Rodriguez de Saldana, e Nuño Fernandez de
Valdenebro, Ponz Rovz fide Roy Lopez de Atendoza, Gonzalvo

D. Luis de Salazar Cas. de Lara. tom. 3. pag. 108.

Garcia de Estrada, Diego Perez Sarmiento Mexino Mayor
 de Castilla, Rodrigo Rodriguez Osorez Mexino Mayor del
 Reyno de Leon, e todos los otros infanzones e Cavalleros e
 hijos dalgo que fueron conuusco en Almagro, del Campo de
 Calatrava, e nos pidieron por merced, que de los seis servicios que
 nos prometieron en la Corte de Burgos quando cayo el infante
 D. Fernando con fisa del Rey de Francia, de dar de sus varallos,
 que eran tanto como seis monedas, para cumplir fecho de la Fron-
 tera: de los quales seis servicios nos avian dado los dos, e ~~finos~~ los
 quatro; que nos les quitaremos los dos, y los otros dos que nos los
 davian. Otro si en razon de los diezmos que tomamos de las
cosas que metien en nuestros Reynos e sacavan ende, como
 quier que lo faciamos con derecho podiendo acrecer nuestras ren-
 das, asi como los otros Reyes ficieron: rogaron nos, e pidieron nos
 merced que los tomaremos estos seis años primeros que vienen, e
 que los quitaremos para dende adelante por siempre jamas;
 mas que ovieremos las nuestras rendas, e los nuestros derechos,
 asi como los ovieron los otros Reyes e nos, antes que estos diez-
mos tomaremos. Onde nos por les facer bien, e merced, otorga-
 mos estas cosas sobre dichas como ellos nos lo rogaron, e dello
 damos dos Cartas plomadas: una que este guardada en la
 sacristia de S.^{ta} Maria de Burgos: e la otra en casa de los
 Frayles Predicadores de la Ciudad de Leon. Fecha la Carta en
 Toledo a veynte e ocho dias andados del mes de marzo en Era
 de 1311. en el 21. año que el Rey sobre dicho Reyno.

Estas quejas de los ^{Reyes} de Castilla penetraron hasta
 lo interior de Africa como se ve por una Carta de Jacob Aben-
 Iuzaf Rey de Marruecos, escrita dos años antes en el de
 1271. a D. Nuño Gonzalez de Lara, en respuesta a la que este

11
cavalleros le avia dirigido con relacion de las desrazones que
paravan en Castilla. La qual se intercepto de orden de nuestro
Rey al correo que la trahia; y hecha publica, la imprimio la Coro-
nica en el Cap. 2o. y por ella la copio Salasax (tom. 3 pag. 101.)
con esta expresion: "y hizome saber el mi Mensagero que soder
en demandamiento con Alonso, que vos demando demandan-
zas, y que vos araco mañas fabras, y que vos demudo el Fuero
bueno que usabades en antigüedad; pues demudaxome vues-
tras estancias, y destajaron los Mercaderes."

Nada de esto refiere Mariana en su Historia, especial-
mente en la latina que tengo presente. Y solo al año siguiente
1274. menciona como he dicho los diezmos Eclesiasticos que el
Papa ofrecia al Rey; que fue lo que engaño a Juan de la Ripia y
este al Administrador de la Aduana de Vitoria para confun-
dilos con los presentes. Pero no lo habrian hecho, si huviesen
leido a Mariana con reflexion para este punto, y recurrido a
otros para el antecedente.

En fin todo esto se ratifico despues por lo tocante a los
Ricos hombres y señores profugos al Reyno de Granada el año
1274 en Cordova, interuiniendo por ellos D. Nuño Gonzalez
de Lara, y por el Rey su muger la Reyna D.^a Violante junta-
mente con su hijo primogenito el Infante D. Fernando
de la Cerda. Tan altas personas envio el Rey a aquella ciudad
con poderes suficientes para el ajuste y para transigir otras
pretensiones que promovian los señores. La conclusion de
estos asuntos fue: "Que se guardasen a Castilla los Fueros y cos-
tumbres antiguas. Que no se cogeria la moneda sino de siete
en siete años. Que sobre los diezmos de la Mar, y los rexuicios
se guardaria lo determinado en Almagro. Que los Ricos hombres
quedarian con sus tierras..... Que el Rey daria al Señor

de Vizcaya a Oriduna y Palmarveda, como fuese con S. M. al Imperio,
 y que la tierra de Alava se la daría el infante D. Fernando a quien
 aquella Provincia avia tomado por señor. Asi la Cronica y con
 ella Salazar tom. 3. pag. 107.

Con este ultimo ajuste, tan del agrado del Rey, que por el
 escrivio las gracias a D. Nuño Gonzalez de Lara Diputado del
 Rey, quando contrario cesaron todas las quejas, se serenaron los animos,
 boluieron a Castilla los Grandes, y asistido de algunos de ellos para
 el Rey al Imperio, aunque ya inutilmente por lo dicho en otra
 parte. Restituyose a sus Reynos y los mantuvo en paz algun
 tiempo. Pero despues auiendo intentado innovar, se vio en la
 mayor miseria; pues le abandonaron casi todos sus subditos,
 le negaron la obediencia los Pueblos; le desajaron segunda vez
 los Grandes; y pasando el Cetro a las manos del Infante
 D. Sancho su hijo segundo, bajo el prometimiento de que avia
 de obrevar religiosamente la libertad antigua (aunque esto
 no lo cumplió pues introduxo la riba.) quedó tan Rey de
 Castilla aun en vida del padre, como lo fue despues por
 su muerte desde 1284: por coniguiente, excluida la represen-
 tacion del hijo mayor D. Fernando de la Corda: de todo lo
 qual disgustada la Reyna D. Violante, deso el Reyno y se
 pasó a Aragon a casa de su padre el Rey D. Jayme.

Tantos inconvenientes resultaron de aquel mal principio
 de usuracion! todos estos son sucesos notorios en la Historia
 de España y no necesitan justificarse periodicamente. Pero
 quien tenga gusto en leerlos con lagrimas, los hallara bien
 notados por el mismo Rey en los Anales de Sevilla de D.
Diego ortiz de Huniga pag. 123 y 124 donde entre otras

A

piezas suyas llenas de lamentos, se produce una Carta con esta fecha (que mas bien parece de un Ovidio en el Ponto que de un Rey de Castilla poco antes electo al Imperio) alos treinta años del mio Reynado y el primero de mis quitas.

Otro de los nuevos impuestos, inaudito a los tiempos pasados que este Rey introduxo en sus Dominios, fue la Alcavala. En efecto, fue invencion de D. Alonso el Sabio, no del bisnieto D. Alonso XI. como algunos creyeron y han escrito muchos. Pero tampoco se lo disimularon el Reyno y los Nobles. Su Coronica en el cap. 21 dice con expresion la queja del Reyno en las Cortes de Burgos del 274: "Otro si se agraviaban los hijos dalgo del pecho que davan en Burgos que llamavan Alcavala. Es la Alcavala dicion Arabiga cuyo origen mas bien se adivina, que se acierta; pero su uso, bien que aplicado a otra significacion, es tan antiguo en España que D.ª Dimena muger del cid, en escritura de donacion de bienes a la ^{ta} Iglesia de Nalencia año 1094 estampada por el M. Jopey, entre otras cosas dice, que dona-illas maximas et minimas Alcavalas.

En el cap. 22 inmediato la citada Coronica de D. Alonso el sabio pone la satisfaccion del Rey a esta queja de los Pueblos, diciendo: Alo del derecho del Alcavala, que davan en Burgos, respondio, que ay eran ellos quando el lo otorgara al Conceso de Burgos para la labor de los Muros, y que entonces que todos se lo conuñieron; y pues que desto se agraviavan que tenia por bien que los Hijos dalgo non pagasen. Lo mismo escribe el M. Berganza, Antig. de Esp. tom. 2. pag. 203.

Del hijo D. Sancho el Bravo dice el mismo Berganza en este tomo, pag. 183. n. 79. "En el ultimo año de su Reynado (1295) le persuadieron los Arbitristas cargare el tributo lamas oido de la sisa, que despues la Reyna viuda anuló para que los pobres recibiesen de buena gana por Rey a su hijo D. Fernando 4."

Coronica de la Religion de S. Benito tom. 6. pag. 494.

Aun este Rey parece no lo obreró, puer boluó a introducir los Diezmos marítimos, como diremos.

Entre tanto, remouidos todos los principios propuestos hasta aqui, como incapaces de darnos el delos Diezmos delas Aduanas, por no aver llegado a efecto aquellas tentativas, quedamos con el unico impuesto del Portazgo del qual se habló ya al ingreso donde diximos que consistia en la octava delas Mercaderias que entravan y salian del Reyno sin distincion de Puertos. Este impuesto no era nuevo ni inventado por el Rey D. Alonso el Sabio, sino usado largo tiempo en Castilla, así en el Reynado de su padre S. Fernando, como en el de su bisabuelo D. Alonso VIII. ya un de otros antecesores. En el Canon XIII. del Concilio de Palencia de 1129. Reynando en Castilla D. Alonso 7.º dicen los Padres se auia usado en tiempo de su abuelo D. Alonso 6.º (el que ganó a toledo en 1085. y murió en 1109) Sus palabras en la Coleccion Maxima de los Concilios de España del Eminentisimo Cardenal Aguirre tom. 3. pag. 341. son las siguientes: Portaticum nemo suscipiat nisi in illis locis, in quibus accipi solebat temporibus Regis Domini Adefonni. Nadie cobre Portazgo en mar lugares que aquellos en que se cobrava en tiempo del señor Rey D. Alonso. El M. Berganza, tom. 1. pag. 52. repite este Canon, y explica: que no se pida en mar puertos que en las que antes se pedia: pero mas ajustada traducion es: que no se pida en mar lugares, Aun en tiempo delos Romanos fue conocido el Portazgo con nombre de Portorium como consta de una antiquissima Ley del Comercio de Sicilia de que hace mencion el Juris-consulto Alpheno en las Pandectas bajo el tit. de Nexor. signific. l. 203. Alciato en los comentarios sobre esta ley dà la nocion genuina del nombre, diciendo, se llamo así, por sex un vectigal

o imposicion que se cobrava por las Mercaderias en el Puerto (lo que no viene mal con la Definicion de Covarrubias:) Portorium, id est, Vectigal, quod quia de rebus in vectis solvatur, nomen sumpsit; sic et Portorium quod pro his mercibus, que in Portu sunt, detur. De ahi fue el pensamiento de los antiguos Griegos del Gentilismo, que llamaron Portuno (segun Carlos Estephano en su Diccionario. verb. Portunus) a Palemon Dios del Mar, por creer le previdia de los Puertos. Y los Romanos por el mismo motivo llamaron Portunalia a las fiestas que hacian a esta fatua Divinidad.

Asi bien convenian los Romanos con nosotros en exigirla por este Vectigal o Portazgo solamente la octava de las Mercaderias que entravan y salian en los Puertos. Asi consta de dos Leyes que estan en el Codigo de Justiniano bajo el tit. de Vectigalibus n. 7. y 8. La una de los Emperadores Valentiniano, Valente, y Graciano, y la otra de Graciano, Valente, y Theodorio. Y lo mismo sento Alciato en el Comentario ala l. 16. de Verbor. signif. ex- criviendo: Vectigal est. quod pro rebus civitati in vectis vel evectis, publico solvitur: ea est octava pars; unde Octonarii quandoque dicti exactores. Los Franceses han usado de la misma exaccion, y por eso la llaman le huitiesme que es lo mismo que octava. Con respecto al tiempo de los Romanos ilustra bien este punto Jacobo Cujacio (observation lib. 6. cap. 28.) donde distingue con acierto el vectigal portorio, del comun (que ni aun entre nosotros se confunden.) El Portorio dice que toca a las Mercaderias por la entrada y salida del Reyno; y el comun a las demas cosas venales del negocio interior; y se paga, como el dice por la licencia de poderlas vender.

Y si esto es asi, sera sequela inevitable de este principio, que aquellas Personas o Pueblos que tengan privilegios antiguos

(como en efecto los tienen Victoria y Salvatierra en Alava, y muchos en Vizcaya, aun todas tres Provincias) para comprar y vender las cosas necesarias a su subsistencia, no deben pagar por ellas, en las comprar o ventar el octigal comun. La razon es, porque pagandole; todos aun sin privilegio, tienen la misma licencia. Y si hubiera de aver paga, ya no era necesario el privilegio del Principe. Asi, que este genero de Privilegios, en rigor nada menos importan a los Pueblos que los tienen, que una solemne absolucion del octigal comun. Pero ellos no han notado estas observaciones.

En Aragon y Navarra y en todos los Pueblos que estuvieron sujetos a aquella Corona, llamaban lezda a este Derecho de entrada y salida de las Mercaderias; y tambien se pagava en los Puertos. Y que no es menos antiguo entre ellos, que nosotros, consta del Privilegio del Rey de Aragon y Navarra D. Alonso el Batallador, del año 1119. a la Ciudad de Saragoza, que alli llaman vulgarmente de los Synt, porque incluye las franquizas que deven zelar sus veinte Diputados. Estampale el D. Jeronymo de Portoles, Aragonés, en los scolios al Forista Molina Part. 4. §. Privilegium, pag. 179. y dice: Vos mando que no deis lezdas en toda mi tierra, sino en aquellos Puertos en que esta convenido entre vosotros y mi Real Persona. Pero sea con condicion, que no aveis de hacer fraude a las demas lezdas que me pertenecen de otras partes. Mando vobis, quod non donetis lezdas in tota mea terra, nisi ad illos portus, &c.

Anterior es una escritura del año 1087. por su padre el Rey D. Sancho Ramirez a la Santa Iglesia de Pamplona que pone el Senor Sandoval en el catalogo de los Obispos de aquella Cathedral fol. 75. b.; en que concediendola exenciones, dice: El que traiga Percaños a Pamplona, de qualquier Pais que sea, dara a la Iglesia de Santa Maria por razon de lezda, decada carga un colaque o su valoa. Pero aun no se ajusta bien que cantidad exigian por la lezda.

En fin, dese notarse que en el estado presente tanto importa Derecho de Portazgo, como Diezmo de la Mar; por que uno y otro es por Vaxon de entrada y salida: aquel de lo que va o viene por Puertos de tierra que llamamos Puertos secos, y este por lo que entra o sale por Puertos de Mar. Prevencion que se deve al gran theologo Español, del Concilio de Trento D. Fr. Alonso de Castro en su obra De Potestate Legis Pœnalis, lib. 1. cap. 10. fol. 83. b. de la edicion de Salamanca por Portonariis años 1554. donde ex su expresion: Ex omnibus mercimoniis, que a Regno ad alias Prouincias deferuntur, aut ex aliis partibus ad Regnum ipsum deportantur, debetur Regi cœta aliqua portio, pecuniæ estimanda iuxta ipsius rei qualitatem et valorem. Hoc autem tributum, si est de rebus, que pœteream deferuntur, vulgò dicitur Portazgo: si vero est de his, que sunt navigio portata, dicitur Diezmo de la Mar. (J)

Pero respecto al estado antiguo no pueden equipararse; porque el Portazgo era la octava; y el Diezmo la decima parte, como publican los nombres. Asi si se huvieren verificado ambas exacciones en un mismo tiempo, serian desiguales, y habria estado mas gravado el comercio de tierra que el de mar, calculando la deduccion por el precio de la cosa, puer aun valor de 80 cosas ponderian por octava parte 10. Y por Diezmo solo tocarian 8. Y al contrario regulando á tanto por 100. como aora, seria mayor gravamen el de mar que el de tierra, por ser notorio que de 100. mayor es el 10. que el 8. Esto nolo expresan las leyes de aquel tiempo: pero bien se conoce que seria la regulacion por cientos, como oy. Vase al pie la nota - (K)

Que el impuesto del Portazgo subsistiese en Castilla en tiempo de Dho Rey D. Alonso el sabio y de algunos de sus subcerores, consta por el privilegio del hijo D. Sancho el Bravo en torde Diaz. de 1288 a los vecinos de la Villa de Treviño

(J) Esta explicacion descubre bien quan poco segura es la de la R. Academia en su Diccionario de la Lengua Española, tom. V. pag. 331. palabz. Portazgo; donde citando no bien una Ley del Reyno, lo reduce á derecho que se paga por el paso de algun sitio ó parage; contra lo mismo q. al principio vimos por la l. 5.ª tit. 7. Partid. 5.ª

(K) Pero en sus principios parece que en el Diezmo se inoluia el Portazgo pagandose por aquel un cinco por ciento, y por este otro

en que les confirma la exención de Portazgo que su padre les avia
concedido. Refiere el D. Luis de Salazar Cas. de Lux. tom. 3. pag.
114. Y pudieran daarse muchas mas pruebas, en las exenciones
de estos Pueblos.

Bajo de este pie parece seguro, que aquellos Pueblos
que huvieren logrado legitimos privilegios de los Reyes, anterior
res á la institucion del Diezmo para no pagar el Derecho de
Portazgo, quedaxon enteramente exentos de pagar cosa algu
na por razon de la entrada y salida del Comercio interior
y exterior. La razon es, por que siendo aquella la unica
imposicion que por entonces se pagava por la introduccion
y saca de generos, absueltos de esta por sus privilegios, queda
xon del todo y en libertad de comerciar francamente con los
Estrangeros active y pasive: quieros decir; asi para introdu
cir Mercaderias de fuera como para sacarlas del Reyno,
sin pagar Aduanage. Sin pagar digo; por que aunque el
Portazgo huviese tomado su denominacion del motivo de
pagarse en las Puertas ó Puertos del Reyno ya tan anti
mos ya terrestres ó secos, el principalmente se exigia
por la libertad de la introduccion y saca. El que huviese
dado pues semejantes privilegios, notoriamente quiso
que el Comercio fuese libre en estos Pueblos pues los libera
to de quanto devian pagar por entonces por uno y otro
motivo de entrada y salida.

otro tanto. El cinco por ciento del Portazgo que avia pagado el Estrangero á la entrada de un Puerto libre de Diezmo á los
Naturales de él y forasteros, se le recivia á cuenta del Diezmo pagando por este solo otro cinco, quando llegava
á Lugar diezmeado. Los Naturales que en un Pueblo ó en otro eran libres de diezmo, transfiriendo con
las Mercaderias á otro donde no lo eran, tenian arbitrio á pagarle en el Lugar libre y entrar
luego de rembarazado en el que no lo era. Asi consta de un privilegio de D. Alonso el Sabio á
Murcia en 30. de Abril de 1271. que produce Cascales en la Historia de aquella Ciudad
pag. 63. y 64. de la nueva edicion, allí, el año antecedente 1778. Pero estas reglas no subsistieron
antes ni despues, y solo parece fueron momentaneas y puras efectos de las innovaciones que
aquel Rey introduxo y se anularon poco despues. Asi no ay que embarazarse con estas es
pecies, sino atender á lo que decimos dentro de la obra.

Punto II

Se amplia el punto antecedente
y se da la mayor antigüedad de
las Aduanas de Cantabria
especialmente de la
de Vitoria.

En los primeros tiempos las Casas que oy llamamos Aduanas se conocian con el nombre de Alfondigas Arabe tambien de extraccion. Comta esto por un Privilegio de D. Alonso el Sabio á Sevilla, de 6 de Diz. de 1253 que estampa Zuñiga en los Anales de aquella Ciudad pag. 77. con esta clausula: "Otro
" si quito á todos los Moros fornos vezinos de Sevilla, y á todos
" los otros Moros Albarraanes, que hi viniere, el Repion que
" davan por su Caverna cada dia en mi Alfondiga; que lo non
" den de aqui adelante. Fuera ende, que los Moros recueros que
" hi viniere á Sevilla, que vayan á las mi Alfondigas, y que
" den hi aquel Derecho que solian dar en tiempo del Mirama-
" molin Menin."

A este nombre parece sucedio el de Aduana sin la diferencia por entonces que oy se observa entre una y otra oficina. Todo se reconocen igualmente Arabigo y tomado de los Moros: pero de que voces suyas con determinacion, aun no aciertan á resolverlo los mas habiles Philologos.

Solo por el efecto lo demos decir que Aduana equivale á Almacén ó Casa en que se afora y aduenda el comercio que entra ó sale del Reyno por Puertos de Mar y tierra. El P. M. Fr. Juan de la Plante, doctissimo y grave confesor de Phelipe IV. en su Conveniencia de las Monarquias, lib. 2. cap. 9. §. 1. se sirvió definir las Aduanas en otro sentido: Puertas de

la muerte; por que ~~ahí~~ (dice) perece la vida del Paragayo
con las molestias que recibe, y el alma del Aduanero con
las injusticias que hace. No estuvo mas benigno el sabio Mi-
 nistro D. Juan de Solorzano, que confirmo lo referido en su
Politica de Indias, lib. 6. cap. 2. expresando que los Aduane-
 ros son mas crueles que los naufragios; y hacen que teman
mas llegar a las Puertos, que verse entre los peligros de Scylla
y Caribdis.

Pero yo creo que esta clase de Ministros no se habia
 hecho tan odiosa al universo, si en vez de exigir dineros, los
 repartiese. Tambien, si guardara tan exactamente como
 exdese obligacion, la ley del Reyno, 8.^a tit. 7. Partid. 5.^a que
 aunque hecha por aquel Rey que sus Vasallos reprobaron
 como avaro de nuevos impuestos, deviera estar estampada
 con letras maximas a las puertas de todas las Aduanas,
 o mejor en el espiritu de los mismos Aduaneros. Dice pues:
 „ Aborrescen los Mercadores a las vegadas de venir con sus
 „ mercaderias a algunos Lugares por el Puerto, et el demas
 „ que les hacen en tomarle los Portadgos. E por ende manda-
 „ mos, que los que ovieren a demandar o recabdar este Dere-
 „ cho por nos, que lo demanden de buena manera. E si sospe-
 „ charen algunas cosas que levaren demas de las que manifes-
 „ taren, tomenle la fura que non encubriran ninguna cosa.
 „ E desque les ovieren tomada la fura, non les escodriñen
 „ sus cuerpos nin les abran sus arcuetas nin les fagan
 „ otra sobesania, nin otro mal ninguno. Ca asaz abunda, que
 „ les tomen la fura et de atender la pena que deven aver, si
 „ fallaren despues en verdad o por otra manera qualquier que
 „ encobriexon alguna cosa. „

Prosigue imponiéndoles la restitucion con el doble por los descomedimientos, en el registro, y el exceso del jurto. Lo cierto es, que un hombre de este exercicio, sino trata á las gentes del trafico con la afabilidad, urbanidad, y blandura que encarga esta prudentissima ley, y por otra parte se empeña en llevar todo al ultimo rigor, bastará á arruinar la mas floreciente Plaza de Comercio. Porque como nadie quiere volver adonde le trataron mal una vez, cada qual girará por otra cañera. Y el será responsable delante de Dios á los individuos del Pueblo, al Rey, y al comun, por lo que perdieron por su culpa, ó desazon de utilizar.

Pero esto no es ahora del asunto, aunque mucho importa no perderlo de vista; sino solo el origen de las Aduanas, que en parte se descubre ya en dicha Ley en la explicacion que hace del oficio de los Portazgoeros. Por eso no dudo las habrá desde aquel tiempo antiguo en que solo prevalecia el nombre del Portazgo: por que dada esta exaccion, y la distincion de especies de licita é ilícita entrada (como en efecto la avia, segun la ley de Partida apuntada al principio) tambien era preciso darse Almojarife ó Recaudador con Guardas en varios Departamentos (por lo comun en las Fronteras con los Reynos Extranjeros) aquel, para la recaudacion y calculo del Portazgo, y estos para zelar y descaminar generos prohibidos al trafico.

Dice D. Alonso el Sabio en el Privilegio de 1256. á ordena¹ que pone D. Luis de Salazar en el Dictamen que despues refiere; "mandamos que non den Portazgo, ni trentazgo, ni emiendas, y noturas, y coezas, ni recoage, ni otra cosa ninguna que por esta razon se mande en ningún lugar de nuestros Reynos, por Mar ni por tierra de entrada ni salida, salvo ende en Toledo Sevilla y Murcia."

De aquí consta la existencia en 1286 de tres Aduanas o Casas, una en Toledo, otra en Sevilla, y tercera en Murcia, y que por entonces no auiá diezmos por la entrada y salida de Mar y tierra, puer no vemos que se incluyan. (1)

Otras como esta devia aya seguramente en Vitoria y Onduña el año 1289 a 23 de Mayo quando el Rey D. Sancho el 4.º firmó el Privilegio que refiere Henao tom. 1. pag. 234. n. 10. en que libra (son sus palabras) alos de Bermés de Portazgo en Vitoria y Onduña.

Pero la noticia mas especifica auí de las Aduanas de Vitoria y Pancorbo, como de los Diezmos del Mar que en ellas se cobravan, es del año 1301. á 4. de Henexo. en que el Rey D. Fernando IV llamado el emplazado, por Vuego de D. Diego Lopez de Haro Señor de Vizcaya, que el año anterior fundó a Bilbao; estando en Burgos concedió a los pobladores de aquella nueva Villa un privilegio, diciendo entre otras cosas: "E por Vuego del dho D. Diego, por facea bien al Concejo de Bilbao sus Yarallos, tambien a los que agora son como a los que serán de aqui adelante, quitamos les de Portazgos, que los non den en todos los logares delos mis Regnos, salvo en Toledo e en Sevilla e en Murcia, ni otros si les quitamos de trentazgos, e de oturas, e de emmiendas, e de Peages, e de entrada e salida tambien por Mar como por tierra."

Esto habla con los mismos vezinos de Bilbao. Pero parece quiere facea otra ley para los Estrangeros y foraneos, porque el Rey en este privilegio como quien contrapone los unos á los otros, prosigue: "Cotro si tenemos por bien e mandamos, que todos aquellos que viniere con Mercaderias á este Puerto de la Villa de Bilbao, que caquen e dexaquen las Mercaderias que trogiere"

(1) Con el propio nombre de Aduana está referida la de Murcia por D. Alonso el Sabio en el privilegio á aquella Ciudad, de 30 de Abril de 1274. citado ya en otra nota y producido por Cascales en la Historia de allí, pag. 64. Column. 1.ª

francamente; entat manera que non den hy Diezmo ninguno;
 mas que le vayan á dar á Vitoria é Pancorbo, ó á otro Lugar
 qualquiera de los mis Puertos, do ellos mejor se pudieren averia
 con aquellos que recaudaren los diezmos por nos; é á los que
 hallaren que van á otro Lugar que les tomen quanto les falla-
 ren por descaminado. E otros si tenemos por bien é mandamos
 que los Vecinos de esta Villa de Bilbao, que usen de la nuestra
Aduana de Sevilla, así como usan los Parcones é los Geno-
veses, Etc.

Este Privilegio conserva la Villa de Bilbao, y le refiere
 enteramente como aquí D. Luis de Salazar en su Dictamen
 ya citado, y con menos exactitud Literaria el Virrey
D. Pedro de Fontecha en su Escudo de la Lealtad de Vizcaya
pag. 154. letra. G.

En el mismo año 1301 a 14 de Agosto, Dho, D. Diego
Lopez de Haro señor de Vizcaya, estando en Balmaseda,
 concedió a Bermes un privilegio que cita Henas tom. 1. pag.
231. n. 13. y dice que en él requiere á los Diezmos y Rediez-
meros de Guipuzcoa para que en ninguna manera obliquen
ni fueren á los vecinos de Bermes á que paguen los Diez-
mos ni Rediezmos.

Ya tenemos pues en 1301. todo quanto se usa en el día, Adua-
nas en Vitoria, Pancorbo, y Orduna; el uso de Diezmos y Rediezmos;
caminos ciertos y descaminos. Pero siempre queda la duda en el
 tiempo puntual en que se introduxeron por esta vez, y en el Rey
 que los impuso. Los excogitados por D. Alonso el Sabio ya vimos
 no llegaron á efecto, pues por las Revoluciones del Reyno se mandó
 que cesaren en adelante. Del hijo D. Sancho el Bravo, es cierto
 que por muchas urgencias impuso la sisa en 1294. Pero era
 exacción era mas benigna, y sin embargo muerto él, en el
 año siguiente, la Gran Reyna Viuda Doña Maria sumigra
 ta anuló para que los pobres recibiesen sin repugnancia por
 su Rey al joven D. Fernando IV. su hijo. Y D. Sancho para

contenerse en quanto a los Diezmos y Redicamos del Comercio
 Etrangero, tenia mal exemplo delante: pues vio quanto costó
 á su padre averlos querido introducir, y que á él le pararon el
 Cetro por que tratase á los Pueblos con mas blandura: en cuyo
 caso es difícil creer contraviniese. Pero ellos constan introdu-
 cidos en tiempo del hijo D. Fernando por los años 1301. Con-
 que no ay mas arbitrio que atribuirlos á este Rey, ó mejor
 á sus tutores. El precaverse mas agora que en otro tiempo,
 en los privilegios expresados, que no se cobrasen á ciertos
 Pueblos que tenian libre el Comercio, arguye son reciente
 invencion de este Reynado ó por mejor decir Regencia. Por-
 que si de atrás vinieran, ya los Almosaxifes sabrían muy
 bien los Lugares de las Comarcas exentos y no exentos, por
 los muchos casos de esta especie que pudieran aver ocurrido.

Otra duda se excita sobre si desde entonces se conce-
 dieron perpetuamente ó por tiempo determinado, como se solia
 hacer con los Millones y otros nuevos impuestos. No ay ala
 vista documento alguno para decidirlo agora, pero entre tanto
 que llega mejor comprobacion, me parece que no fueron para
 siempre, y que cesaron luego; por que es caso de mucho ruido en
 la historia de la Nación que el que introduxo perpetuamente
 la Dezima de la venta, fue D. Henrique 2.^o en 1367. como
 dire. La qual fue hija de la Alcauala antigua, que empezando
 por humildes principios en Burgo para reparos de Muros
 en tiempo del Rey Sabio (bien que con exencion de los nobles,
 como se apuntó) creció tanto en poco tiempo, que por diferente
 no la conocia adulta quien la vio recién nacida.

Corria ya la Alcauala de la venta de Sanados
 en 1320. por el mes de Nov.^{re} en que los Diputados en Corte

de Sevilla, lograron Carta para no pagarla hasta que el Rey
valiere de menor edad. Refiere lo D. Diego Ortiz de Zuniga
en los Anales de Sevilla pag. 172. n. 1. sin señalax cantidad.

Poco despues en las Cortes de Madrid de 2 de Agosto
de 1329 que refieren los Sabios D. Arso y Rodriguez en su Ana-
lipsi de Cortes Generales previo a las instituciones del Derecho
de Castilla pag. xxviii, Concedio el Reyno nuevamente la Alca-
vala al mismo D. Alonzo XI, aunque no expresan estos Autores
por quanto tiempo; pero devio ser por un trienio, pues conita
de Zuniga, donde arriva pag. 182. n. 5. que quatro años despues
en 1333. se bolvio a conceder a S. M. el diez por ciento de todas
las ventas por tres años para gastos de guerra; auiendo sido Seu-
lla la primera Ciudad que comintio.

Acabose este tiempo, e instando nuevamente la Viudora
y grave conquista de Algecira en 1342, se cargo la vigesima sobre
todos los Mercaderes del Reyno, solo por aquella vez, y con prometi-
miento de que quedaren libres, fenecida esta empresa, como asi fue
con mucha gloria de la Nacion. De aqui tomaron el principio
de la Alcavala los que ^{profundizaron} para buscarle, árabes, Saibay lib.
14. cap. 17. Mariana lib. 16. cap. 9. Ripia pag. 1. y despues de otros Isla
Compend. tom. 2. pag. 175. á 176. donde concluye con agudeza: "Es la
Alcavala voz Araviga en la significacion y en el sonido; y se puede decir
que al retirarse de España los Mahometanos, quando se llevaron
conigo los Alfanges, dejaron en ella para su destruccion este cuchillo."
Pero el P. M. Bérganza en el tom. 2. de las Antig. pag. 203. advierte
contra ellos, despues de lo notado sobre D. Alonzo el Sabio: "El fun-
damento que ay para averse persuadido que la Alcavala se introdu-
xo con ocasion de la conquista de Algezira, consiste en decir la Coro-
nica (del Rey D. Alonzo XI. cap. 262) que el tributo de Alcavala
impuesto a los Mercaderes de sus Reynos, era pecho nuevo, i hasta

pag. 18. de las Antig. pag. 203. de las Antig. (18)

26. En aquel tiempo nunca fuera dado a ningún Rey en Castilla nin en León,
Esta vigesima, o áncos por ciento, impuesto á todas las especies
de comercio, cesó al concluirse con felicidad aquella expedicion. Pero
otra vez la bolvió a pedir el Rey el año 1349. para la de Gibraltar en
que murió. No faltó repugnancia en concederla de parte de varios
Pueblos (uno de ellos Toledo) pero si precaucion (dicen los Excoitores) talos
que la prorrogaron para dáala por tiempo limitado. El Juuista
Sutiérrez (de Gabell. quest. 2. n. 4.) se inclina á que fué la trigesima
la que ahora se concedió, sin saberse en que lo funda.

Despues en 1367. quando los grandes bullicios entre D. Pedro
el Cruel y D. Henrique 2.º su hermano, como el Reyno nada mas
deseaba que echar de si al inaguantable D. Pedro, y quedarse en las
delicias de D. Henrique, segundo tito; viendo que este Monarca
necesitava caudales para pagar la tropa y sostenex una empresa
tan fuerte, congregado á Cortes en Burgos no se detuvo en concederle
el diez por ciento perpetuo de todo lo vendible; y es el que oy pa-
gamos con el antiguo nombre de Alcavala que empezó en sus prin-
cipios por una corta contribucion, y era volamente en Burgos para
el repaso de los Muros. La Coronica del Rey D. Pedro (año 17. cap. 19)
hablando de D. Henrique dice: "En estar Cortes él pidió ayuda
al Reyno y otorgarante el DIETMO de todo lo que se vendiere, un
dinero al maravedi. E rindió aquel año diez y nueve cuentos: y
este fué el primer año que esta dezima se pagó." tambien lo re-
fieren Maxiana lib. 17. c. 8. Isla Comp. tom. 2. pag. 126. &c.

Desde este tiempo deueon quedar perpetuados los Diezmos
de Puertos Maritimos y secos (si ya de antes no lo venian) por que este
es el primer exemplar de Decima permanente que conocemos. Per-
manente digo, por que se exigió sin novedad en todo aquel Reyna-
do y es siguiente de D. Juan 1.º y solo hubo despues la instantanea nove-
dad de que los tutores de D. Henrique 3.º boluieron á exigir la
(M) Taribay, lib. 14 cap. 23. = Ripia, Rent. Real. S. 1. pag. 4.

vigesima en los tres años de su Regencia 1390. a 93. En este ultimo tomo el Rey el Gobierno, y la vigesima, con seis monedas mas, que el Reyno se aumento: todo lo qual venia a importax lo mismo que un diezmo. Asi Laxarte (tract. de Decim. in Prefat. n. 22.) y con el Gutiérrez, donde axiua, n. 6. y 7.

Con esto se aplicaron los Reyes a hacer leyes y ordenamientos para administrar los Diezmos del Comercio con mas diligencia y exactitud. Y el Rey D. Juan 2.º en 1446 publico sobre esto un largo Replamento de 87. Articulos en que incorpora otras providencias suyas de los años 1427. 1431. y 1435. y se imprimio la primera vez en Madrid el año 1619. en el Quaderno de las Leyes añadidas a la Nueva Recopilacion de 1598. lib. 9. tit. 31. l. 1.ª. En el art. 6.º suprime todos los Puertos y Aduanas de las Fronteras de Aragon, y Navarra entonces Reynos extranos, á no ser las de Logroño, Vitoria, Calahorra, Agreda, Soria, y Molina. En el 7.º previene las Casas en que se devian fixar las Aduanas en estas Ciudades, y dice: En la Ciudad de Vitoria en casa de Juan de Oña.

En la Resolucion de 1431 hizo estas regulaciones: De cada mula de sobre tres años, 4. florines = De cada mulo o muleto 2. florines = De cada cabeza de ganado, toro o baco, o buey o novillo 18. mrs = De cada oveja o Cabra 4 mrs = De cada puerco o puerca 12 mrs = De cada anosa. o anoso, 20 mrs = De cada tocino 4 mrs = De cada fanega de trigo 6 mrs = De la de Centeno o Cevada 4 mrs = todo de la moneda corriente. Y de las demas mercaderias licitas que entraren o salieren del Reyno, el 5.º de cada una, que venian a ser dos diezmos, siendo el concedido uno. Agravio que parece duró sobre el comercio 133 años hasta que en el de 1564 aduirtiendo la prudencia del Sr. D. Phelipe 2.º por la l. 6.ª de Dho tit. y lib. manda que cesare; e igualando las especies ordenó que por todas las que entraren y salieren de licito comercio por Puertos secos, se exigiese solamente un diezmo de su valor; pues

del otro, exigido hasta entonces con demasiada, hacia merced
al Reyno.

Las novedades sucesivas fueron: que desde 1621. à 1630. (si en
el informe del Administrador estan puntuales las *thas*) se adminis-
traron con separacion los Diezmos de Mar, y tierra y que el motivo
de averse buuelto a unir fueron algunos inconvenientes experimen-
tados en el discurso de la reparacion: aunque en otra parte dice que
esta fue anterior y la reunion desde 1621. pero lo primero es lo
seguro. Que por Cedula del señor D. Felipe IV. en Madrid à
15. de Febrero de 1639. à este Diezmo se añadió el recargo de uno
y medio por ciento. Por otra de 1654. el de Primer Dos por ciento
y por la ultima de 27. de Abril de 1660. en Burgos, el segundo
Dos por ciento; que incorporado al Diezmo antiguo, y junto todo
compone Cabalmente un Diez y seis por ciento. Bien que oy
por mas modernas resoluciones todo esto viene à estar reducido à
un quince por ciento; y es lo que se cobra en estas dhas. Aduanas
por la ultima ^{mo or} del Sr. D. Miguel de Urquiza de 18.
de Marzo de 1774, mitad plata y mitad vellon.

Aduanillas.

En este Partido de la Governacion de Rentas de Cantabria se com-
prehenden además de las Aduanas de Nitoria, Oduña, y Balma-
da las Aduanillas de Salvatierra ^{Borredo y Cruz de la Mero} (en Alava) Tolosa Ataun y segun
(en Guipuzcoa) cuyo instituto es exigir los derechos impuestos
à los generos y especies ultramarinas que se dirigen al Reyno
de Navarra segun los Aranceles que las estan señalados
por cargas no por peso medida ó regulacion como se practica
en las Aduanas. En el capitulado de 1727 entre la Provincia
de Guipuzcoa y el señor Patino se acordó por el Artículo 8.º que
los derechos de las tres Aduanillas de Tolosa Segura y Ataun
se recauden en la misma conformidad que se cobran actualmente,
sin alteracion alguna para los generos solamente como antes

esta estipulado) que se conducen a Navarra desde la Prov.^a 29
de Guipuzcoa y sus Puertos; y que para que no se perjudique
a estos derechos, aya de obligarse la Prov.^a a que en perjuicio de
ellos no se transitara con generos Derezmos por los pasos de
Renteria, y Oyazun.

En efecto fueron resultas de esta convencion las va-
rias providencias que acordó la Prov.^a en su Junta particu-
lar de Tolosa del año siguiente 1728 a 7 de Enero que ha
hecho imprimir a continuacion de sus Fueros en el suplemento
del pag. 54. a 58 una de las quales queda ya extractada
en el Discurso sobre su libertad.

Y despues en S. Sebastian a No. de Julio de 1735
entre el Señor D. Diego Manuel de Esquivel y Berastegui
siendo Governador de las R.^{tas} de este Partido y del Consejo
de Harz.^{da} de S. M. y dos Comisarios de la misma Provincia
se formó Aranzel y declaracion de los derechos queavian
subsistido antes del tratado de 1727 en dichas tres Aduani-
llas de Guipuzcoa y devian permanecer sin novedad para
en adelante. El qual se imprime tambien en dicho duple-
mento pag. 59. Pero porque no incluia todos los generos tran-
sitables le ampliaron otros que actualmente rigen formados
de orden de los S.^{tes} Directores en 1768.

Las de Salvatierra, ^{Bernedo y Campezo} sirven para los generos que de
Bizcaya se dirigen por Alava a Navarra igualmente
que las tres referidas de Guipuzcoa para los que por ella tran-
sitam a aquel Reyno. En el dia sirven tambien unas y
otras como de cierta especie de Puerto seco para el Castellano,
Valenciano, y Catalan, no exento, que con producciones de
su Pais intenten introducirse por estas partes a Navarra.
En cuyo caso deven satisfacer el mismo derecho que se
exige en las Aduanas segun lo acordaron los S.^{tes} Directores

en caxden de 17 de Agosto de 1750. Y para este ramo ay particular Aranzel que poco despues reformio con preven-
cion delas especies tramitables.

De todas las citadas Aduanillas solo la de toledo
tiene origen conocido, constando la mandaron exigia los señores Re-
yes Catolicos D. Fernando y D. Isabel por Cedula en Alcalá de Henar-
res año de Febrero del 503. que esta impresa a fol. 167 de la Recopila-
cion de Bulas y Pragmaticas de la Edicion de 1545 en toledo por
Hernando de s.^{ta} Catalina. En la qual se inserta un Decreto del
Consejo para que las Mercaderias que por el Reyno de Navarra
entrasen en estos Reynos, se huviesen de introducir por los Lugares con-
tenidos en la Ley del Quaderno con que se arrendavan entonces
los Diezmos y Aduanas de los tres Obispados de Osma, Sigüenza,
y Calahorra, cuyo tenor se copia y es el siguiente:

„ Por ende es mi merced que no aya Puerto de aqui adelante
„ ni sacar de Aduanas en las dichas Villas e Lugares de señorio de los dichos
„ Obispados ni de alguno dellos salvo en las Cidades e Villas y Lugares de
„ Logroño, e Vitoria, e Calahorra e Agreda e soría y Molina: los quales
„ es mi merced de ordenar para donde esten las Casas de Aduanas, don-
„ de se han de pagar y cobrar los dichos mis derechos que me han de pagar
„ de lo sobre dicho, por que mejor sea cogido y recaudado; y los mercade-
„ res y otras personas asi de los mis Reynos como de fuera dellos que
„ las dichas mercaderias e otras cosas tuvierren e llevarren sepan a
„ donde lo han de escribir e registrar e pagar el derecho dellas e aqui en „

Este Capitulo es al pie de la letra el VI. del Quaderno que pro-
mulgo el Rey D. Juan 2.^o en el año 1446. para el arriendo administra-
cion y cobranza de la Renta de Puertos secos y publicado en la Ley 4.

lib. 2. tit. 31. del añadido en la edición de 1619 a la Recopilación General que se avia impreso en 1598. Pero allí prosigue adelante el citado capitulo diciendo de este modo:

„ Las quales casas de Aduanas es mi merced que sean en las
„ dichas Ciudades Villas y Lugares en esta guisa: en la Ciudad de Logro-
„ ño que sea en la Puente en las casas que agora son de Pedro Hernan-
„ dez de Valladolid vezino de la dha Ciudad de Logroño morando
„ en ellas Christiano: y en la Ciudad de Vitoria en casa de Juan
„ Perez de Oña „ que es lo que ya apunte. A este tenor señala luego
las demas Casas en las otras Ciudades arriba referidas.

Prosiguen los señores Reyes Catolicos en dicha Pragmatica
de 1503: “ Epox que en la dicha Ley no ay nombrado Puerto en la Pro-
„ vincia de Guipuzcoa, por esta mi Carta nombro por Puerto la Villa de
„ Tolosa donde mando a los mis Recaudadores Mayores que nombren
„ una casa de Aduana donde se registren las dichas mercaderias.”

En la misma Pragmatica se inserta otra de los mencionados
Señores Reyes con fecha en Zaragoza a 3 de Agosto de 1498 para que
los Alaveses, Vitorianos, Vizcaynos, y Guipuzcoanos que paren a
comprar Ceidos ala Raya de Francia no los paguen en dinero
sino en Mercaderias o especies capaces de sacar del Reyno sope-
na de perder dicho ganado y sus valores y de incurrir en las
demas penas de los extractores. Y lo mismo ordena a los
Comerciantes que pasan a comprar generos a los Etranjeros
dentro o fuera de la Raya asi en Puerto como en tierra.

En los Libros de Decretos de la Prov. de Alava
estan mencionadas las Aduanas de S. ta Cruz de Campezo

32 y Salvatierra en un Acuerdo de 17 de Nov. de 1554. En otro de 23.
de Nov. de 1573. locuta la de Bermedo y todas ellas con frequen-
cia por estos tiempos y los siguientes. Pero advierto que el esta-
blecimiento y subsistencia de la de S.^{ta} Cruz de Campero en
aquella Villa es contra la expresa disposicion de la Citada
Ley del Reyno hecha por D. Juan 2.^o y sobre cantada por
los Reyes Catolicos a causa de ser aquella Villa de señorio co-
rrespondiente al Ex.^{mo} señor Conde de Orgaz.

Punto III.

Libertad y esencion del Comercio de las tres Provincias.

Atras redixó y provió, que lo que hace licito el Comercio á los Vasallos es la paga de los Reales Derechos impuestos sobre él, sin necesidad de otra licencia para comprar y vender francamente entre si. Y se acordó: que si por fundacion ó merced posterior tienen expresas facultades Regias para la compra y Venta de cosas Naturales ó Extranjeras, esas facultades importan previamente absolucion y franquicia de Derechos, porque quedando sujetos á ellos, para nada necesitarian tales permisiones. Todo esto se verifica en las tres Provincias, y avelas mire á cada una de por si ó en general, y a en particular examinando las Cartas de fundacion y privilegios de cada uno de sus Pueblos. Esta ultima demostracion seria prolisa y de muy enorme extension, por que habria que ingerir las particulares franquizas de tantas Poblaciones: obra que no se puede proyectar sin otro aparato de providencias y mayor Estudio. Por tanto sera preciso reducirnos á lo justo, sin omitir lo suficiente á la idea prometida.

Articulo I.

Esencion en general de la Provincia de Alava y en especial de la Ciudad de Vitoria

á cerca de estos Derechos.

Generalmente en Alava los Nobles son esentos de todo genero de Derechos sean de la suerte que se quieran. Y los no nobles tienen aforado lo que fisamente deven pagar al Rey sin que devan contribuir otra cosa. Esto proviene de que la Provincia antes fue libre

que subdita, pue^{ro} gozo de **libertad** absoluta gobernan^{do} se por su
 misma como aora las Republicas de Venecia, Genova S. Maximo
 y otras, sin tener Monarca a quien obedecex hasta el año 1332. en
 que desprendiendose generosamente de esta libertad, resolvió en-
 tregarse voluntariamente al Rey D. Alonso XI. y hacerse su
 subdita y miembros del Reyno de Castilla, capitulando con aquel
 Monarca su libertad en todo lo demas. El contrato de la volun-
 taria entrega entre una y otra Potencia pasó en Vitoria a 2^a de
 Abril de la Era 1370. ó año 1332. Los Alaveses le guardan
 con sumo cuidado original en su Archivo con las confirmacio-
 nes juradas de todos los Reyes posteriores hasta la del presente
 (que Dios quie) y tambien le tienen impreso en el Quadeano de
 sus Leyes.

El Artículo II. dice: "Otro si nos pidiexon por merced
 los Dhos Fijos dalgo, que les otorgaxemos que sean francos, e libres,
 e quitos, e exemptos de todo pecho e reuudumbre con quanto han
 e podieren ganar de aqui adelante, segund que lo fueron siempre
 fasta aqui: otorgamos que todos los Fijos dalgo de Alava e te-
 nemos por bien que sean libres e quitos de todo pecho ellos e los
sus bienes que han o ovieren de aqui adelante en Alava." Ven
 el Art. VI. se repite: "Otorgamos e tenemos por bien que los Fijos
 dalgo ayen el Tuexo de Soportierra para sex libras e quitos ellos
 e sus bienes de pecho." Con el nombre de pecho se entendia en-
 tances quanto se adeudava á favor de la Corona.

Esto lo que toca á los Nobles. Ven quanto á los pe-
 cheos ó no Nobles se dice en el Artículo IX. que ya estava
 aforado todo el pecho que en ellos devia áya el Rey, y es uni-
 camente el Semojo y el Puey de Marzo. Pareceme pues
 que no deviera aver entoda Alava mas exaccion que

esta por lo respectivo a sus Naturales. El semoyo era antiguamente tres quartas de trigo y tres de Cebada al año lo mismo que nueve celemines de cada especie en la medida menor, que en la mayor de Avila introducida en tiempo de Carlos V. hacen siete celemines y medio de cada grano como noto con curiosidad un Administrador del Duque del Infantado el año 1577. en una Vozon de las rentas que aquel Señor tenia en esta Provincia y declararon ciertos Vecinos del lugar de Atuxua y de otros Pueblos de la Hermandad de Cigoytia examinados como testigos en la Carta Esecutoria de Hidalguia de la Chancilleria de Valladolid que ganó contra dicho lugar Juan Ortiz de Larriñoa el año 1555. a 22 de Nov. refrendada de Sancho de Otecha Es. de Camara de la Sala. que original se ha tenido presente escrita en pergamino, con iniciales iluminadas. Y dicen le pagavan los pecheros que tenían Jugadas y Labranza.

El Buey de Marzo era tributo en Dinero que pagavan todos los pecheros en el mes de marzo tubiesen ó no Jugadas y labranza. Pero con esta diferencia que el que tenía Jugadas y Hacienda, pagaba mas. El que Hacienidas y no Jugada pagava menor; y muy poco el que carecia de uno y otro. De suerte que tocanda en el repartimiento lo más a los primeros, los segundos solo deuián 8. y los terceros 2½; aunque en el señalar el tanto ó quanto, los testigos de dha Informacion estan bastante diferentes. El Administrador del Duque en la referida cuenta solo pone lo que pagava cada Pueblo sin expresar lo tocante á cada vecino pechero. Por exemplo: Yrarte en la Hermandad de Araya 52. mrs. Virgala menor 18. Arriola 12. Etc. De cuyas cortas cantidades

se infiere no era tributo exorbitante. En Castilla era tan antiguo este pecho de Marzo, que con nombre de marzalga y maradga le mencionó D. Alonso el Sabio en las Leyes 10 y 23. tit. 18. Partid. 3.

Enfin volviendo á la entrega de Alava; en el Art. XVIII se dice: "Otrosi nos pidieron por merced que los otorgásemos, que las compras y vendidas... é contratos que fueren fechos, ... que pasen por el Fuero que ovieron fasta aqui. Tenemolo por bien, e otorgamoslo." Aqui se vé que en cosas de compra y venta (que es el Comercio) nada se innovó, sino que quedaron como antes se ertavan. Antes comerciaban compravan y vendian á quien y como se les antojava (especialmente por las vias de Vizcaya y Navarra á la sazón Dominios Estraños) sin adeudo alguno á favor de la Corona, por que no la Reconocian ni eran sus subditos. Tenere mismo estado de ingenuidad y franquicia se hallan agora por beneficio del Dho Capitulo.

Este contrato entre dos Potentados de igual autoridad y la obligacion que de él resultó á la Corona de Castilla, está reconocida confirmada y mandada guardar, segun se ha dicho, por todos los Reyes sucesores hasta el presente, como consta de sus Rescriptos plomados en el Archivo de la Provincia. De la obligacion de Justicia para su obsevancia trató juridicamente el Senor Rodrigo Suarez en la Alegacion IX, con motivo de dexar la Villa de Salvatierra.

Desde este tiempo quedó Alava unida quasi eguiparitaliter, como dicen los Juris Consultos, á la Corona de Castilla, y hecha por coniguiente una porcion de aquel Reyno. Por eso los Reyes en sus titulos no colocan el de Alava, contemplandole refundido en el de Castilla. Ademas que el mismo D. Alonso XI. dice en el tratado: "Nos otorgaron la tierra de Alava

"para que ~~viere~~ viéramos en de el señorio, é fuese Realenga; é la pure-
 "xon en la Corona de los nuestros Reynos. Si la puricxon pues
 en la Corona, no son Dominio distinto, como Navarra y en parte
 tambien el señorio de Vizcaya. Asi el Alavés que introduzca
 en Castilla generos, Mercaderias, frutos ó manufacturas del País
 puede hacerlo libremente y por esta Razon nada deve pagar pues no
 es Estrangero en Castilla, ni comerecia de Dominio á Dominio Estra-
 ño, sino de Castilla á Castilla, por lo es de una porcion de ella á otra
 de la misma. Donde asi, los Alavés no podían obtener en
 Castilla empleos y Dignidades. Pero las obtienen, por que en ella
 no son extrangeros. Entra pues lo de S. Pablo: si filius, ergo he-
ret. Pero que digo de S. Pablo? lo de Christo: Reges terrę a quibus
accipiunt tributum vel censum? a filiis suis, an ab alienis? Ab
alienis, respondio S. Pedro. Ergo liberi sunt filij, deduxo el Reden-
 tor. (Math. c. 17.) Lo mismo digo del Comercio Estrangero, que cierta-
 mente le puede hacer la Provincia con la misma libertad que en-
 tonces.

Aunque quando carecieran los Alavés de todos estos titulos,
 por otros serian igualmente exentos. Es el caso, que como ellos no
 eran subditos al trono de Castilla en el tiempo de la invencion
 y prescripcion del Portazgo (que era el que corria quando la Entre-
 ga) no pudo obligarles la costumbre pasiva de pagarse en aquel
 Reyno por largos tiempos. Por la misma Razon tampoco fueron
 de los que comintieron en el, ni en el principio, ni en la larga tole-
 rancia que pudo despues canonizarse de justo y perpetuo, hasta
 el extremo de desarse prescripto. Quando la Provincia pues
 se entrego á Castilla en 1332 estaban ya los Alavés en una
 longissima posesion ó costumbre de no pagarse. Con que esta
 sola bastava á libertarles para lo futuro, aun quando no lo
 huvieran estipulado expresamente.

Por lo que toca á Vitoria aun son mas amplios los
 titulos bien que en parte sea diversa la Razon. En parte digo,
 porque goza la misma libertad por duplicados Principios. Porque
 se contempla Vitoria como unida en Hea mandad con la Pro-
 o como Ciudad de por si. Si lo primero, la competen los Privile-
 gios de la Provincia, por sea ese el premio que tienen todos los he-
 rramos desta comunidad en recompensa de su inclusion en ella.
 Si lo segundo es de saber que este Pueblo no auiendo tenido libera-
 tad Republica hasta 1332 como el resto de la Provincia, como
 dixi antes Ciento y treinta y dos años antes en el del 200.
 le conquisto por las Armas, de poder del Rey de Navarra D.
 Sancho el Fuerte, el Rey D. Alonso VIII. de Castilla como refie-
 ren el Arzobispo de Toledo D. Rodrigo Jimenez (que se halló ala
 vista) en su Historia de las cosas de España lib. 7. cap. 32. y el P.
 Moret en las Investigaciones del Reyno de Navarra pag. 678.
 Desde entonces quedó firmemente Vitoria en la Corona de
 Castilla hasta oy; y se aplicó no solo á lograr confirmaciones
 de las franquenzas que de atrás tenia por los Reyes de Navarra,
 sino que obtuvo de los de Castilla nuevas formales esenciones del
 Derecho de que hablamos y otros.

El Rey D. Sancho el Sabio, que pobló á Vitoria en 1181,
 en el fuero de fundacion que libró á los pobladores presentes y fu-
 turos, estando en Estella por el mes de Sep. de aquel año, dice
 en un Capitulo: todas las heredades de nuestro patrimonio que
 agora teneis ó desde aqui adelante podais adquirir ó comprar,
 las gozareis ingenuas y libres, y nunca pecheis por ellas derecho
 de mortuorio ni otro devito alguno, sino que usareis de ellas
 á toda vuestra voluntad. omnes etiam hereditates patrimonij
vestri, quas nunc habetis vel ex hinc acquirere potueritis, aut
comparaveritis, liberae habeatis et ingenuae; et nunquam pec-
tetis pro eis mortuoriam, neque aliquod debitum, sed facite ex eis
totam vestram voluntatem. Aqui se descubre en favor de los Vitorianos

una absoluta franqueza para que por Razón de compra, venta y posesion de los bienes Raices no paguen cosa alguna al Erario. Por coniguiente, ni Alcavalas ni pechos, dicen ellos, se les devieran exipia por el trato de la hacienda Raiz.

En otro Capitulo: tengais libre licencia de comprar Ovejas y ganados para el abasto de Carnes, y tambien Topas. Habeatis liberam licentiam comparandi oves et animalia pro carnibus, et etiam Topam. Conque tampoco por estas cosas deven pagar cosa alguna; por que pagando, no necesitavan de esta licencia; puer la misma paga sela daia, como a tras redemortio.

Dice despues: el que edifique horno o molino en su propio suelo, gozele libre y exento, y no pague al Rey por el. Et qui fecerit molinum in sua propria hereditate, vel furnum; habeat illum liberum et ingenuum; et non donet inde partem Regi.

Añade luego, lo que importa mas para el caso presente: El que viniere a Nuestra Villa con mercadexia, no pague leзда sino en dia de mercado. Et qui venerit ad vestram Villam cum mercatura non donet lezdam, nisi in die de mercato. Arguyese por sentido contrario, que en dia de mercado la devia pagar. Pero ceso esta y otra qualquiera exaccion del forastero (para quien era esta obligacion, puer el de la Villa no es el que viene, sino el que esta) por el privilegio de mercados francos del Rey D. Henrique IV. en Segovia á 17. de Febrero de 1466. Refrendado de Pedro Arias su Secretario y Contador, que la ciudad conserva en su Archivo. Por el qual se concedio libertad absoluta en tales dias asi al forastero como al del Lugar, para comprar y vender sin adeudo.

Ultimamente dice D. Sancho: todos los años el dia de S. Miguel ayais de pagar a mi y mis sucesores de cada casa dos sueldos. Y otro servicio alguno no ayais de hacer,

si vosotros no quisieris espontaneamente: Et pex singulos annos
ad festum sancti Michaelis, de una quaque domo mihi et succe-
soribus meis ij solidos reddatis. Et nisi cum vestra bona volun-
tate, nullum aliud servitium faciatis. Conservase original
 en el Archivo de la Ciudad Cax. B. n. 17. quad. 1.

En este Fuero les concede asi bien el Fuero y las fran-
 queras con que fueron poblados los Burgueses de Logroño:
Dono vobis et concedo, ut in omnibus judiciis et causis et nego-
tiis vestris, illud idem forum semper habeatis, et omni tem-
poris teneatis, quod Burgenses de Logronio habent.

Como parte puer de su legislacion fundamental
 recogio Vitoria el Fuero de Logroño y le conserva en su Ar-
 chivo (Cax. B. n. 21. quad. 17.) incluido en una confirma-
 cion del Rey D. Pedro en Valladolid a 29 de oct. de 1359.
 en que afirma que tambien su padre D. Alomo XI. le avia
 confirmado e inserto en igual rescripto. Este Fuero de
 Logroño fue concedido por el Rey D. Alomo 6.º el año de
 1095. y confirmado y aumentado por el Emperador D. Alomo
 VII. su nieto en 1148 por D. Sancho el Deseado hijo de este
 en 1157 y por D. Sancho el Sabio de Navarra quando nueva-
 mente bolvió a ganar la Rioja en 1168, como de el resulta.

Dice pues D. Alomo 6.º todos los que ahora pueblan,
 y en adelante por siempre vengan a vivir a Logroño, ya Españo-
 les, ya Franceses o de otras Naciones, vivan a Fuero de francos
 (que era de una total franquicia y libertad.) sus palabras: homi-
nes, qui modo in presenti supradictum locum populant, vel
de inceptis usque infinem mundi, Deo juvante, populaverint,
tam Francigenis quam etiam Hispanis, vel ex quibuscumque
gentibus, vivere debeant ad foro de francos. (n)

(n) Dicti exinde Franci, quod idem est ac liberi, en una variaz veres el P. Schmiech, Luxi. pr. Publ.
 Romano-German. lib. 1. cap. 2. n. 13. y AA y lib. 5. cap. 1. n. 4.

10/...
 Mas adelante: notengan sobre si fuero malo de Sayonia,
 ni de fonradera, ni anubada, ni maneria, ni vereda: sino que sean
 siempre libres y exentos. tampoco tengan obligacion de ir a la
 guerra: Neque habeant super se fuero malo de Sayonia, ne-
que de fonradera, neque anubda, neque maneria, neque ullam
veredam faciant; sed liberi et ingenui maneant semper.

Et non habeant foro de bella facere. = La Sayonia se pagava
 para salario y Derechos de sayones o ministros egecutores de
 las Justicias. La fonradera, en casos de guerra para fosos y
 baluantes. Anubda, se dava al veredero que trahia llamamien-
 tos para la guerra. Maneria: derecho del Rey o Senor a apode-
 rarse de los bienes del que moria sin sucesion. Vereda, derecho de
 los Verederos en general, despachados con cédulas o auisos de la
 Corte. (Beapanza, Diccion. de voces antig. en su tom. 2. de Anti-
quidades, pag. 687.) Pero la fuerza de la exencion presente no esta
 en la de estas voces, sino en la general y mas comprehensiva: libe-
ri et ingenui maneant semper: sean siempre libres y exentos.

En otro Capitulo: Estos pobladores de Logroño tengan
 absoluta licencia de comprar y vender heredades, como y donde
 quivieren, y no se les demande por ellas mortura, Sayonia, ni
 vereda, sino que las tengan francas, libres, y exentas: Et istos
populatores de Logronio habeant absolutam licentiam per
comprare hereditates; ut ubicumque voluerint comprare nul-
lus homo inquirat eis morturam, neque sayoniam, neque
veredam: sed habeant salva, et libera et ingenua. Et si necesse
habuerint per vendere, vendant; ut ubicumque voluerint. Lo
 mismo era mortura que maneria

En otra parte: Y tengan absoluta licencia de com-
 prar y oír trapos bestias y toda especie de ganados de Carne:

Et habeant absolutam licentiam de comprare xopa, trapoz, bestiar et tota animalia pex carne.

Añade a esto el Emperador D. Alonso VII. en 1148.

que no paguen leuda en Logroño, y en Nagera, y que el vecino que tenga casa abierta por año y día no pague portazgo en estos lugares. Non donent leudam in Logronio, neque in Nagera.
Et nullus homo, qui tenuerit sua casa uno anno et uno die,
similiter non donet portatico in Logronio neque in Nagera.

Estos Privilegios y exenciones concedidas a Nitoria por su fundador, fueron confirmadas y mandadas guardar por S. Fernando en Privilegio latino dado en Burgos a 28 de Diz. de 1219. (Archivo de la Ciudad Cax. B. n. 17. quad. 21.) Por D. Alonso el sabio su hijo allí, a 27 de Diz. de 1284. antes de hacer las Partidas. Y por D. Sancho el Bravo hijo de este, en Valladolid 1.º de Diz. de 1284. (Cax. B. n. 17. quad. 2.) Por D. Alonso XI. nieto del antecedente, allí a 20 de Febrero de 1332. (Cax. B. n. 17. quad. 9.) Por D. Pedro su hijo allí a 9 de Oct. de 1384. (Cax. B. n. 17. quad. 8.) Y otra vez, como he dicho, en la misma Ciudad en la Carta de 28 del mismo mes y año en que incorporó el Fuero de Logroño. Por D. Henrique 2.º su hermano y sucesor, en Burgos por el mes de Febrero (el día está en blanco) de 1367. (Cax. B. n. 17. quad. 10.) Por D. Juan 1.º su hijo también en Burgos a 28 de Agosto de 1379. (Cax. B. n. 17. quad. 20.) Y así por los sucesores.

S. Fernando en su privilegio dice: lasavia confirmado y hecho guardar así el fundador como los sucesores hasta su tiempo, especialmente su abuelo D. Alonso VIII.

(que conquistó la Ciudad en 1200.) Tanáde que el también las
 confirma y concede de nuevo a los de Vitoria con una plena
 absoluta liberacion de pecho portazgo y moneda forera (tributo
 de 60^{rs} más cada vezino de 7. a 7. años) como la auian tenido
 en tiempo de dños Reyes predecesores asi queuxia latuui en
 ellos y sus sucesores pacífica y quietamente sin contradicion
 por siempre. Sus palabras: Cum omnimoda absolute pecti,
portatici, et monete, sicut eorum tempore habuistis, quod
sic illam per perpetuo vos et vestri portati habeatis, et irre-
vocabilitex possideatis pacifice et quiete.

Dos años antes en el de 1217. á 10 de sep.^{re} en Burgo
 del mismo S. Fernando por igual privilegio latino (inserto
 y confirmado del hijo D. Alomo el sabio, allí, a 21 de Diz. de
 1254; de D. Sancho el Bravo en Valladolid 1.^o de Diz. de 1284;
 de D. Alomo XI. en Madrid 13.^o de Abril de 1339; de D.
 Henrique 2.^o en las Cortes de Burgo de 1367. y está en el
 Archivo de la Ciudad Can. B. n. 40. quad. 2.) con relacion
 de que los Vitorianos auian impetrado Carta de exencion de
 Portazgo de su abuelo D. Alomo VIII. dice la confirma,
 y que los absuelve y libra de pagarle de sus propias cosas en
 qualquiera parte de su Reyno por donde transiten con ellas;
 de tal modo, que ninguno en todo el fuese osado de exipir
 portazgo alguns á vezinos ó Mercaderes de Vitoria, por sus
 propias cosas ó mercaderias, ni hacerle sobre ello la me-
 nor molestia y gravamen. Esta es la piedra del toque y la
 facultad principal de entrax los de Vitoria en Castilla
 sus mercaderias y cosas propias (nombre bien amplo que
 no dexa especie que no inclua aunque sean frutos del País,

manufacturas y obras) franca mente sin pagar Aduana ni otra contribucion. Asi no pueden omitirse las palabras sustanciales de este Santissimo Monarca: absolvo itaque vos et libero ab omni portatico persolvendo, de vestris propriis rebus, per omnes partes Regni mei intendentes: sic, quoniam nullus sit ausus in toto Regno meo avicinis vel mercatore aliquo de Victoria de suis propriis rebus, vel mercaturis, portaticum aliquem exigere, nec super hoc molestiam eis inferre aliquam, nec gravaminem.

Cada uno de los Reyes que confirmo este privilegio, vino enere hecho á concederle de nuevo. No tenia el Comercio ala entrada y salida mas gravamen que el presente. Con que, aviendolo libertado de este, que era de quanto podiam libertarle; es notorio quisieron que el Comercio de Victoria en la entrada y salida del Reyno fuese totalmente libre: del mismo modo quisieron que los mercaderes y vecinos de Victoria introduxeren francamente sus proprias cosas en Castilla y demas partes de los Dominios de España, pues eso quiere decir la expresion: per omnes partes Regni mei intendentes. Hablando el P. Henao (Averis. tom. 2. p. 158. n. 14) de estos y otros insignes privilegios de la Ciudad de Victoria, dice, fueron todos premio de sus relevantes servicios á los Señores Reyes. Terasi cierto por que de ellos consta lo mismo.

Quando el Rey D. Alonso el sabio pobló á Ciudad por su privilegio que estampa el mismo Autor (tom. 2. pag. 208. n. 4.) dado en S.^{to} Domingo de Silos á 5. de Febrero de 1286. concedió para siempre á aquella Ciudad el Fuero

de Vitoria, en todas cosas, asi como los Vitorianos lo auian.
 Ofreciose despues en el año 17. de este siglo por conseyo de algunos
 Ministros, mudar las Aduanas de la Vaya, o Vircaya á Bilvas, para
 que en la misma lengua del agua, al descargarse los Navios, afo-
 raren las Mercaderias, y cobrasen el Diezmo. Los Vircaynos de
 tierra llana que por costumbre inmemorial y por sus fueros ge-
 nerales estavan esentos de pagarle y las Villas, que tenian la mis-
 ma libertad por estar pobladas al Fuero de Logroño (como Vitoria)
 se opusieron fuertemente á esta novedad y procuraron impe-
 dirla por todos los medios imaginables. Los Diputados Gene-
 rales del Señorio tomaron la voz y acudieron al Rey Phelipe
V. recordando sus exenciones, y exponiendo, que se quebranta-
 van; por que á cobrarse el Diezmo y derechos antes de descar-
 garse las naves y de suatirse los naturales; para quando estos
 recibian los generos, y los hallavan recargados del Aduanage,
 y por coniguiente en su mismo precio venian á pagar los Diez-
 mos de que se hallavan libres.

El Rey despues de tomar varios temperamentos
 para tranquilizarlos, remitió su Memorial á D. Luis de
Salazar y Castro del Consejo de Ordenes, Cononista mayor de
Castilla y uno de los hombres mas sabios de aquella edad en
 materia de antigüedades e intereses de Estado; y mandó, le
 respondiere en Justicia y conciencia, fundando su dictamen.
 El lo egecutó, haciendo merito principalmente de tres prin-
 cipios: Primero, la escasez, penuria, y estrechez del País, moti-
 vo, decia, de que la misma Naturaleza le huviere privilegia-
 do para un comercio completamente liberrimo y franco:

y de que aun quando no tuviere privilegios algunos positivos para esta exencion, se le deviesen conceder aora como de nuevo. Segundo: los Fueros generales del señorio, que con la misma atencion fijavan su franquicia: y el ultimo, los particulares privilegios de cada villa, que alego por estenso; por los quales constava estar concedido a todas ellas desde su fundacion el fuero de Logroño.

Llega a Orduna, y propuesto el privilegio que he dicho, en que se la pobló por el fuero de Vitoria, hace este racio^o. Yaunque gozando Orduna el Fuero de Vitoria, tenia la exencion necesaria para el caso presente, despues se incorporó al señorio, y se la agregaron sus fueros y franquizas. Pues aora dicen los Vitorianos: Si el Fuero de Vitoria es suficiente para salvar de Aduanages a Orduna, respecto de la qual es translaticio; ¿como no lo ha de ser para librar a la misma Vitoria a quien fue dado originalmente?

El Rey Phelipe V. se atuvo al Dictamen de D. Luis de Salazar, y conforme a el mandó retirar nuevamente las Aduanas a los sitios donde oy se hallan, para que los Vascos no recibiesen perjuicio en sus exenciones. Este informe se halla manuscrito en el Archivo de los Monges de Monrearte de Madrid a quienes dejó aquel hombre sabio todo su gran caudal de Libros y Papeles. Y para lo referido se ha tenido á la vista una copia de el certificada por el P. M. Fr. Diego Mecolacta Archivero que fue de aquel Monasterio.

Se ratifica pues la asercion: Que el comercio de

Vitoria no es menos libre que el de Bilbao para entrar y salir en el Reyno sin derechos de Aduana. Y se añade, que del mismo modo lo son los Vitorianos para entrar francamente en Castilla los obrages, manufacturas y propios frutos del País, segun la evidencia con que se ha demostrado. En este trafico de bienes muebles, nada deve pagarse fuera del País, dentro de el tampoco los Vaicos devieran devengarse Alcabala, pues ay privilegios para comprarlos y venderlos sin gravamen alguno.

Libertad del Comercio de Vizcaya.

La libertad del Comercio de Vizcaya en general, y en especial del de Bilbao y demás Puestos de aquel Señorío, respecto á estos derechos, la provó docta y previamente D. Luis de Salazar en el Dictamen referido, copiando ala letra los Privilegios de Bilbao, y de Oiduna (algunos de los quales recordamos ya) Lequeytio, Balmaseda, La Restora, Guernica, Plencia, Portugalete, Maquina, Guernicaiz, Villaro, Miravalles, Munquia, Laxabezua, y Rigoytia: y además los ^{impuestos} Fueros Generales del Señorío tocantes á este asunto corroborados con racionios fuertes y verdaderamente propios de su talento sabio. Pero aqui no podemos dilatar nos tanto por que seria hacer enorme el asunto con perjuicio de la idea de claridad prometida; no obstante que no se omitira especie conducente. Procederemos en el supuesto en que fue el tratado de Comercio de Utrech de 31 de Oct.^{re} de 1713 entre esta Corona, y la de Inglaterra, y la ratificacion y extension hecha por S. M. Catolica en 21. de Enero del año siguiente de que Diezmos y Derecho de Aduana son una misma cosa.

Estipulose alli por el capit.^o 3. que de las Reglas generales del tratado se entendiere exceptuado el Comercio de Guipuzcoa y Vizcaya, quedando en el pie y estado que tuvo en tiempo del Monarca anterior de las Españas (en que unicamente tenia sobre si el Derecho de Prebostada, que no es de nuestro asunto) Pero que suatidas ya aquellas Prouincias, las Mercaderias que se sacaren de ellas para Aragon y Castilla pagaren su aduana en la Aduana mas proxima. Lo mismo sustancialmente avia prevenido el tratado de Madrid con Londres del año

1666. por el Capitulo 4. En el qual despues de permitido el libre comercio entre Espanoles y Ingleses bajo la obligacion de los derechos de Aduana, se preservan y sacan de esta Regla los particulares Estatutos, Fueros o Privilegios de las Prouincias. Deuente que por la libeartad y exencion de estas nada se defrauda ala R. Haz. en los derechos del comercio que transite para Castilla, Navarra y Aragon, como despues se apuntará.

Esto supuesto; la Villa de Bilbao fue poblada en el año 1300. por D. Diego Lopez de Haro Señor de Vizcaya; y en el Privilegio que libro a los moradores presentes y futuros, en Valladolid a 15 de Junio, ay conducentes al presente objeto las clausulas siguientes: "e dons e franquos a vos los Pobladores deste Logar que seades francos e libres e quitos para siempre jamas vos e los que de vos uexnan, de todos pechos e de todos derechos e tambien de fornsaderas, e de emiendas, e de oturas, ne de manerias e de todas las otras cosas; e que ayades cumplidamente el Fuero de Logroño."

Y mas adelante: "e otros si vos otorjo que en vuestro Puerto de Portugalete ni en la Barra ni en toda la canal, que non aya precio ninguno de Nave ni de Bagel que vengan o salgan del Logar cargados con sus Mercaderias; e mostrando recaudo que vienes a era Villa de Bilbao e ban de ella, e pagando las costumbres e los derechos del Señor, que non sean retenidos ni embargados por razon de precio."

Estos que aqui llama derechos acostumbrados del Señor, quedaron despues reducidos al numero y especies que expondre, generales a todo el Señorio. Sobre este Privilegio recayo el del año siguiente del Rey D. Fernando 4.º que se produjo en el punto 2.º por el qual lo absoluis enteramente del derecho de Diezmo, cargandole solo a los Extranjeros

que transita, en con ellas á Castilla; lo que devian hacer pena del Descamino, por Vitoria, Pancorvo, ú otro Puerto Aduanado.

A estos Privilegios subtriguio otro del Infante D. Juan, Senor de Vizcaya (despues Rey I. de este nombre) confectado en Burgos a 14 de Enero de 1372 en que confirmandoles los anteriores, los mejora diciendo: "Que podades... comprar y vender francamente heredades y todo lo vuestro como homes francos e libres e que fagades en quisa lo que vierdes que mas vuestra pro sea." Entran aqui las reflexiones hechas sobre Vitoria.

"Otro si, que non dedes Portazgo, nin Trentazgo, nin Oturas, nin emiendas, nin peages, nin entrada, nin salida, en ninguno de los mis lugares de mi Senorio.

"Otro si vos otorgo, que en el Puerto de Portugalete, ni en la Barra, ni en toda la Canal, ni en Santurce, ni en Menacoz, ni en Arregun enaga, que non aya precio ninguno de Nave ni Batel, que baya o que venga o que salga de este lugar con sus Mercaderias, mostrando Recaudo que vienen a esta Villa de Bilbao, o que ban de ella, pagando los derechos acostumbrados del Senor, que non sean retenidos ni embargados por razon de precio.

"Otro si mando, que sean quitos los mis Vasallos de Bilbao en todo el mi Senorio y en todos los mis lugares, de Portazgo y Trentazgo, e de Oturas, e de emiendas, e de peage e de coezar e de recage e de todas las otras cosas que trayeren u o llebaren tambien por Mar como por tierra, salvo el peage de la Sema que retengo para mi."

Este Privilegio revalido y confirmo el mismo Infante quando ya Rey, por otro librado en Burgos a 10 de Agosto de 1379. Y posteriormente le aprobo y mando guardar el Rey D. Henr. que 3.º su hijo en las Cortes de Madrid de 1393 a 15. de Septiembre.

haviendo hecho lo mismo sus sucesores hasta el Augusto Reynante, que Dios gué. Esto en quanto a Privilegios. Y por lo que toca a Tueros Generales del Señorio de que como uno de sus Pueblos goza tambien la villa de Bilbao, lo que resulta es lo siguiente.

En El tit. 29. del primitivo Tuero escrito que tuvieron los Vizcaynos, ordenado en Guernica el año 1342 y confirmado en el siguiente 1343 en Palencia á 2. de Abril por D. Juan Nuñez de Lara Señor de aquel Estado, y despues por el citado Infante D. Juan en Amedo a 22. de Junio de 1376 se estableció:

„Otro si todo home Tifo dalgo ó labrador que trugiere sal ó trigo ó otra qualquier cosa para su Mercaderia, que sea suelto para lo vender en su casa ó en su heredad ó en bagel al precio primero que lo puxiere ó vende ayuro. Mas que no non pueda poner á mayor precio del que primero puxo; ni si a mayor precio lo puxiere, que gelo tomen todo el Señor ni el su Prestamero ó Mexino para el Señor.”

El segundo Tuero escrito de 1394 nada tiene con ducente al asunto. El tercero, que fue dispuesto en Guernica á 2. de Junio de 1452, confirmado por el Rey D. Henrique 4.º en Segovia a 4. de Marzo de 1455 y años del mismo de 1457. en Guernica, y correcto despues y buuelto á confirmar por Comisarios suyos alli a 26. de Agosto de 1463, y es el mismo sobre que recayeron las confirmaciones juradas de los Reyes Catolicos, D. Isabel y D. Fernando (mal impresas a continuacion del de 1526 que sy rige) aquella, en Aranda á 14 de Oct. de 1473. y esta, en Guernica á 30. de Julio de 1476.

ordena en la ley 4 titulada: Quanto es el pedido de Vizcaya ¿quien lo hade pagar?

„Otro si dixeron que los Reyes de Vizcaya que ovieron siempre en los labradores su cierto pedido; é en las Villas

"de Vizcaya oviexon siempre sus pedidos tarados segun
 "los Privilegios alas tales dados: e diez e seis dineros viejos
 "por cada quintal de fierro que las Ferrerías de Viz-
 "caya e de las Encartaciones e de Durango labraren, por lo
 "seco de los montes; e en los Monesterios, e la mitad de la guarda
 "de verde, e los montes acostumbrados, e sus selas, e las pre-
 "bostadas de las Villas. Otro pedido, ni tributo, ni Alcavala,
 "ni monedas, ni seruicios los Vizcaynos e de las Encarta-
 "ciones e Durangueses nunca lo oviexon, antes todos los Vizcay-
 "nos Fijosdalgo et hijosdalgo de Vizcaya e de las Encarta-
 "ciones e Durangueses siempre fueron franqueados e libres
 "de todos los pedidos, e seruicios, e monedas, e Alcaualas,
 "e otros tributos qualesquier que sean, esto mismo en Vizcaya
 "como en las Encartaciones, como en Durango, como en las
 "Villas; salvo el Pedido tarado que los dichos labradores
 "hayan de pagar en cada un año, e en lo mismo las Villas al
 "dho señor de Vizcaya, segun los Privilegios que les
 "fueron dados por los señores de Vizcaya."

La ley 7. titulada - Vituallas que vienen a Vizcaya, que
no salgan de ella sin licencia: dispone.

"Otro si, los dichos Vizcaynos digeron e acordaron
 "que havian de fuero e de uso e de costumbre e de franqueza
 "e libextad que el Pan, e carne, e cevada, e sal, e otra qualquiera
 "vitualla que sea en Vizcaya, venga por mar o por tierra,
 "despues que fuere descargada en la tierra de Vizcaya, que nin-
 "guno non sea levado de la mesma por mar a parte ninguna
 "fuera de el Condado e Encartaciones, salvo con licencia

(o) Asi un manuscrito. Otro en lugar de esto mismo, tiene estando. Pero hace mas consonancia
 lo primero, bien que el impresso infiere en lo segundo; pero no importa mas lo uno que lo otro.

3. „de la Hexmandad donde estubiere la tal Vitualla que sea; ropena
 „de perder el Pan e sal e Zeuada e Leguinas e otras qualesquier
 „Vituallas que sean; conviene a saber, la mitad para quien lo
 „tomare, e la otra mitad para el Señor: pero que el Rey asi
 „como señor de Vizcaya pueda sacar trigo e Pan e carne
 „e Leguinas asi para sus Castillos fronteros, si menester
 „ficiere, como para sus armadas por mar: e los Navios ma-
 „reantes o guerreros que puedan sacar Pan cocho e trigo e
 „farina e carne e sus Vituallas para aquel viage e non para
 „vender: e si le fuere provado que lo vendio, que aquel Na-
 „vio o Navio en que la tal Vitualla fuere, sea perdido,
 „la mitad para el acusador e la otra mitad para el Señor.”

La ley 8. cuyo titulo es: Que los mantenimientos
que viniere por mar a la Costa, queden la mitad en
Vizcaya; dice:

„Otro si digieron, que hauian de Fuero e de uso
 „e de costumbre, que todo Navio que viniere con Vitualla
 „de fuera a parte a la Costa de Vizcaya, que descargue la
 „mitad de la tal Vitualla e la venda en la manera que
 „entendiere que le cumple; e la otra mitad, que lleve por
 „donde quisiere, salvo a los enemigos del Rey asi como
 „señor de Vizcaya: e si lo llebare para los enemigos e le fuere pro-
 „bado, que cada uno le pueda tomar sin pena la tal Vitualla o el Na-
 „vio en que fue.”

La ley 9. siguiente bajo el titulo- Que por rason de repre-
saria ni marca ni contra marca no se tomen Navios que traque-
ren Vituallas algunas; determina.

„Otro si, digieron, que por quanto la tierra de Vizcaya
 „e de la Encantacion e de Durango es muy montanosa e non siem-
 „bran nin cogen Pan, ni han las otras Vituallas de que asi puedan

"mantener, salvo del Pan e Cevada e Carne e sal e faba e otros
 "Liquiminas que les suelen venir por mar: e por represarias e mar-
 "cas e contramarcas que se dan asi contra los Bretones como contra
 "los Franceses que son amigos del Rey Nro señor; e por quanto las
 "Vituallas que traen los dichos Bretones e Franceses despues que son
 "llegados en los Puertos de la mar de esta Costa de Vizcaya e de
 "las Encartaciones donde deven descargar, los que las tales mar-
 "cas e contramarcas e represarias tienen contra los Dhos Bretones
 "e Franceses; que los embargan e toman todas las dichas Vituallas
 "e Navios en que las traen, en manera, que los Bretones ni Fran-
 "ceses non osan venir con Vituallas algunas con sus Navios
 "a esta Costa de Vizcaya e de las Encartaciones: Por la qual
 "Razon esta Costa asi las Villas como las tierras llamas de Viz-
 "caya e Encartaciones e de Durango estan en grand menester
 "e en gran apretura; por la qual Razon, que suplican muy homila-
 "mente al dicho señor Rey que les haga merced que despues que
 "los Bretones e Franceses que Vitualla trajeron e otros quales-
 "quier que fueron amigos del dicho señor Rey llegaren a los
 "Puertos de la Costa de Vizcaya o de las Encartaciones o de las
 "Abras, que por Carta de represaria o demarca ni contramarcas
 "que algunos havian contra los Bretones e Franceses e los otros
 "amigos del dicho señor Rey, que los non embarquen ni to-
 "men las tales Vituallas ni los tales Navios en que las trajie-
 "ren ni otra cosa de lo suyo, antes que les mande, que carguen
 "e descarguen libre e sueltamente las Vituallas que asi trajie-
 "ren; e les vendan, e que puedan vender fierras o otra mercadur-
 "ria qualquier que quisieren liebar (con tanto que non sea
 "Vitualla ni otras cosas de las vedadas) por donde quisieren

" e por bien tobiere[n], e con tanto que non sean para los enemigos
 " del dicho señor Rey asi como señor de Vizcaya: e asi mi-
 " mo que sea su Merced que este mismo defendimiento haga
 " en las Justicias asi de las Villas e tierras llanas de Vizcaya
 " e de las Encartaciones, que non fagan las tales prendas
 " ni tales tomas a aquellos que las tales Vituallas trajieren,
 " e que les desen ix denos Puertos e Abrazas libres e sueltos,
 " segun quedicho es.

La ley 14: Que los Vizcaynos son francos de vender
e comprar en sus casas, guardando las costumbres e Priuile-
gios á las Villas, dice:

" Otro si, todo Fijo Dalgo, que es libre e quito para
 " comprar e vender en sus casas e recibir paños e fiexos
 " e otras Mercaderias qualesquier que sean, seyendo guardado
 " a las Villas sus Priuilegios e usos e costumbres segun que
 " usaron fasta aqui; salvo si algunos tovieron Priuilegios del
 " señor de Vizcaya que en contrario sean que entonces que
 " se guarden sus Priuilegios. La ley 16 de la Libertad para
vender en sus casas, tiene estos terminos:

" Otro si dixieron, que los Fijos Dalgo e Labradores
 " de las tierras llanas del Condado de Vizcaya sean esentos
 " e libres de vender Pan e vino e sidra e Carne e otras vian-
 " das en sus Casas e en otras qualesquier comarcas a precio
 " de los fieles de la tal Ante Iglesia.

Ha parecido conveniente tomar de tan atrás estas noticias
 de la libertad del Comercio de Vizcaya para que se vea lo antigua
 que ella es en aquel señorio, y el fundamento con que aquellos Natu-
 rales sacan la cara por ella quando se les vulnera; no siendo verisi-
 mil que ora el Rey innova en una esencion a quien sus mismas

canas hacen ya respetable, prescindiendo de los Repetidos comentarios
 entos con que tantas veces se ha tubricado de los Augustos sus prede-
 cesores. Y no he querido ofuscarlas con reflexiones propias, por que
 ellas sean el interprete mas claro y mas expedito de su propio tenor
 á la verdad bien patente, y el unico que puede pasar á la intelligen-
 cia comun sin comentarios.

Las mismas Leyes se repiten con diversidad de pocas pa-
 labras en el Fuero corriente impreso, formado de nuevo en 1526 y
 confirmado por el señor Emperador Carlos V. y todos sus sucesores
 hasta S. M. Reynante que Dios gué. El qual no obliga menos
 á los Ministros que las Leyes del Reyno de que debe entenderse
 escepcion y parte, por que ellas mismas le mandan guardar. La
tercera tit. 1. lib. 2. del Reyno, hablando de semejantes Fueros dispone-
 ne - Que los dichos Fueros sean guardados en aquellas cosas que se
usaron. Deruente que el contraventor de ellos puede ser castigado no
 ya asi como quiera como contraventor de los Fueros de Vizcaya
 (ó bien sean de otra parte) sino como contraventor de las Leyes del
 Reyno: y los Ministros de S. M. que juraron la observancia de estas
 en ese hecho, juraron tambien la observancia de los Fueros que
 ellas mandan guardar, sin que sea menester mas explicacion
 en el asunto.

Esto supuesto incorporaré, para que anden juntos to-
 dos los documentos de esta materia, las respectivas Leyes del ex-
 presado Fuero moderno:

La IV.^a y X. del tit. 1. dicen como se sigue:

Ley IV. Los Derechos y Rentas que el Señor de Vizcaya
tiene; y que los Vizcaynos son libres de otros pedidos et imposiciones

«Otro si dixeron: Que por Ley y por Fuero que los Señores
 «de Vizcaya huvieron siempre en ciertas Casas, et Caserías su-
 «cierta Renta, et Censo en cada un Año; ya tasado; y en las Vi-
 «llas de Vizcaya; asi mesmo, según los Privilegios, que dello

" tienen, et mas en las Herrexias de Vizcaya, y Encaxtaciones, y
 " Durangueres por cada quintal de Hierro que se labrare en ellas
 " diez y seis dineros viejos; et mas sus Monasterios, et mas las Pre-
 " vortades delas dichas Villas, et otro pedido, ni tributo ni Alcava-
 " la, ni Moneda ni Martiniega, ni Derechos de Puerto seco,
 " ni servicios nunca lo tuvieron: Antes todos los dichos Vizcay-
 " nos, Hijos-Dalgo de Vizcaya, y Encaxtaciones, y Durangueres,
 " siempre lo fueron, et son libres y esentos, quitos, et franquea-
 " dos de todo Pedido, Servicio, moneda, et Alcavala, e de otra qual-
 " quiera Imposicion que sea, o se pueda, asi estando en Vizcaya
 " y Encaxtaciones, et Durango, como fuera della.

" Ley X. Que los Vizcaynos sean libres en compra, y ven-
 " der, y recibia Mercaderias en sus Casas.

" Otro si digeron: Que avian de Fuero, uso, y costum-
 " bre, y libertad, que los dichos Vizcaynos, Hijos-Dalgo, fuesen
 " y sean, y esentos para compra y vender, et recibia en sus
 " casas todas, et qualquier Mercaderias asi de Paño, como de
 " Hierro, como otras qualquier cosas, que se puedan compra,
 " et vender segun que fasta aqui siempre lo fueron.

Son tambien indispensables las quatro Leyes del tit. 33.

De este tenor:

" Titulo XXXIII. delas Vituallas y Mantenim-
 " entos que vienen al Condado.

" Ley 1.^a Que los bastimentos que venieren a Vizcaya, no
 " se saquen, sino en ciertos casos.

" Primeramente digeron: que avian de Fuero uso y costum-
 " bre, y establecian por Ley, que por quanto de siempre acá tuvie-
 " ron los Vizcaynos costumbre antigua, franquera y libertad (por
 " sea Vizcaya tierra montañosa, do no se siembra ni coge pan,

„ni tienen las otras Vituallas, en la tierra) de que se pueden
 „sustentar, y se mantienen, y sustentan del pan, et carne,
 „y pescado, y de las otras vituallas, que se les vienen de Francia
 „y de Portugal, et Inglaterra, y de otros Reynos; y acaerze, que
 „despues que asi vienen las dichas vituallas por mar, y se descar-
 „gan en los Puertos de Vizcaya, algunos Vizcaynos, o de fuera
 „parte, sacan las dichas vituallas, para las vender fuera de la
 „tierra; y asi queda la tierra defraudada. Por ende, que ordema-
 „van, et ordenaron, que las tales vituallas de pan y vino, y de
 „otras qualesquier cosas de comer, y de beber (despues que asi
 „fueren descargadas en los dichos Puertos de Vizcaya, para
 „vender) ningunos sean osados de las sacar, ni llevar a fuera
 „parte, comprandolo para lo revender, ni en otra forma, sin
 „expresa Licencia y mandado de su Alteza, para proveer de
 „bastimentos sus Castillos, y Lugares fronteros, o para su Exer-
 „cito, y Armada, y no en otra manera; so pena, que el que lo
 „contraxo hiciere, pierda la Furta, y el Navio, en que lo saca
 „y llevar, et la tal mercaderia; la meytad de todo ello para
 „los reparos de Vizcaya, y la otra meytad para el acusador,
 „et el Tuez que lo sentenciare a medias.

„Ley 2. como los Navios que venieren a Vizcaya con vi-
 „tualla han de descargar la mitad delo que tuieren, y en que forma
 „lo han de vender, y de los Navios que se provan que llevan la vitua-
 „lla a los Enemigos.

„Otro si, digeron: Que avian de Tuez, y establecian por
 „Ley, que todo Navio, o Furta, que viniere con tal vitualla de
 „fuera parte de la costa de Vizcaya, que sea compelido, y apre-
 „miado a que descargue la meytad de la tal vitualla en Vizcaya
 „y la venda en la manera que entendiere que le cumple; con que

"la otra meytad, pueda llevar a do quisiere, conque no sea pa-
 "ra los Enemigos de su Alteza: Ca en tal caso (siendo probado)
 "cada uno pueda tomar sin pena alguna la tal Vitualla,
 "con el Fuste, y Navio en que lo llevare, et lo aya para si:
 "Y que la tal Vitualla que asi viniere a qualquier Puerto de
 "Vizcaya, este en su plancha (sin lo descargax) vendiendo
 "á los Vizcaynos que la quisiere comprar, nueve dias natu-
 "rales sin ponerle mas de un precio, y parados los dichos
 "nueve dias, la pueda descargax, y vender lo mejor que pu-
 "diere en la tierra, so pena, que el que le diere casa, o lugar
 "para lo longear durante el dicho termino, pague diez
 "mil maravedis, la meytad para los Reparos del Condado,
 "y la otra meytad, para el Acusador, y el Juez que lo egecu-
 "tare a medias, y que el que lo comprare todo ello, o la mayor
 "parte en guerra, pierda el precio de la tal mercaderia, et la
 "Vitualla quede con el dueño para lo vender. Y la dicha pena
 "del precio, sea, y se reparta en la manera suso dicha; y que
 "durante el termino de los nueve dias no se ponga sisa ni
 "imponicion a la Vitualla."

Ley 3.^a Que los Navios que viniere a Vizcaya con
bastimentos, vengan libremente y lleven su retorno en mer-
cadurias no vedadas, sin que sean represados por ninguna per-
sona.

"Otro si digeron: Que ayan de Fueros y establecian
 "por Ley, que por quanto acaece, que á Vizcaya, et Puertos
 "de ella, et Abras, vienen por Mar, Fustas y Navios, con
 "las tales vituallas, asi de Franceses, como de Bretones,
 "et de otros Reynos, amigos de su Alteza; y en llegando

«alas tales Abras, y Puertos, algunos, que tienen de su Alteza
 «Represarias, o marca o contra marca, toman las dichas Na-
 «vet vituallas, por do no osan venir libremente con vitualla
 «a Vizcaya, por do los Vizcaynos Reciven muy gran dano,
 «et fatiga por la dicha esterilidad de la tierra. Por ende
 «que ordenavan, et ordenaron, que ningunos que ayen,
 «y tengan Represarias, ni marca ni contra marca sean ora-
 «do de tomar a los tales Navios, et Fustas, que asi llegaren
 «con vituallas, algunas, o cosa de mantenimiento a Vizcaya
 «et a sus Abras, et Puertos: Antes los degen venir, y entrar,
 «y vender, libre, y exentamente, y segun dicho es en las Leyes
 «anter desta, sus mercadurias de vitualla, et comprar et
 «llevar de retorno Tierras, o qualquier mercaduria, que no
 «sea vedada por las Leyes de estos Reynos, a do quisiere, et
 «por bien tubieren: Con que no lo lleben para los Enemigos
 «de su Alteza: Sopena que todo lo que en contrario hiciere,
 «o intentaren hacer contra lo que dicho es, sea en si ningun
 «et de ningun valor, y efecto: et los Juezes, et Justicias de
 «Vizcaya, sin embargo de qualquier semeiante represaria,
 «o marca, o contra marca, les hagan bolver a los que asi
 «viene con vitualla a Vizcaya, y hacer que la vendan
 «exentamente.»

Ley 4.^a como cada uno puede vender vituallas en su
 Casa, si no huviere ordenanza en contrario.

«Otro si digeron: Que arian de Fuero, y libertad, y esta-
 «blecian por Ley, que todo Vizcayno en Vizcaya sea exento, et
 «libre de vender en su casa, o comarca della pan, et vino, y
 «carne, y toda otra qualquier vianda, o vitualla a precio de
 «los Fieles de aquella Ante-Iglesia, y lo mesmo sean para

61
"comprax: salvo si el Pueblo, o las dos partes del Pueblo se
"concertaren à hacer alguna Ordenanza en contrario; que
"no puedan hacer, et. vala lo que asi ordenaren sin embargo
"de esta Ley."

Todas estas libertades de *Vircaya* y otras muchas que tiene aquel Señorio se deben entender como decía *D. Luis de Salazar*, mas bien que gratuitas, desagravio de la ingratitude de la naturaleza, que ciertamente dió à aquellos Naturales un Pais muy estéril para su manñion. Y sin ellas sería imposible vivir en terreno tan fragoso y áspero, donde expresamente supla la industria de los moradores y el alivio de las contribuciones la esterilidad y penuria de otros frutos. Por eso nuestros Reyes los han mirado siempre con tanta benignidad, y estimado sus servicios voluntarios como un efecto de su distinguido amor á los Soberanos, admirando cómo en medio de la indigencia del suelo han podido hacerlos tan quantiosos y brillantes en todas las ocasiones que hasta oy se ofrecieron.

Esto comistió en que los mas de nuestros Augustos que autorizaron las inmunidades de aquella gente Noble y fidelissima, y las dieron tránsito hácia la posteridad, no procedieron asi como quiera por qualesquiera noticias o sugestiones, sino pisando por sus Reales Pies, el Pais, todos, menos el uno, hasta el Señor Emperador *Carlos V.* con motivo de sus viages á *Vircaya*, á confirmar personalmente el Fuero en *Guernica*, *Bilbao*, *Berméo*, y otros Pueblos, en que segun el mismo lo devian hacer.

Es agradable oyr lo que cuenta el Señor Obispo de *Pamplona* *D. Fr. Prudencio Sandoval*, de la Magestad

de los Señores Reyes Católicos D. Fernando y Doña Isabel
 que fueron los que más quisieron aquel País. Sus palabras
 son estas: "Valieron mucho con ellos los Vizcaynos y Guipuz-
 "coanos. Anduvieron por estas tierras honrándolos; por
 "que se preciaban mucho estos Reyes de su naturaleza y de
 "la antigüedad que en ella tenían por Navarra y los S.
 "de Vizcaya, que sin duda son los Españoles más antiguos
 "..... y que menos se han mezclado con otras Naciones de las
 "muchas que en España han entrado. Este amor mostraban
 "los Reyes Católicos en todos los Pueblos de estas Provincias; por
 "que en llegando á cada uno dellos la Reyna se vestía y tocaba
 "al uso de aquel Pueblo, llamando á las Personas de mayor
 "recimiento, y tomando de la una el tocado, de la otra la saya
 "y de la otra el cinto y las Joyas, para tener á todos de su mano
 "y mostrarles el amor que les tenía; y bolvia estas preséas á sus
 "dueños muy mejoradas, quando llegava á otros Pueblos; y á sus
 "mayores hacía muchas mercedes, y honraba y gratificava
 "con dones á los que la avian servido en la guerra; y desto ay
 "grandes privilegios entre los Nobles Vizcaynos y Guipuz-
 "coanos." Hasta aquí el Docto y grave Prelado. (P)

Aunque los Señores Reyes sucesores no pasaron á Viz-
 caya, no fue menor el amor con que miraron la preeminencia
 y alivio de aquellos subditos. Entre muchas demostraciones
 (si pudiéremos detenernos) bastaría para acreditarlo el Privi-
 legio que refiere D. Josef de Beytia en su Notte de la Contra-
tacion, citando la Ley II. tit. 13. lib. 3. de la Recopilacion de
 las Indias occidentales y los Libros de la Casa de Contratacion

63

de Sevilla en que le halló sentado. Por el qual se concedió al señorio que las Naos fabricadas en Vizcaya fuesen preferidas en dicha casa de Contratacion á Indias, entre todas las Demas de España para ocupar el buque de las Flotas que se encaminasen á aquel nuevo mundo. Y que por Cédulas de 27. de Enero de 1582. y 19 de Marzo de 1609. se concedió á los hijos del señorio que pudiesen ir por Maestres, con las varias exenciones y premios que allí previene.

Si buscamos el motivo de estas y otras prerrogativas, (á nuestro parecer extraordinarias y superiores á las de otros Vasallos) que dignamente se hallan empleadas en el ilustre merito y caracter de la gente Vizcayna; no hallaremos otro que el deseo de aver querido la Grandeza de nuestros Monarcas fomentarlos para la Náutica Marinería y Comercio libre, buscando este auxilio de remediar su escasez y la ingratitud de la tierra, que no se paró por alto al Legislador del Fuero, recurriendo á ella como al unico broquel de estas libertades en la Ley 16. tit. 1. en la 3.^a tit. 27. y en la 1.^a y 3.^a tit. 33.

Artículo III.

Libertad del Comercio de la Provincia
de Guipuzcoa.

Si son amplísimos los Documentos con que propugnan su libertad Alava, y Vizcaya en el trato y Comercio, no son de memoria los que reúne Guipuzcoa para apoyar la suya. Esta ilustrísima Provincia parece fué propriamente el Domicilio del merito, pues en retribucion cargaron sobre ella en lugar de tributos, tantas franquizas y Privilegios quantos pueden pedirse para cada cosa. Demuestran que á su exacta y esmerada legislacion, mas que congreso de exenciones, podemos llamarla lluvia. La materia de tributos en esta Provincia es como inaudita y peregrina á su conocimiento. El Judio Gaon de la Aljama de Vitoria que fué recaudador de R.^{da} Harz. por el señ.^r Rey D. Henrique IV. podria asegurarnos, si resucitase, que solo averlo nombrado dentro de Guipuzcoa le costó la vida en 1463.

„El Rey, dice Garibay, comenzó á proceder contra los matadores de Gaon, y hizo derivar la casa donde avia sido muerto
 „pero quando se informó bastante asi por antiguos instrumentos que en Vazon de esto le fueron mostrados, como de
 „personas ancianas, nunca aver pagado tal cosa los hijos de algo
 „de esta tierra, convirtió su ira en clemencia y no solo dio perdón

n general. De la dicha muerte, mas tambien á exemplo de los Reyes
 n sus progenitores mandó que jamas en adelante se pidiese tal
 n cosa, imponiendo en ello perpetuo silencio. (9)

Esto sucedió en la Villa de Tolosa en el citado año, hallandose
 el Rey D. Henrrique en la misma Provincia de Guipuzcoa y no le
 balio á Gaon el respeto de hallarse Ministro Real para no verse en
 esta fatalidad. Pero el Pueblo comunmente reputa á violencia el
 despojo que se le hace de aquellos derechos que largo tiempo gozó
 con tranquilidad y reposo, á la vista y condescendencia de los que
 suelen interesarse en su economía y restricción. Por eso, á veces
 permite Dios ponerle en las manos la espada para hacerle in-
 tumento de un deragravio; y le dá impulsos para ejercerla con
 honros y sangre, á fin de que la ambicion se sorprenda y temra
 emprender de afueras que irritan y dextemplan la dulce armo-
 nia de la paz y las leyes de la Justicia. De aqui es, que tal vez
 indagando las causas de semejantes comociones, se viene á descubrir
 no aver sido totalmente monstruos de la indiscrecion y del Capri-
 cho, sino velampagos, con que suele auisar la prouidencia ma-
 destia al poderoso, en inteligencia de que por fin tambien se tra-
 llan limites en la paciencia de los subditos por mas que los ensan-
 che el fervor de la lealtad.

Es notorio que en la Provincia de Guipuzcoa hace
 el fondo del comexio la nobilissima Ciudad de S. Sevastian,
 en quien por lo mismo harémos paua, manifestando su libertad
 en el comexio como por exemplo de las demas Poblaciones de
 aquella illustre Provincia; pues en quanto á esenciones, todas
 corren una misma fortuna, por regirse oy bajo de una pro-
 pia General legislacion comprensiva á toda la Provincia.

(9) Garibay, Compend. Histor. lib. 17. cap. 9. = Henao, tom. II. pag. 387. n. 2.

El fundador de Vitoria D. Sancho el Sabio Rey
 de Navarra, lo fue tambien de la Ciudad de S.ⁿ Sevastian
 en el sitio que sy tiene quando la traslado del enque estuvo an-
 tiguamente llamado S.ⁿ Sevastian el viejo; por un Privilegio
 latino cuya fecha se ha perdido quedando solo su principal
 contenido. Pero sabemos que aquel Rey lo fue desde 1150. á
 1194. Conque en ese intermedio deve colocarse la data de este
 Rescripto producido del P. Henao en sus Averiguaciones tom.
 2. pag. 384 á 388. num. 100. Buelto al Castellano dice puntual-
 mente, lo que nos hace al caso: "Primera mente es de mi agrado
 " y les doy por Fuero, que no estén obligados á concurrir en
 " huerte de Infanteria ó Cavalleria; y que los sobre dichos pobla-
 " dores sean libres y exentos de todo mal fuero, y de toda mala
 " costumbre, por siempre jamas. Del mismo modo dono y
 " concedo á los referidos pobladores de S.ⁿ Sevastian, que los que
 " por Mar arxivaren a esta Villa ó por tierra vinieren á ella
 " con su Mercaderia, no paguen leзда ni allí ni en toda mi tierra.
 " Esto solamente retengo: que si algunos vezinos de Bayona
 " llegasen con Paños rojos (rojelos) ó otra Mercaderia, y pasasen
 " por S.ⁿ Sevastian para venderla en otro lugar, paguen la
 " leзда en S.ⁿ Ser^{an}; pero si en S.ⁿ Sevastian la vendieren, sean
 " exentos de este derecho. Igualmente quiero y concedo por
 " Fuero, que las Naves propias de S.ⁿ Ser^{an} sean firmemente libres
 " e ingenuas para no pagar portazgo (portage) ni leзда: pero
 " las Naves extranjeras paguen leзда, de cada una diez sueldos."

Quando el Rey D. Alonso VIII. de Castilla con
 veidad llamado el Bueno, se apoderó de Vitoria en 1200, du-
 rante el Cerco pasó a Guipuzcoa, y se apoderó tambien de aquella
 Provincia. En esta ocasion confirmó a S. ⁿ Sevastian el Privilegio
 antecedente por Carta latina que dice: "confirmo a todos vosotros
 "los del Concejo de S. ⁿ Sev. ^{an} presente y futuro todos los Fueros
 "costumbres y libertades que en Vazon de terminos, Fueros costum-
 "bres, peages, libertades y otras cosas os concedió mi tio Sancho
 "en otro tiempo Rey de Navarra, hijo del Rey Garcia, quan-
 "do fundó de nuevo vuestra Villa; como con mas plenitud
 "y expresion se contiene en el instrumento que os dió en esta
 "Vazon." Ponele el citado Autoz, alli, num. 12 y á este tenor le fue-
 ron aprobando los Reyes sucesores.

Ahora recaerán con mas conocimiento los Privilegios
 Generales de la Provincia segun su Código municipal confirma-
 do por todos los Reyes con que actualm.^{te} se rige y gobierna y
 los suplementos á su continuacion.

Por el capit. 7. tit. 2. vemos exenta á la Provincia
 de sisas, imposiciones, tributos, y demas serviduos que sean contra
 sus Fueros.

En el cap. 1. tit. 17. al principio se dice que "han sido
 "y deuido ser exentos siempre los Guipuzcoanos, de pagar derechos
 "de Aduanas de las Mercaderias y bastimentos que se introducen
 "en la Provincia para el uso y sustento de sus naturales ^{vec}ez.
 "y moradores, como tambien de todo lo que por ella se saca pro-
 "pio de su territorio para Reynos y Provincias extranas, sin que
 "pueda ni deva registrarse en Puerto ó parte alguna de ella."

Mas adelante en el mismo Capitulo se insertando
 Cédulas de los ^{res} Reyes Catolicos la mas antigua en Valladolid

a 23 de Diz. de 1475 en que aseguran se les represento por la
 Provincia que los vezinos y moradores de ella siempre fueron
 libres, francos, y esemptos del pecho delas Aduanas, y Alcaidia,
 y cosas vedadas, por priuilegio que tienen los dichos Concesos,
 delas dichas Villas, delos Reyes nuestros Progenitores para poder
 contratar, asi por mar como por tierra, con sus bienes, cosas y mer-
 caderias en los Reynos de Francia, Inglaterra, Aragon, y Nava-
 rra, y Ducado de Bretaña, y con las gentes de ellos, por que esa
 tierra es toda montana fragosa, y non ay en ella ninguna
 cosecha de pan, ni de vino, y por estar segun que está, en los
 confines de estos nuestros Reynos, y en la frontera de Navarra,
 y Francia; e que sin tratar con ellos, non podria ninguna per-
 sona buenamente vivir en ella: porque asi delos dichos Reynos,
 como de otros Reynos extranos, se provee, e bastecen dela mayor
 parte de todos los mantenimientos, que han menester, e que
 si non fuera por causa dela dicha libertad, y exencion, que en la
 dicha Provincia non se hiciera ninguna poblacion nin abria
 oy en dia ninguna puebla en ella, e que si la dicha exencion, y
 franquera, e uso, e contratacion delos dichos Reynos non huviera,
 que la dicha tierra luego se despoblaria, delo qual se recreceria
 a nos gran dexeuiçio, y dano a los pobladores.

En el cap. 5. tit. 18. se repite: "Que los vezinos y naturales
 de esta Provincia y los que a ella vienen a contratar, puedan libre-
 mente venir a ella con sus cabalgaduras con dineros y con mer-
 caderias sin que sean obligados a registrar lo que asi truxeren,
 ni molestados delos Desmeros de Nitoria, Salvatierra, Pro-
 vincia de Alava e su tierra y Santa Cruz de Campezo y Ber-
 nedo, ni otra parte alguna; ni pagax por ello derechos nin-
 gunos ni les pongan estoruo ni impedimento ninguno en
 sus personas, cabalgaduras, dineros, y mercaderias que tru-
 xeren." Se nota al margen estar ejecutoriado contra las Rentas desde 1590.

En el cap. 7. del mismo titulo se determina que si
 Naves o Fustas de Guipuzcoa apoxtaren a algunos Puertos de
 España a hacer escala o tomar viveres, o bien impelidas de
 alguna tormenta o huyendo de los enemigos, no se les lleben diez-
 mos ni otros derechos algunos, aunque en ellos hechen anco-
 rras; salvo si descargaren en los dichos Puertos o en alguno
 de ellos sus mercaderias para las vender o trocar, o entregar
 a otra persona.

El cap. 8. siguiente determina lo que importa mas
 al punto presente: - "Que los vecinos y moradores de la Prov.
 no paguen derechos algunos de Aduanas, ni carretexas, ni
 otros, que no se huvieren acostumbrado pagar por las merca-
 derias que introducen en estos Reynos por mar y por tierra;
 y que mostrando el traslado signado de Escrivano, del Pri-
 vilegio que para ello tienen, sean libres y quitos, y les des en
 para libremente con sus mercaderias, sin molestarlos ni
 vejalarlos."

En el cap. 10. inmediato se declara que "las Villas
 e lugares de la tierra de Guipuzcoa tienen del Rey por mrd
 en cada un año para siempre jamas, que no paguen Adua-
 nas de las Vituallas que traen y trugieren para proveimiento
 de la dicha tierra y de los moradores de ella: y que no sea pues-
 ta Aduana en la dicha tierra ni pague derecho alguno
 por Varzon de la dicha Aduana." Esta declaracion es del
 Señor Rey D. Juan II. en 1408. En via conformidad se
 añade luego, que pase sin derechos el trigo de Andalucía,
 los mantenimientos de Navarra (esto con solo los que pa-
 gaxon antiguamente) los bastimentos de Francia aun en
 tiempo de guerra; y en general el trigo y Centeno que de
 qualquier parte conduzcan para su consumo.

En el cap. 12 se declara que puedan tratar y contra-
 tar libre y francamente durante la Feria de Pamplona
 por el mes de Julio introduciendo y sacando toda especie
 de mercaderias por "sex contra los Privilegios, exenciones,
 y libertad de todos los de esta Prov.^a el pagar de derechos
 algunos de Aduana de las mercaderias que asi lleban y
 traen; en cuya virtud estan vencidos el Fiscal de S. M.
 en el Consejo de Navarra y los arrendadores de las tablas
 Reales de aquel Reyno por Ejecutoria litigada en contra-
 ditorio Juicio."

En el Cap. 13. del mismo tit. 18. se previene que por
 lo respectivo á las mercaderias de la Provincia que entron
 en el Puerto de Cadix tienen igualmente ejecutoriada la
 libertad de derechos de Almojarifazgo contra el Fiscal de
 S. M. y los Arrendadores, en el Consejo de Indias desde el
 año 1608.

El cap. 1. tit. 19. les concede la libertad de extraer
 Hierros y Azeros para Francia, Inglaterra, Provincias del
 norte y demas Reynos estranos.

En el cap. 2. siguiente se ordena que no se ponga
 Represa, impedimento ni embarazo al Pan, trigo, Zevada,
 Centeno, Avena, Mijo, vino, carne, tozino, Ganados, Pares,
 Higos, sal, Azeyte, Salmones, Bacallas, y Atunes que ven-
 gan para el sustido de la Provincia, de Navarra, Fran-
 cia, Inglaterra, Bretaña, y demas Reynos, por Mar, ó
 tierra; ni á las personas, Navas, ó Arrietas que lo con-
 duzcan; pues S. M. lo recibe todo bajo de su Real seguro
 amparo y proteccion.

En el cap. 4. está la facultad que tiene la Prov.^a
 para comerciar aun en tiempo de guerra con la Provincia

74
de Labort en Mercaderias y generos de licito comercio y se propone la instrucion que en tales casos se deve observar. La misma tiene en el cap. 6. para su tirre de bastimentos del Ducado de Bretaña aun en casos de prohibicion de Comercio con los Franceses. Y los Navios extranjeros que los conduzcan de alli o de otros Reynos en tiempo de paz, por el cap. 7. tienen el premio de sacar en Vitoria la mitad, en trigo, Zevada, y Centeno, de la tercera parte en Legumbres, y de la quarta en mercaderia licita, su producto en dinero.

Ultimamente por el Estipulado de 1727. con el Senor Patiño, confirmado por S. M. en 16 de Febrero del año siguiente, que esta inserto en el Suplemento á este Fuero bajo el titulo 18. pag. 50. se pacto por el Art. 1:
„Que en la Provincia de Guipuzcoa aude ser de libre introduccion y comercio para el uso de los Naturales el Fabaco, y los demas generos, que hasta aqui se han introducido y usado, sin excepcion del cacao, Azucar y Chocolate, Baynillas, Canela y Especeria.”

A consecuencia de este Estipulado con el Senor Ministro de Hacienda, acordo la Provincia en Junta de 1728 en Tolosa a 7. de Enero: „Que los comercios de S. Sebastian y demas Puertos de la Prov.^a remitan sus Cargas a Castilla y Navarra y demas partes, con Cartas de porte abiertas para que se distinguan en las Aduanillas; y que no abusen de la equidad de derechos que S. M. les concede, ni desvien por los pasos de Renteria, Oyazun, ni otros algunos los generos de mero que deven dirigirse a Navarra por Tolosa, Segura, y Ataurin, con apesibimiento de que si la

Provincia llegare a entender qualquier excero en este punto
 y procedera al castigo, &c. Lo qual no sera inutil tengan en-
 tendido los Ministros del Rey y de esta Hacienda.

Puertos mas celebres de Guipuzcoa y Vizcaya.

Tampoco sera ingrato ya que tanto se ha hablado de Puertos,
 saber, quando no todos, á lo menos los mas celebres y conocidos
 de una y otra Costa de Guipuzcoa y Vizcaya. Son pues los
 siguientes en orden progresivo de Oriente a Poniente.

Los de Guipuzcoa:

Fuente-Ravia: Parage: San Sebastian: Orio: Zarauz: Gu-
 taxia: Zumaya: Deva: Motrico:

Los de Vizcaya y Encartaciones.

Ondarroa: Lequeytio: Puebla de Hea: Surgidero de Lan-
 chove: Mundaca: Bermeo: Zanja de Baquis: entrada
 de Arumena: Plasencia: Playa de Algorta: Portugalete:
 Bilbao: Santuace: entrada de Ciervana: la de Murzuqui:
 Playa de Robena, &c.

Apendice I.

De todas tres Provincias en comun.

Por que ay algunas providencias que abrazan en comun á todas tres Provincias, ha parecido hacer esta reparacion. Ellas es cierto que aunque por diversos Rumbos, todas son de una misma calidad en quanto á libertad y exencion, corriendo en esta parte una igual suerte, al modo que la han corrido como a porfia en el merito y motivos de estas distinciones. Asi dixo con verdad Juan de Laet en su Descripcion de España, "que Vizcaya, Guipuzcoa, y Alava, son Provincias casi de una misma calidad; ricas de fierros, abundantes de Poblacion, y exentas de todo genero de contribuciones."

A la verdad, los Reyes de Castilla las han declarado iguales en esta suerte por varias ocasiones, queriendo sigan en todo una misma paridad. Acerca de esto hubo una Resolucion del señor Rey Catolico D. Fernando V. de ploriosa memoria anterior al año 1545. en que la mencionó la Provincia de Alava en Acuerdo de 19 de Nov. ^{re} sentado en su Lib. I. de Decretos fol. 24o. b. diciendo: Que por su Alteza está mandado que las Provincias de Alava e Guipuzcoa e Condado de Vizcaya, sean una Nación e un cuerpo. Del Señor Rey D. Phelipe IV. en el Privilegio de 2. de Febrero de 1644. ala misma Provincia de Alava, eximienandola de contribuciones para Puentes y Mue-
llas de fuera de su territorio, impreso en su Quaderno de la Edicion de Vitoria en 1761. pag. 77. a 88. dice le representaron los Nobles Alaverez: "Que no la han comprehendido las

nconcesiones que ha hecho de seruicios el Reyno junto en
 n Cortes, ni ningunos de los tributos y cargas que generalm.^{te}
 n se han impuesto en mis Reynos de la Corona de Castilla de
 n proprio motu, ni en otra forma; por que de todo ha sido y
 n es libre y exenta, asi como lo son el mi Señorio de Vizcaya,
 n y la mi Provincia de Guipuzcoa; y se han regulado las dos
 n Prov.^{as} y aquel Señorio por de una misma calidad y condi-
 n cion, sin ninguna diferencia en lo sustancial.

El Rey autoriza todo esto en el Decreto (pag. 82)
 declarando: "Que la Vaya (de los Lugares de Alava) se reputa
 n y tenga tambien por limite hasta donde puedan llegar los
 n dichos Repartimientos; bien asi y tan cumplidamente segun
 n como y de la manera que se reputa quanto a la Vaya del Reyno
 n de Navarra y de la dicha mi Prov.^a de Guipuzcoa y Señ-
 n rio de Vizcaya, y se practica en estas dos Provincias: por-
 n que todas tres han de ser iguales y coxer una
 n misma regla, sin diferencia alguna; como si para esto
 n huviera precedido declaracion juridica."

A este tenor vemos declarado lo mismo por el
 Art. IV. de la convencion de 1727. entre la Prov.^a de Guipuz-
 coa y el señor Padilla Ministro de Har.^a quando
 se dice: "Que puede de la Provincia de Guipuzcoa conducirse
 n libremente el tabaco para el consumo del Señorio de Viz-
 n caya y Provincia de Alava, igualmente exemptos."

Esto supuesto, se pondrá a ora la declaracion
 mas famosa del año 1722 que comprehende á todas tres
 en arunto a libeartad de derechos de Aduana. Esta es la
 Resolución del señor Rey D. Phelipe V. que produjo el
 docto informe de D. Luis de Salazar ya mencionado y

las fuentes instancias de las Provincias, porque aquel solo fue respectivo al señorio de Vizcaya. No habria mesor Autoridad de las causas de este regio Decreto que su mismo tenor. Por eso se pone aqui enteramente a la letra. Dice pues:

Real Decreto de 1722.

„ Sin embargo de que por orden de treinta y uno de Agosto de
„ mil setecientos y diez y siete resolui, que todas las Aduanas
„ se pusiesen y estableciesen en los Puertos de Mar de España,
„ donde huviese costas, y en donde no (que es en las Fronteras
„ de Portugal, y Francia) en la misma Frontera, en los para-
„ ges, que en una, y otra parte se hallase por mas a proposito,
„ extinguiendo las que havia, y estaban establecidas para res-
„ guarda, y cobro de Derechos en los correspondientes pasos, y
„ entradas en lo interior del Reyno, como se executó, pasan-
„ do a los Puertos de Bilbao, S. Sebastian, y Txun, las
„ que estaban en Oduña, Vitoria, y Balmarada, y corres-
„ pondientemente las que havia en Agreda, y su Jurisdiccion
„ a las Fronteras de Navarra; a que resultó que los Natu-
„ rales de aquel Reyno, Provincias, y Señorio, sentidos de
„ que en esta nueva providencia quedavan gravados en conti-
„ buix Derechos en los generos, y frutos que necesitan para
„ su uso y consumo, de que eran por sus Fueros y Privilegios exem-
„ ptos siempre, me representasen el perjuicio, que en esto se les
„ seguia; y aun que para evitarle, manteniendolos en sus exen-
„ ciones, sin alterax lo resuelto, por otra orden mia de treinta
„ y uno de Diz. de mil setecientos diez y ocho, se dieron di-
„ versas disposiciones, y reglas que desasen libres a los Natura-
„ les de toda contribucion en los generos, frutos, y mercade-
„ narias de su uso, y consumo: No obstante siendo tan repetidas

„ las instancias, que por los Diputados de aquel Reyno, Seno-
 „ y Provincias se han reiterado, representando, que ninguna de
 „ estas disposiciones, o medios subsanaban enteramente sus
 „ Exempciones, y Tueros, que siempre por la novedad, quedaban
 „ vulnerados: Atendiendo á lo que aquellos Naturales tienen
 „ merecido ~~en mi servicio~~, por su especialissima fidelidad, y
 „ amor, y á que mi animo no ha sido, ni será nunca perju-
 „ dicarlos, ni minorarlos sus Privilegios, Exempciones, y Tuer-
 „ ros (como lo creí asegurax en las referidas segundas provi-
 „ dencias) y pesando mas en mi estimacion confirmaxles
 „ este concepto, que qualesquiera intereses, que pudieren de-
 „ nro lo contraxio resultax en favor de mi Real Hacienda: He
 „ resuelto, que las Aduanas, que nuevamente se plantifica-
 „ ron, en virtud de los citados Decretos de treinta y uno
 „ de Agosto de mil setecientos y diez y siete, y treinta y
 „ uno de Diz. de mil setecientos y diez y ocho en los Puer-
 „ tos Maritimos, y Fronteras respectivos al referido Reyno,
 „ Provincias, y Seno, se restituyan, y reduzcan á los Puer-
 „ tos, y parages interiores de tierra, donde antes estaban es-
 „ tablecidas adeudandose, y cobrandose los derechos en
 „ ellas, como anteriormente se executaba; de suerte que aque-
 „ llos Naturales queden en la misma posesion de aquellas Exem-
 „ pciones, Derechos, y Tueros, que les estan concedidos; prac-
 „ ticandose esta disposicion desde primero de Enero de mil
 „ setecientos y veinte y tres: y que para que en ello queden (sin
 „ motivo de controversia) Reglados diversos abusos introdu-
 „ cidos, que facilitaban el fraude y turbaban, no solo la buena
 „ Administracion, y Regular cobro, pero aun la misma libe-
 „ rtad del Comercio, se destinen por las Provincias Diputadas,
 „ con poder suficiente (si los que estan nombrados nolo tubieren)

n para que conferenciando con vos como Superintendente
 n Gral, se acuerden y allanen los puntos en que consisten,
 n y que demas orden les propondreis; pues siendo, (como son)
 n separados, y que no inciden en perjuicio de sus debidas Exem-
 n pciones, Privilegios, y Fueros, mirando solo a la mejor Ad-
 n ministracion, facilidad de Comercio, y Resguardo de mis-
 n justos debidos derechos, no dudo que el celo, y el amor de
 n tales Vasallos concurriran, y convendran a ello gustosos
 n en todo lo que discusieren conducir a tan justo fin. Ten-
 n dreislo entendido, y como tal Superintendente General
 n dareis las ordenes, y disposiciones correspondientes a su
 n puntual egecucion, y cumplimiento. En el Pardo a
 n diez y seis de Diz. de mil setecientos y veinte y dos. Al.
 n Marqués de Campo Florido. n

Las resultas de este R.^a Decreto fueron la efectiva
 Restitucion de las Aduanas a los destinos que oy tienen y
 las particulares convenciones de las Provincias con los señores
 Ministros de Hacienda; que fueron las de Vizcaya y
 Guipuzcoa en 1727. y las de Alava en 1748; y todas se con-
 firmaron por el Soberano y se incorporaron unidas, y
 bajo de un contexto en su R.^a Cedula en Aranjuez
 a 26 de Mayo del mismo año 1748. impresa en el Qua-
derno de la Provincia de Alava, de la ultima edicion
 en Vitoria, año 1761. pag. No. a 148.

Reflexion.

En fin parece que bien lesor de ser danosas ala R.^a Haz.
 estas franquizas de las tres Provincias, no le son sin utili-
 simas y de grande conveniencia: por que ellas son motivo
 de que se aumente notablemente el redito de las Aduanas

Fronteras, concurriendo atraído de su fama, mayor por-
 cion de Comercio á aquellos Puertos. Se sabe muy bien
 que el Estrangero, y aun el Regnicola, quieren mas com-
 cuxix á donde se exige menos, por Razon de lo gra mas
 pronto y facil despacho, y evitar gastos de Detencion.
 Por eso comunmente se fleta mas Comercio para los Puer-
 tos libres que á los Recargados, por que como el vendedor
 no hade pagar de su bolsillo el aforo, sino el que comun-
 el motivo de aumentar en el precio tales Recargos hace
 se le dilate el despacho y que por fin no le salga tan ven-
 tajoso. Los Comerciantes de estas Provincias libres, como
 no tienen que desenvolver estos aumentos, les es mas
 facil tomar las Descargas por entero, y en efecto asi lo
 ejecutan en las tres Plazas principales Bilbao, S. Sev.ⁿ ^{an}
 y Vitoria. Y de aqui es que como para el surtido de las
 mismas Provincias basta (quando mas comunmente)
 ocho partes la una; todo lo demas lo despachan brevem.^{te}
 á Castilla Rioja, Navarra y Aragon, por que son Regio-
 nes que estan á la mano y no tienen otro emporio á
 donde acudir. Por consiguiente en el tramite, como no
 son libres, adeudan derechos quantiorisimos. Todo lo
 qual no sucedería, si las Provincias no tuviesen dichas
 libertades; por que entonces vendría menos á ellas, y me-
 nor redito habría para la R.^a Haz.^a sobre quedar los
 citados Reynos de Castilla Navarra y Aragon en
 indigencia y penuria de Comercio, principal fortuna
 que los Monarcas sabios deben facilitar á sus Pueblos.
 Y solo en los portes habrian de sufrir estos mayores

dispendio que en las Aduanas, situvieran que extraviarse de estas Plazas que les caen tan cerca, para el sueldo de mercaderias. Asi es evidente, que el Rey tanto mas interesa quanto es mayor la franquicia de dichas tres Prouincias, y que mas le importa esta, que si efectivamente pagaran el 15% por 100% como las otras. Esta reflexion esta obvia y perspicua, que a veces admiran los mismos del Pais como se les disputan sus exenciones siendo otro tanto de oro para la R.^l Hacienda.

Finalmente, estas estas exenciones no fueron dadas a las Prou.^{as} y Senorio por los Reyes de Castilla. La dadora fue su misma naturaleza, su condicion e instituto de vida, o su fortuna. Tenianlas ya quando Recayeron respectivamente en la Corona de Castilla, y tan antiquadas en esa epoca, que para ese tiempo avia pasado ya a hauto en los naturales el ejercicio de ellas. Con la obligacion y promesa de obsequiarlas, las Recivio Castilla á su Monarquia, pactando unicamente la sujecion, sin imponerlas los Reyes otro gravamen. Este le han cumplido y cumplen con una firmeza imbulnurable, y aun podemos decir que con usura, por los lucidissimos voluntarios seruicios que continuam^{te} han alargado, solo por hacer este obsequio á sus Principes. Conque no tienen por donde merecer la menor novedad en lo futuro. Noton de la naturaleza de los metales, que Removidos de su centro por aluiones violentos, regularmente ceden los inferiores al mar noble, y se reunen, y amaran con él perdiendo la anterior calidad por este trariego: ni como las aguas de los pequeños rios,

que solo mantienen gusto particular, mientras corren
cada qual en su rumbo; pero perdiendole quando tramitan
a rios mayores, cuyo sabor empiezan áproxar olvidando
el suyo. Son, en una palabra, como las plantas naturales
que no por que estén muchas juntas y acorraladas en un
mismo Jardin ó granja, deya de ostentar cada una la
variedad, diversa condicion, y nativo fruto que le dió na-
tura. Sin violentar estas plantas, circuncidarlas, lasti-
marlas, y sacudirlas en ellas mil llagas y cirujas, no es posi-
ble obligarlas á que convengan todas en una misma espe-
cie de produccion. Asi las Provincias de diversa condicion
e instituto, se deven contemplar otras tantas puas de di-
versos arbolillos, ingertas, no confundidas, en el tronco
genérico de la Corona, para que ostentando en él su
firmeza y apoyo, no por eso deseen de deleytarse con la herma-
na variedad de condiciones que las dió naturaleza, pro-
duciendo cada qual las que corresponden a su especie sin
envidia unas de otras.

Apendice II.

Demuestrese radicalmente la condicion
ingenua y libre de las Provincias, y los motivos
por que en estas cosas devan diferenciarse
de las de Castilla.

Despues de tantas suposiciones sobre la condicion ingenua
y libre de las Provincias, sin averla probado radicalmente
desde su origen con los motivos fundamentales que tienen
para esta diferencia respecto a las otras que obedecen a Cas-
tilla, parece pedir el complemento y perfeccion de la obra se
destine seccion particular a la elucidacion de todas estas
cosas. Pues aunque se ayas tirado tales quales lineas sueltas
acia este centro, siempre quedo por llenar mucho ambito;
en que acaso se hecharan de menos nuestras comprova-
ciones. A la verdad el punto presente mas bien debe pro-
barse que suponerse por ser la llave maestra de toda la
disputa y el polo sobre que boltean las evoluciones de todo
el tratado. Ni servira solamente a cubrir aquellas supo-
siciones, sino a descubrirnos otros varios efectos, que pue-
den conducir grandemente a la instruccion del Ministerio
de Rentas, a que sepa de una vez el motivo de estas

tratando con distincion el comercio de las Prouincias y
 áno hacer inútiles en ellas ordenes que no las correspondan.
 Por exemplo: la Duda de si en su Distrito deve onó aver
 Aduanas; si puede prohibirselas el comercio en ciertas
 y determinadas especies de él, ó explicandolo mejor,
 si respecto alas Prouincias deve aver generos prohibidos:
 si deben interinarse los Guardas en sus limites y otras
 diputar que muchas veces ventiladas y nunca deci-
 didas con perfeccion, no harán superflua esta ultima
 mano. Sobre todo: los subditos siempre presumen
 que los Ministros ilustrados y celosos del acierto,
 no buscan la instruccion para llevar adelante lo que
 se está haciendo solo por que ya se aya empezado á
 hacer; sino para introducir lo que deva hacerse, aunque
 sea muy diferente de lo que se practica. La verdad
 en qualquier tiempo que aparezca, la abraza el hom-
 bre de buen espíritu, sin detenerse en que antes buscandola
 no la encontró. Al modo del que despues de aver busca-
 do ansiosamente un tesoro, pasó sin él mucho tiempo,
 y por fin vino a encontrarle; no le desfa entonces por
 nuevo, antes le admite, le recoge, le aprovecha como
 un don en todos tiempos digno de un mayor aprecio.

En las Prouincias son continuas las
 Ordenes del Ministerio de Hacienda con la queja de
 que su libertad defrauda en Castilla los derechos del Rey.
 En especial se la reconviene sobre los contrabandos de
 tabaco Brasil, Algodones del Norte y otros generos
 prohibidos a los Castellanos y en el dia tambien á las
 Prouincias. Asi bien sobre el tabaco polvo y oja, que
 siendo permitido en ellas, para a Castilla por malas
 artes. Pero que respecto a ellas deua averse algun genero
 illicito es la quèstion. No se ignora en orden a tabacos lo
 capitulado con el senor Patiño en 1727 por Vizcaya y
 Guipuzcoa y en 1748 por Alava con el senor Loyraz. Tam-
 poco son apenas á nuestro conocimiento las varias zelo-
 sas prouidencias de las mismas Prouincias para evitar
 estos desordenes, pues muchas de ellas se hallan impre-
 sas a continuacion de las mismas convenciones en los
 Fueros de Guipuzcoa y de Alava; y las demas en las mi-
 nutas de sus respectivas Juntas y Acuerdos. Pero si algu-
 na vez no se han podido precaver todos los fraudes que mas
 comunmente cometen los Estraños, no está la culpa en la
 libertad de las Prouincias, ni en que ellas agan descuido
 de esta materia: pues el sagrado tampoco es complice ni
 responsable por los delitos hurtos y sacrilegios que en él

se cometen; ni sería Varón dexuir los templos, por que el
 desalmado y facinoroso perdiendo el respeto ala casa de
 Dios, y ala profunda veneracion, que la devia, la eligio
 para lugar de abominables usos. El Rey tiene acordona-
 das las Prouincias con Rondas de Ministros bien diligen-
 tes. Y les paga sueldo, solo por que velen incessantemente
 sobre estas extracciones de mal porte. Sin embargo de
 todo su desvelo y los terribles peligros á que se han expuesto,
 no han podido ala ora de esta desamayzax tan pernicio-
 so vicio. Es por demas: los vicios subsistirán mientras
 aya hombres, sin que en esto pueda ser mas feliz el
 siglo en que estamos, que el antecedente, por que en esta
 linea no ay siglo de oro.

Todo esto digo, es notorio al mundo. Pero pues
 se desea un informe especifico que acave de aclarar hasta
 donde se extiende la franquera de las Prouincias y por
 que titulos la gozan, no será ociosa la digresion en esta parte
 conducida de un buen zelo y del deseo del acierto. Es
 de suponer lo que muchas vezes se ha dicho y continuam.
 se necesita repetir, por que sin este presupuesto es impo-
 sible formar idea de la condicion de las Prouincias, ni
 que los Ministros de S. M. se aquieten y acaben de cono-
 cer el justo fundamento de estos Pueblos para diferenciarlos.

Estas son distintas y de distinta naturaleza que las q. nacieron con la misma Monarquia, quiero decir, que las de Castilla.

Ya esto se reducira todo el golpe de la siguiente demostracion.

Disuelta la Monarquia de los Godos (que tuvo

el Dominio de toda la Peninsula) por la entrada de los Arabes en la miserable coyuntura de su ultima Ruina en tiempo del infeliz Rey D. Rodrigo, los pocos Christianos que pudieron huir la cerviz al golpe impio del cuchillo Agareno, se dividieron por diversos Rumbos. Unos a fuerza de capitular con ellos crecidisimos tributos, se conuincieron en quedarles sujetos por no perder del todo sus poblaciones, sus casas, moradas y haciendas. Otros formados en numerosas Colonias, se trahumaron al Reyno de Francia, y quedaron allá establecidos. Los Castellanos y Leoneses mas proximos alas Asturias, se huyeron a ellas, y por conservar un simulacro (que mas bien puede decirse espectro) de la antigua Monarquia Gotica, y tener cabeza que los acaudillase para sus Defensas, levantaron Rey a D. Pelayo cuya soberania fue recayendo en otros sucesores con el titulo de Reyes de Leon, Castilla, Asturias, Galicia, y Portugal. Muchos de los Aragoneses y Navarros recurrieron alas montañas de Jaca y alli eligieron Rey a D. Garcia Dimenez, porque lo llano prontamente cayo en poder de los Moros.

El resto de los Navarros de acia Pamplona, tudela, e inmediaciones buscaron refugio en las altas montañas de Alava, de Vizcaya y Guipuzcoa que les caijan cerca. Estas Prouincias se hallavan ala razon totalmente des-pobladas y yermas. Sin gente, sin poblacion, sin templos, ni otra cosa que un continuado desierto y soledad sombreada de montes y peñas, hallaron esta tierra y la pinta el documento quedaremos luego. Los Christianos foragidos dieron principio ala poblacion y ala cultura de los pocos campos, capitulando con los cavalleros de encomienda, que estos desde las fronteras defendiesen la tierra de los Moros para que dentro no se sintiesen inquietudes, les fundasen Iglesias y diesen sacerdotes que les digeren Misa, Administrasen los sacramentos, y llevasen adelante el culto Divino, manteniendo tambien por su cuenta los Cavalleros la tropa precisa al resguardo del Pais. Que en recompensa, para todos estos gastos y los suyos, los labradores darian a aquellos Señores el diezmo de todas sus cosechas y granjeras cumplidamente. Asi se practico por una y otra parte, con tanta fortuna, que el Pais se poble sin venir jamas apodex de infieles.

Esta Relacion la defendieron constantemente asi
 los Naturales de las mismas Prouincias en las Cortes de
 Guadaluara de 1390. delante del Rey D. Juan I. y de
 todo el Reyno; como se vé en su Coronica escrita por el
 que en ellas hablo por todas tres, el Canciller Mayor
 de Castilla D. Pedro Lopez de Ayala natural de la
 de Alava: sus razones fueron estas: (1)

- „ Señor; segun oimos de nuestros antecesores
 „ y ellos de los suyos; esto vino de quando los moros ganaron
 „ a España que algunos Tijos dalgo que escaparon de la
 „ tal perdida, abraxome en las montañas en Guipuzcoa,
 „ Vizcaya y Alava que eran tierras fuertes é no pobladas;
 „ allí se defendieron de los moros que nunca les pudieron
 „ entrar ni ganax; e nuestros antecesores se lo defendieron.
 „ E para se mejor defender, ordenaron, que todos oviesen
 „ en sus comarcas ciertos cabdillos a quien fuesen obe-
 „ dientes e estuviesen por sus Mayores en las peleas que
 „ con los moros oviesen. E para mantenimiento de aquel
 „ Cabdillo e cabdillos, ordenaron que todos le diesen
 „ diezmo de todo lo que ellos labrasen. Y entonces non
 „ auia Iglesia poblada en aquella tierra: e el

(1) Coronica del Rey D. Juan I. año 12. cap. 10. - con Henao, tom. 2. pag. 229. n. 5. = y Zuata, Emendas, pag. 457. y 458.

„Cabdillo que fuere temudo de los acogex, e dar alguna
 „posada e vianda quando a él viniesen. Otro si que les
 „tuviese un Clerigo que les digese su vida por que el
 „servicio de Dios non fuese olvidado e fincar la mem-
 „branza de la Christianidad; y el dicho Cabdillo que man-
 „tuviese al Clerigo o al Capellan que tal vida digese.
 (n) „E así se hizo e guardó, gracias a Dios, y ellos se defendie-
 „ron de los Moros.

Entra pues aora la reflexion de uno de los
 mayores hombres de este siglo D. Luis de Salazar y Cas-
 tro en sus Glorias de la Casa Navarra pag. 115. “ Si los
 „Pueblos mismos se huviesen puesto en libertad, arrojando
 „de sus terminos la indigna dominacion sarraçena,
 „podrían a su arbitrio elegir Principe, y vestirse en
 „la forma que quisiesen, de aquel dominio jurisdiccion
 „ordinaria o independencia en que se auian puesto.”
 Así pinta las elecciones de “ D. Garcia Ramirez en
 „Navarra, D. Lope señor por los Vizcaynos, y D. Pelayo
 „por las reliquias de los ancianos Españoles y Godos.
 „Estos fueron elegidos (dice) con distincion: D. Garcia
 „Rey, y D. Lope señor, por los Pueblos libres, que supieron
 „por su virtud ayudada de la asperidad del País,
 „escusarse ala servidumbre Mahometana. Tem D.

» Pelayo, aunque la eleccion fue voluntaria hubo mejor
 » titulo que en los otros, por que era de la sangre Real
 » de los Godos, de que segun las leyes se devia tomar el
 » Rey. Los Navarros y los Vizcaynos quando despues
 » eligieron su Rey o su Senor, no podian ser gobernados
 » por los sucesores de D. Pelayo Rey de Oviedo, viviendo
 » entre sus tierras y las de Navarra y Vizcaya mas
 » de cien leguas poseidas con grandes y fuertes pobla-
 » ciones por los Moros sus comunes enemigos. Y por
 » esto sin ceñirse á elegir en la Casa Real de los
 » Godos, tomaron el Principe que mas comodamente
 » los pudiese defender y gobernar. Hasta aqui el unig-
 » ne y Docto Escritor.

Lo mismo que D. Luis de Salazar sugeto bien
 experimentado en este genero de consultas, nos ensena
 el Derecho Politico. El P. Schmiech, Aleman, del orden de
 S. Benito, que sin disputa puede estimarse Doctor Principe
 en materia de Jurisprudencia Publica, nos asegura: Queri
 el Rey, ó por que voluntariamente desampara el Pueblo
 sin dexar quien le gobierne; ó por que pidiendo el Pueblo,
 no le dio Governador; ó bien por que echado del Reyno por
 otro, no quiere o no puede socorrerle (que es lo que sucedio
 a D. Rodrigo) en tal caso no está prohibido al Pueblo

20 defenderse contra qualquier tercer invasor, e ejercer por si los derechos de la libertad, y ordenar todas las otras cosas que havia el Rey si le huviese. (S)

Vizcaya, Guipuzcoa y Alava, hicieron todo esto desde el principio hasta su adhesion activa ala Corona de Castilla. Se entiende de las dos ultimas, que fueron las que se adhuxeron voluntariamente a aquella Corona, la primera, en 1200, la segunda, en 1332; porque el Senorio ni aun en el dia está adherido a ella, ni tiene mas conexion con el Reyno que ser Estado hereditario por cierto titulo del Monarca que por otro muy diverso lo es de Castilla, cuya posesion del mismo modo conuenia a S. M. aun quando no fuese Rey, solo con que tuviere como tiene por sangre la sucesion legitima y hereditaria de los antiguos Senores de Vizcaya del Apellido de Haro, por la Señora Reyna Doña Juana Manuel muger de D. Henrique II. que heredó aquel Estado de sus antepasados los citados Senores, y le deso a su hijo el Rey D. Juan I. En cuyo tiempo por los citados años 1390. auendo querido S. M. renunciar la Corona

(S) *si enim Rex aut sponte Populum, Subernatore non relicto, deserat; aut Populo Rectorem petenti non respondeat; aut extra Regnum ab alio pulsus, Populo succurrere non velit, aut non valeat, Populo non est prohibitum contra quemcunque tertium invasorem se defendere. Jura libertatis exercere, ac ea que cetero quin competunt, per se ipsum ordinare = Jurispr. Publ. univ. lib. 2. cap. 2. sect. 3. §. 2. n. 194.*

91
en el hijo D. Henrique III y quedarse solo con el señorío
de Vizcaya y los Reynos de Murcia, Cordova, Sevilla, y el
título de Rey de Portugal, con residencia en Sevilla; se lo
dissuadiéron los de su Consejo por muchas razones, ponien-
do entre otras: (t)

„ Otro si, señor; Vizcaya como quier que es
„ tierra apartada, siempre es obediente al Rey de Castilla
„ y se cuenta del su señorío y Pendon; y estos siempre quieren
„ sus Fueros jurados y guardados y Alcaldes sobre si: e aun
„ agora maguer es vuestra, no consienten que el Alcalde
„ vuestro los juzgue e oiga sus Apelaciones; salvo que aya
„ Alcalde apartado en la vuestra Corte para ello. E asi, señor,
„ veiendo ellos que vos llamavades Rey de Portugal, e no tenedes
„ el señorío de Castilla, no vos ovedecexian ni querxian hacer
„ vuestro mandado..... E los Vizcaynos son hombres a sus
„ voluntades (u) que quieren ser muy libres e muy guardados
„ e por cada cosa que oviesen, seria grave cosa e muy fuerte
„ aver de ir avos a Sevilla.”

Tal era la condicion del señorío de Vizcaya
aun estando ya bajo el dominio del Rey de Castilla; esto
es libre, franco y apartado en regimen y legislacion, aunque
por entonces andava con la Corona y militava con ella

(t) Cron. del Rey D. Juan I. ano 12 cap. 2.

(u) quiere decir: gente franca, que se gobierna au alvedrio.

bajo de una Bandera por el motivo accidental de ser
 Señor de Vizcaya quien era Rey de Castilla, como aora
 y desde aquel tiempo consecutivamente. Este Rey D.
 Juan I. fue como dice repetidas vezes su Coronica hombre
de buena conciencia, (x) y mostrólo bien en dos oca-
 siones que escrupulizo sobre si auia o no contravenido ala
 obsequiancia del Tuero de Vizcaya. La primera quando
 teniendole ya confirmado y jurado desde el año 1370,
 en que estuvo en Guernica, mando fundar la Villa de
Miravalles, sin acordarse que podia contravenia ala que
 oy es ley 8. del tit. 1. del Tuero en que se prohíve a los señores
 fundar Villa nueva en Vizcaya, no consintiendo lo todos
 los Vizcaynos. Fue menester una gran Tunta de Teologos,
Políticos, y Juristas, para tratar del asunto y sacarle de la
 Duda, como el mismo lo refiere en los Privilegios de
Miravalles que estamparon Henao y Fontecha. (i)

La segunda, quando dixo en su testamento de
 1385 (que citampo Pil Gonzalez Davila en la Historia de
D. Henrique III. su hijo cap. 31. pag. 68.) que por quanto
 tenía recelo de una merced de Lugares de la Corona que
 auia hecho a su hijo el infante D. Fernando mandamos
 (son sus palabras) a los dichos nuestros testamentarios

(x) año 12 cap. 8. y 19.

(i) Henao tom. 1. pag. 250. n. 2. = Fontecha, Elcudo de la Lealt. de Vizca. pag. 20. n. 112.

„ que lo tengan así hasta tanto que sepan si podemos dar sin
 „ cargo de nuestra conciencia ciertos lugares que nos dimos
 „ del señorio de Vizcaya. Y esto hacemos por quanto al
 „ tiempo que nos tomamos la posesion del señorio de
 „ Vizcaya y fuimos recibidos por señores, juramos por los
 „ Santos Evangelios de les guardar sus buenos usos, buenas
 „ costumbres y privilegios: con los quales dicen los Vizcay-
 „ nos que se convinieron. Y uno es, que no pueda ser dado
 „ ni enagenado ningun lugar delos del señorio de Vizcaya.
 „ Por lo qual dudamos si podemos dar los dichos lugares
 „ en cargo de la nuestra conciencia. Por ende rogamos
 „ y mandamos a los dichos tutores que se informen y se
 „ certifiquen de esta cosa. Y si hallaren que los non pudi-
 „ mos dar segun el juramento que hicimos, tenemos
 „ por bien y mandamos que sean tirados a aquellos
 „ a quien los dimos, pues non lo pudimos hacer. „

Con esta delicadeza de conciencia mirava
 un Monarca tan poderoso la obsequancia delos Fueros
 del señorio; resultando de este pasage la verdad de que
 aun siendo hereditaria aquella Dynastia, los Vizcaynos
 en la obediencia que le dieron pactaron la precisa conser-
 vacion de sus Fueros y libertades, sujetandosele con
 esa condicion. Especie que me consta no aver sido

94
obrevada por alguno de los que escriuieron sobre ellas ha-
ta oy, siendo tan digna de que no se olvide a los que de-
sean morir con la misma quietud de conciencia.

Una sola vez se los intento quebrantar en
adelante el Rey D. Henrique IV. quando el año 1469
en Ocaña a 15 de Abril, empeño los Diezmos del Mar
de Castilla a su Privado D. Pedro Fernandez de Velasco
Conde de Hara, por mal vasallo con todos sus pechos
y derechos que le auia prometido. (2) Los Vicaynos
entendieron que á sombra de los Diezmos querria donar-
le toda ó la mayor parte del semorrio: Y auiendo hecho
repetidas instancias para que cesasen estas negociaciones,
reconviniendo con sus Tutores y las confirmaciones su-
das del Rey, viendo que sin embargo se intentavan
vivax adelante aquellas ideas, negó la obediencia al
Rey D. Henrique, y la transmitió al sucesor inmediato
la Gloriosa Reyna Católica Doña Isabel su hermana,
entonces Princesa, ya casada con D. Fernando Principe
de Aragon y Rey de Sicilia, que despues lo fue junta-
mente con ella de Castilla y Leon, y son aquellos gran-
des y celebrados Reyes que por antonomasia llamamos

(2) Mantuano, advert. a Mariana pag. 313.

los Catolicos. El Rey D. Henrique por la Cedula de 19.
 de Julio de 1470. que estampa Henas (a) les embio a de-
 cia que se tranquilizasen por que era incierta la enage-
 nacion y contra fueros que prenumian " ni lo tal (con sus
 " palabras) por el pensamiento me paso: antes por que
 " es dicho mi Condado es una de las mas nobles Pro-
 " vincias de mis Reynos, e uno de los mis titulos por ser
 " cosa tan noble e situado en los confines dellos e junto
 " con los mares de los dichos mis Reynos, siempre ha
 " sido e es mi voluntad que ese dicho mi Condado sea
 " e permanezca todavia en la dicha mi Corona Real,
 " e que non pueda diuidirse ni apartarse della. Pero
 que estava ya enagenado o todo o la mayor parte
 de el lo asegura la misma Senora Reyna Catolica en
 su confirmacion de 14 de Oct. de 1473, vivo aun el Rey
 su hermano. Conque no eran aereos los recelos de los
 Vizcaynos, que al mismo tiempo juntavan a este otro
 sentimiento, perjudiciales todos a sus intereses Fue-
 roz y franquezas.

" sintiendo mucho aquellos pueblos, (dice D. Luis
 de Salazar en su Historia de la Casa de Lara) que Doña Juana

(a) Henas tom. 2 pag. 103. n. 7.

„la excelente, tenida por hija legitima del Rey, casase con

„Carlos Duque de Guena hermano de Luis XI. Rey de

„Francia, como aquellos dias se auia capitulado, les era

„tambien de sumo dolor que el Rey huiese dado al

„Conde de Haxo los Diezmos de la Navarra..... En estos

„sentimientos entendio S. M. que aquellas Prouincias

„salian de uerueva, y para contenerlas en el con el

„ante o con la fuerza, quiso que pasara a Bilbao

„el Conde de Haxo no solo poderoso y uerino sino

„sagacisimo entre todos los otros Grandes de u tiempo.

„Pero auiendo excedido el Conde los limites de u co-

„mision, aun mas de lo que el corto sufrimiento del

„Pais sabia tolerar, le puso todo en tal aprehension

„de perder la anciana libertad, recayendo en su domi-

„nacion, que sin embargo de estar mas encendidos que

„nunca los Vandos de Oñez y Zamboa, se redugeron

„ambos á buscar el fauor del Conde de treuiño. (b)

Las resultas fueron, segun el mismo alli y

Luzita en los Anales, que auiendo entrado uno y otro

Conde en Vizcaya con arrogante poder, los Vizcaynos

aristidos del de treuiño presentaron la batalla al de

(b) tom. 2. pag. 108.

Hars y sus auxiliares en Munguia sabado 27. de Abril
 de 1471 y le dexaron dexando muertos hasta mardo
 mil hombres entre ellos 300 de Cavallo, y presos el
 Conde de Salinas y D. Luis de Velasco primo herma-
 no del mismo Conde de Hars. (c) Entonces dicen
 Faxibay y Larreategui, cantaron las Dueñas de Viz-
 caya: Esta es Vizcaya, buen Conde de Hars; esta es
Vizcaya, que no Velorado. (d)

Siguióse a este suceso prosigue D. Luis, " que
 " auiendo el señorio de Vizcaya declarado por los Prin-
 " cipes D. Fernando y Doña Isabel, para lo tocante a su
 " sucesion, siguiendo en esto lo que juzgavan justo y razona-
 " ble, y lo que defendia el Conde de Treviño, que por su au-
 " toridad y las cosas pasadas tenia tanto credito en
 " aquella Prouincia; el Rey y el Maestre de Santiago y
 " el Condestable hicieron grandes ofrecimientos a los
 " Vizcaynos para que mudasen de opinion; y lo mismo
 " solicitò el Rey de Francia, aunque siempre sin efecto. "

Zurita da estos parages mas circunstanciados
 como acostumbra, y dice: " El corregidor y Alcaldes
 " y Prestameros y los Mexicanos y Cavalleros y Hijos Dalgo del

(c) Salazar allí pag. 107. = Zurita Anal. lib. 18. cap. 38. tom. 4.

(d) Faxibay lib. 17. c. 28. = Larreategui, Epitom. señor de Vizc. pag. 134.

„ Condado y Senorio de Vizcaya y de las Encartaciones
 „ se juntaron en la Villa de Bilbao, en el mes de sep.^{re}
 „ de este año (1473) y el Rey de Sicilia los embió con un
 „ Cavallero de su Casa, que se llamava Alomo de Mesa,
 „ a esforzar y animar, para que perseverasen en su ser-
 „ vicio y de la Princesa, y a ofrecerles todo favor y so-
 „ corro, por que el Condestable les hacia muy grande que-
 „ rra, y eran muy perseguidos por aver dado la obediencia
 „ a los Príncipes contra la orden y voluntad del Rey
 „ D. Henrique: y ellos estuvieron muy firmes y cons-
 „ tantes en aquella opinion, aunque se les hicieron
 „ grandes ofertas de mayores libertades por el Rey
 „ D. Henrique, y por el Maestre de Santiago, y por el
 „ Condestable: y quando aquello no bastó, por el Rey de
 „ Francia, solo por que desistiesen de la voz de los Príncipes,
 „ y se redugeren a la obediencia del Rey de Castilla; y
 „ nunca lo quisieron hacer. Escusavame diciendo: que
 „ el Príncipe D. Hernando era tan natural de aquellos
 „ Reynos, que de derecho a él y a la Princesa su muger
 „ pertenecia la sucesion de ellos; y que antes se perde-
 „ rian y los que quedasen desampararian la tierra, que
 „ les quitasen la obediencia. Hizo se proceso contra todo
 „ el Condado, y por sea del Príncipe y de la Princesa, los

„dixeron por traidores; y con cinco cuentos que el Rey man-
 „do dar al Conde de Naxo para que les hiciere guerra,
 „juntó mucha gente suya y de otros Grandes y entró por
 „el Condado haciendo mucho daño, aunque se le resistió
 „por los Vizcaynos muy animosamente con ayuda de
 „D. Pedro Manrique Conde de Treviño, que los socorrió
 „con su persona y casa y con sus valedores.” Todo esto
 Zuita al pie de la letra (c)

Por tantos reveses pasó la lealtad y la constancia
 de los Vizcaynos aunque de no vez atropelladas las rega-
 lias y Fueros que les dexaron sus Mayores. Pero en
 este caso tuvieron exemplo antecedente de mas de 200
 años de antigüedad. Vna de las Memorias que propone
 Henao (tom. 1. pag. 369. colun. 2) tratando de D. Diego
 Lopez de Haro **XVII.** señor de Vizcaya quemado
 en los baños de Rioja año 1254, advierte: Quiso hechar
cierto tributo; por lo qual diez mil Vizcaynos se qui-
sieron a de Vizcaya y por persuasion de la Doña
Cortanza (su muger) lo dexaron. Despues le tuvieron
cercado en Bilvas (la vieja) hasta que les juró sus
libertades. Otra dice: Vizcaya le hecho desi, por que
pidió tributo. Todo esto provenia de la ley fundamen-
 tal o convencion de los antiguos Vizcaynos con el

(c) Anal. lib. 18. cap. 61. tom. 4.

primer Dynasta que voluntariamente eligieron D. Lope, por sobre nombre Zuxia (de quien fueron descendientes todos los otros) obligandose solo a contribuirle los Diezmos de sus cosechas como ha dicho la Cronica de D. Juan I.

No puede pues negarse sin obstinacion despues del Testamento de este Rey y de la observancia que tuvo en los tiempos siguientes, la nueva convencion con el quando en 1370, le recibieron en Guernica bajo el capitulo de observar religiosamente sus fueros y franquenzas. Y si esto es asi, no es menos cierto que bajo de igual convenio fue la entrega de Suipuzcoa en 1200 al Rey D. Alonso VIII. de Castilla. El mismo Consejo pleno de Hacienda lo tiene asi reconocido, y lo imprimio al señor Rey D. Fernando VI. en consulta de 6. de Junio de 1752 como su Magestad asegura en su confirmacion de los Fueros de aquella Prov. estampada al principio del suplemento de ellos pag. 7. confecha en el Buen-Retiro a 8. de Oct. del mismo año, en estos terminos: "Examinado y considerado este grave negocio con la madurez y detenida reflexion que requeria; me hizo presente en consulta de seis de Junio de este año las circunstancias que concurren en la citada Provincia, que tanto han mirado siempre

„ los señores Reyes mis gloriosos progenitores para no per-
 „ mitir novedad alguna turbativa del pacifico estado y
 „ buen gobierno que ha tenido con sus Fueros, Privilegios,
 „ usos y costumbres: pues las (novedades) hechas o intentadas
 „ en varios tiempos, las reformaron luego que reclamó
 „ de ellas la Provincia, dexandola en su entera exemp-
 „ cion y libertad, con que siendo de libre Dominio se en-
 „ tregó voluntariamente al señor Rey D. Alonso VIII.
 „ llamado el delas Navas, el año 1200, bajo los antiguos
 „ Fueros usos y costumbres con que vivio desde su poblacion,
 „ y en que continuó hasta que ella misma pidió al señor
 „ Rey D. Henrique II. se redujeren a Leyes escritas,
 „ de que reformó el volumen que tiene de sus Fueros,

De este modo prósiguió Guipuzcoa en los tiem-
 por siguientes asociada ala Corona de Castilla pero dis-
 tinguendose siempre de ella como Provincia de distinta
 suerte, en no pechar ni contribuir, ni darse por incluida
 en Ordenes Generales a aquel Reyno yaun en otras

cosas. Es graciosa la Letra XXX. de Fernando Del
Pulgaz Secretario y Cronista de la Reyna Catolica,
 al Cardenal de España D. Pedro Gonzalez de
 Mendoza en que entra diciendole: „ Amo y Reo.

„ Señor; sabido habrá V.S. aquel nuevo Estatuto hecho

„ en Guipuzcoa, en que ordenaron que no fuésemos allá
 „ a casar ni morar: como si no estuviera ya sino en ix
 „ apoblar aquella fertilidad de Naraje y aquella abun-
 „ dancia de Campania. No poco parece ala ordenanza
 „ que hicieron los Pedreos de Toledo de no amostar
 „ su oficio á confes ninguno. Así me vala Dios, Señor,
 „ bien considerado, no vi cosa mas de reix, para el que
 „ conoce la qualidad de la tierra, „ Esta es cierto como
 „ bien ponderan sus leyes y la ironia de Fernando del Pulgar
 „ que sobre fragorissima y aspera ~~quasi~~ es no menor infe-
 „ cunda que la de Novicaya; pero de ahí mismo sale el
 „ motivo de que lesot de dexerla afligida con sangrias q.
 „ la dexen sin espíritu, merezca sela coadyuve con la conser-
 „ vacion de sus exenciones, para que en algun modo supla
 „ el alivio lo que nego la Naturaleza; entrando aqui la
 „ discreta reflexion de aquel insigne Ministro de Estado
 „ Carisdoxo en su Epist. 7. lib. 12, que dice: No ay exencio-
 „ nes mas firmes que aquellas que dió al Nasallo su
 „ misma calamidad. Si su desgracia le quitó lo que tu
 „ pretendias exigirle, fueras Caxta de pago alega contra
 „ ti; pues ninguno es mas libre de los tributos que aquel
 „ quien nada queda con que pagarlos. (f)

(f) Validas contra te apochas invenerunt. Invictas securitate illis dedit calamitas sua. Violentus abstulit,
 quod querebas. Cui nihil videtur relictum, a tributis constat esse liberatum.

143

En fin, la distincion y separacion de Vizcaya
y Guipuzcoa con respecto alas otras Prouincias de Castilla
no libres, se aduierte de que nunca concurren con estas alas
Cortes Generales, ni se las dio voto en ellas. Ten un solo
caso que lo pretendieron, fueron repulsadas. Fue esto
para entrar en ciertas Cortes del año 1506. en que se
entendia arreglar el gouerno del Reyno y conciliar
varios Partidos de Grandes entre si diferentes, sobre si
auia de boluer a el el Rey D. Fernando el Catolico,
ya viuido. Con cuyo motivo dice Zuxita: " Las Prouincias
" de Guipuzcoa y Vizcaya como no tienen voto en Cortes
" ni embian a ellas sus Procuradores, pretendian que
" para este Artículo los podian embiar; y cada una
" delas partes trabajava de traer los Pueblos dellas, a su
" opinion, por que se conocia que serian mucha parte en
" qualquier suceso: mayormente citando tan cerca de
" Burgos con quien tenían contienda; y por estar en la
" Costa de la Mar y a los limites de Reynos estranos. Y
" Reducian ala memoria, que en los tiempos pasados
" nadie osó en Castilla hacer ni decir a su modo como
" estas Naciones." (9) sigue aduirtiendo que nada se
conseguió, por que no faltó quien de uaratar el suceso.

(9) Hist. del Rey D. Fernand. el Catol. lib. 7. cap. 22 tom. 2.

Por lo que toca a la de Alava, su conservacion
 en las antiguas franquizas, su independencia de la Monarquia
 Castellana hasta el año 1332 en que se agrego a ella volun-
 tariamente y las convenusnes con el Rey de Castilla para
 continuax distinguida con las mismas libertades antiguas
 tienen menos que probar despues de ya producido en lugar
 correspondiente el contrato en que se aseguran todas estas
 cosas. Pero no era necesario mas testimonio que el con-
 taneo de D. Juan Nuñez de Villarán, que en la Con-
nica del mismo Rey D. Alonso XI. (con quien capituló)
 al cap. 100. escribe:

„ Acaeris que antiguam^{te} des que fue conquis-
 „ tada la tierra de los Navarros, la tierra de Alava era
 „ señorio apartado. Neste señorio era qual se lo querian
 „ tomar los Fijos Dalgo y Labradores naturales de aque-
 „ lla tierra de Alava; e alas veces tomavan por señor
 „ algunos de los Fijos de los Reyes de Castilla, e alas ve-
 „ ces al señor de Vizcaya, e alas veces al señor de Lara,
 „ e alas veces al señor de los Cameros. Y en todos los
 „ tiempos parados ningun Rey non ovo señorio en esta
 „ tierra nin puso alli oficiales para facer Justicia,
 „ sino en las Villas de Victoria, e de Treviño, que eran

» suyas del Rey. E aquella tierra sin aquellas Villas
 » llamabase Cofradia de Alaba. Y aquel a quien ellos
 » daban el señorio, dabanle servicios muy granado, demas
 » de los otros pechos foreros, que decian ellos el semoyo
 » e el Boy de Marzo. Y el Rey seyendo en Burgos
 » vinieron hi a él Procuradores de esta Cofradia de Alaba,
 » omes fijos dalgo e Labradores con procuracion cieta
 » de los otros e dixeron al Rey que le querian dar el
 » señorio de toda la tierra de Alaba, e que fuese suyo
 » ayuntado ala Corona de los sus Reynos; e que le pedia
 » merced que fuese rescovia el señorio della, e que les
 » diese fuero escripto por do fuesen juzgados, e pue-
 » se hi oficiales que ficiessen hi la Justicia.

» Y el Rey por esto partió luego de Burgos
 » e fue a Victoria, y estando ai, vino a él D. Joan
 » Obispo de Calahorra e dixole: Señor; qualquier que
 » sea Obispo de Calahorra e de la Cofradia de Alaba,
 » e yo asi como Cofrade de esta Cofradia vos vengo decia
 » de parte de todos los fijos dalgo e labradores de tierra
 » de Alaba, que están ayuntados en el Campo de Arriaga
 » que es logaa do ellos acostumbran a fazer Junta
 » de siempre aca; e rogaxonme que vos viniese a decia

«e apedix por merced que vayas a la Junta dō ellos
 «están, que vos darán el señorio de Alaba, segun
 «vos lo embiaron decia por sus mandaderos. Y el
 «Rey por esto fue a la Junta del Campo de Arriaga;
 «e todos los Hijos Dalgo e Labradores de Alaba die-
 «ronle el señorio de aquella tierra con el pecho
 «forero... (h)... Epidieronle merced que les diese
 «Fuero escripto, que fasta allí non se fuzgavan sinon
 «por alvedno. Y el Rey rescivio el señorio de la tierra,
 «e dióles que oviesen el Fuero de las Leyes, e puro hi Al-
 «caldes que fuzgaren, e Merinos que ficiere la Justicia.
 «E despues que el Rey ovo esto librado, tornóse para
 «Burgos, despues de aver instituido en Vitoria
 el Orden de la Navida.

«tan larga digresion se ha dirigido a dar idea
 completa de la Naturaliza condicion y diversa suerte
 de estas tres Prouincias Vascongadas, de los motivos fun-
 damentales de sus exenciones y de la calidad con que
 las gozan los Reyes de Castilla. Resultando de todo,
 que desde su poblacion poco despues de la perdida de
 España, se repusieron a su total libertad, sin reconocer

(h.) Lo que se omite aquí es una equivocacion contraria a lo mismo q̄ resulta del contrato
 en las clausulas copiadas en el Punto III, dimanada sin duda del poco cuidado de la Imprenta.

Dominio o Dependencia de las Coronas de Navarra y de
 Castilla, a excepcion de un corto tiempo, que solo en
 proteccion estuvieron encomendadas voluntariam^{te}
 a la primera sin perjuicio de sus franquenzas. En este
 intermedio auian establecido sus leyes y la forma y
 Orden del Rejarse con separacion como Republicas
 Municipales y puramente libres, a semejanza de
 Genova, Venecia y otras que conocemos de igual systé-
 ma. Cuya esencia describe el Docto Magister Publi-
 cista, Alemán, en cuyo Imperio se manesca con des-
 troza este ramo de Jurisprudencia tan estranjeru
 á nuestros Doctores, quanto analoga al Carácter
 de las Prouincias: Estableccese asi mismas leyes;
 abrogarlas, derogarlas, declararlas, o variarlas: crear
 Magistrados, removerlos priuarlos, ensanchar
 o limitar su potestad: imponer tributos, aumentar-
 los, o rebajarlos: hacer la guerra, y en fin egercer con
 ampla independiente y soberana facultad todos los
 negocios a libre arbitrio como Monarcas, como Reyes,
 como Principes de si mismas; pues ninguno tienen
 a quien obedecer. (i) La Justicia estas nuestras Pro-
 uincias la egercian por si nombrando Ministros

(i) De Advocatiâ Armatâ, cap. 6. n. 138 a 140.

que la cumplieren. Y solo para las funciones de la guerra y defensa del País elegian Caudillos dotados con la leve pensión del diezmo de las cosechas, deuiendo salir de ahí su propia manutención la de la tropa y Presidios y el gasto de los templos y de los sacerdotes que en efecto devian costear los Reyes. todo lo qual es puntualmente el origen del derecho de Diezmos y de los Patronatos de legos, que aun duran en estas Provincias en los descendientes de aquellos Comandantes. De que claramente se infiere que la elección fue hereditaria; esto es reducida a familias ciertas.

Despues como cesó el cuidado de la guerra, por no aver ya moros en las inmediaciones, encomendaron a los Caudillos el de la Justicia y tal vez el del regimen Politico de las mismas Provincias, sin dexar por eso de mantener Presidios contra las Potencias circunvezinas para evitar asaltos y sorpresas. Vizcaya continuó la elección en la misma Familia antigua del Linage de Haro, añadiendola nuevos premios en otros situados que ya vimos en sus leyes. Y Guipuzcoa y Alava empezaron en el segundo estado á dar el mando con variedad y tiempo limitado ya á una familia ya á otra segun su arbitrio. Pero como los Diezmos estaban ya radicados por un derecho

antiguo en los descendientes de los primeros Jefes, y no los tenían en su mando para hacerlos dotacion de los nuevos Gobernadores, meditaron otra de distinta especie. Tal fue en Alava el pecho llamado Semoyo y Buey de Navis, y en Guipuzcoa otro Don equivalente cuyo nombre no consta en el día. Sabese solamente que aquel supremo Jefe de la guerra que de inmemorial tiempo nombra Guipuzcoa para comandar sus tropas, con título de Coronel, tiene derivacion y origen conocido en este sistema de gobierno antiguo, como ya ha notado Henao y acredita el mismo Fuero. (1)

Fue ultimamente la sumision de estas Provincias al Rey de Castilla como en lo antiguo la de los Etruscos al Rey Tarquino de Roma, si se exceptua que las Provincias no procedieron afligidas de las armas como aquellos Pueblos; porque ellas obraron voluntariamente, y sin exterior causa impulsiva. Pero las condiciones del tratado convienen enteramente segun las refiere Dionisio Halicarnaseo celeberrimo Escritor de antigüedades Romanas: "oid dixo el Rey a los Etruscos, las condiciones y la gracia con que gratifico este vuestro voluntario Rendimiento: Permito á vuestros Pueblos, que sin Presidios, sin exacciones vivan

(1) Henao tom. 2. pag. 106. n. 14 y pag. 358 a 359. n. 16. = Fuero. tit. II. cap. XI.

asus leyes, en nada variado el estado de vuestra Republica. Por todas estas cosas que os concedo una sola pretendo: que me reconozcais Principe de vuestras Ciudades: y ellos asintieron. (K)

Desde entonces quedaron y están las tres Prouincias de nuestro asunto, respecto ala corona, con la misma condicion que en Alemania las Ciudades Imperiales de primera suerte, por otro nombre libres. Cuyo caracter describe el Guiciardino diciendo: Reconocen la autoridad del Cesar con ciertas y determinadas pensiones: en todo lo demas viven por sus costumbres; se gobiernan por propios magistrados; y no tanto cuidan de ampliar su territorio, quanto de conservar su libertad. (l)

Confundia estos conceptos con la preocupacion de que aun mismo Rey obedecen Castilla y las Prouincias, no cabe en talento despesado. Por que oy mismo vemos bajo el mando del Rey de las Españas muchos Reynos y Prouincias, Aragon, Navarra, Valencia, Cataluña, las Indias, y antes Portugal, Napoles, Sicilia, Cerdeña y Namdes, y mas en lo antiguo tantas Villas, y Ciudades quantas

(K) Dion. Halic: Antig. Romanaz. lib. 3. pag. 240. edition Gelenian. Lugd. 1561. = Audite nunc, inquit, conditiones et quam vobis pro ista vestra voluntate repono gratiam..... Ciuitates ipsas sine praedictis, sine exactionibus, permitto suis legibus vivere, nihil mutato statu Republice. Pro his omnibus, que vobis conceduntur, unum postulo, ut me vestrarum Ciuitatum Principem agnoscatis.

(l) Recognoscere eas quidem certis et definitis pensionibus auctoritatem Imperii; ceterum ipsas suis fore moribus ac Magistratibus gubernari, neque tam studere territorio amplificando, quam libertati suae conservandae = lib. 7. Hist. cap. 2. = Sommers Mager, de Advocatia armata, cap. 6. n. 158. ad 161 = Schmier. Iurispr. Publ. Romano. Secm. lib. 4. cap. 2. trata del Estado actual de las Ciudades Imperiales.

553
avia en la Peninsula fundadas casi todas con fueros diversos;

y no por eso han dexado de gobernar se por legislaciones y costumbres especiales. El Monarca respecto a cada una se entiende separado y como sino tuviera mas dominio que aquel. Asi lo enseña toda la Jurisprudencia. (m)

Que se deva guardar a los Vasallos aquello que les prometieron los Reyes al tiempo de su adhesion o de su inauguracion por contrato o vice contrato, no es problema, sino principio tan publico en todos los Derechos que seria ofensa de su rectitud y magestad reducirlo a disputa (n)
El mas discreto y sabio de los ministros de España D. Diego de Saavedra, voto excelente, dixo: "No está mas seguro el Principe que mas puede, sino el que con mas razon puede. Ni es menos soberano el que conserva a sus Vasallos sus fueros y privilegios que justamente poseen. Gran prudencia es dexar los gozar libremente, por que nunca parece q. disminuyen la autoridad del Principe sino quando se les quiere de ellos y intenta quitárselos." (o) Tanto el gran Zurita: "Que esto no devia ser molesto al Rey, pues por ello no se dexaba a su preeminencia Real, por que ya el Reyno lo tenia. Mayormente que avia

(m) Carden. de Luca, de Preeminent, disc. 29. n. 14. Gonzalez ad Regul. Cancel. glos. 7. §. 5. n. 122. = Crispi. obsequ. 48. n. 13.

(n) Quidquid in assumptione Regni promissit, coactive tenetur ad implere, sento el señor D. Pedro de Salzedo de Sep. Polit. l. 1. c. 7. n. 11 = Rodexic. suax. Allegat. 9. n. 5. = Valenzuel. conf. 2. n. 57 = Antunoz, de Donat. l. 2. c. 11. n. 21 = Carmona, Aut. 24. n. 33. =

(o) Empres. 2o. al fin, pag. 133. edit. Milan. año 1612.

« sido ofrecido al Reyno (habla del de Aragon) y decian

« los Derechos, que los Príncipes guardando sus leyes a sus

« subditos, no disminuyen su dignidad, antes la aumentan

« y confirman su Estado.» (p)

Apendice III.
Efectos que resultan de
todos estos principios.

Pero ya es tiempo de recoger las velas tan largamente extendidas, y de que aprovechando alguna pausa, manifestemos en ella las resultas de esta fecunda sementera de discursos. A mi me parece se vienen ala raxon las siguientes: Si las Prouincias fueron unas Republicas totalmente supremas, libres y exentas del mando de los Reyes de Navarra y de Castilla; que Rey, pregunto, podria ligar su comercio a determinadas leyes, aciertar especies, prohibirles unas, permitirles otras; imponerles Diezmos y exacciones sobre ellas, sujetarlas á Aduanas, Registros, guias, visitas, Ministros, y Rondas? Que Rey les estorvaria comerciar francamente en su mismo distrito activa o pasivamente con los Estrangeros en toda suerte de generos licitos o ilicitos dentro de Castilla? Si anadie obedecian sino a su propio gusto, a su voluntad, a su alvedrio, quien les impediria vivir y comerciar liberrimamente? Las Prouincias dixian entonces: si alas Potencias circunvecinas ofende nuestro comercio o alguna clase de el, rondan sus Fronteras, velanlas, zelanlas, y estorven en otra buena el transito, pero en nuestro distrito no tienen por que

impedixnos la libertad del trafico, pues en su centro tam-
poco nosotros podemos coartar el suyo; y aunque lo pretendamos,
no están obligados a oírnos en esto. Esto todo es evidente.

Pues ahora bien: con esa misma libertad anterior,
con esa misma franquicia y toda otra que puramente no sea los
reconocimientos que estipularon, se prepararon despues a Castilla.
Otro algun gravamen sobre el que entonces se contrato no puede
imponerse las. Con que por donde han de dexar de ser en el dia,
por lo que es el comercio, tan libres e ingenuas como en lo an-
tiguo? Y por donde no lo han de ser igualmente de toda otra
pension o servicio, que ellas no hagan de pura voluntad?
No son menores pues los motivos de que las Prouincias deuan
gozar tam' amplias libertades, y para comerciar sin distin-
cion en toda suerte de generos licitos o ilicitos en Castilla.

Verdad es, que de esta clase podrá alguno exceptuar
las Villas que antes o despues de las entregas fundaron en
las mismas Prouincias algunos Reyes de Navarra o de
Castilla con permiso de ellas (por que de otro modo no las
podian fundar segun los Fueros: alo menos son notorios
los de Nivcaya y Alava.) Tales fueron en Alava, Vitoria,
treviño, y salvatierra, anteriores; y Alegria y el Burgo poste-
riores; la primera y segunda por los Reyes de Navarra,
las otras por los de Castilla. tales tambien en Guipuzcoa Fuente-
Rabia, S. sebastian, y todas las que oy existen con el titulo
de Villas; aquellas por los Reyes de Navarra; la demas

115
por los de Castilla. En el Señorio de Vizcaya no ay pobla-
cion que sea Realenga, por que las Villas las fundaron los se-
ñores antes de venir a la Corona, y de Oñuña se hablara despues.

Pero estas poblaciones aunque de mano Real, fue-
ron hechas con Naturales de las mismas Prouincias y en
sitios todas donde ya las auia aunque de corta poblacion,
y sin el titulo de Villas, que en lo antiguo no auia conocido
el Systema de gouierno de las Prouincias, siendo lugares llanos
(de que prouiene el nombre de tierra llana) todos los que tenian.
Ademas para el punto en que estamos los Reyes las hicieron
libres por las mismas fundaciones, por los Fueros que las
diaron, y por posteriores priuilegios confirmados hasta oy.
Ultimamente, gozan los de las mismas Prouincias por su
union a ellas o en Hermandad o en Policia. De suerte
que por lo que es la libertad del Comercio en nada deben
diferenciarse, ni se han diferenciado de los lugares llanos.

Oñuña Ciudad de Vizcaya, como en otra parte
dixi, tiene priuilegio de fundacion del Rey D. Alonso el
sabio, pero fue por averla mudado al sitio que oy tiene; por
que en el antiguo donde esta aora la Iglesia que llaman
de la antigua, no auia sido sino de D. Lope Diaz de Haro
Señor de Vizcaya; el qual la aforo al Fuero de Nitoria
por priuilegio, alli a 5 de Marzo de 1229. Apoderose
despues de ella el expresado señor Rey D. Alonso,
y vimos que quando el nieto de D. Lope se la mandó

volver quando la ausencia de los Pránces a Granada. Este
 se llamó también D. Lope, y por otro privilegio en Vitoria
 a 27 de Junio de 1284 sin hacer caso del que en el inter-
 medio la avia dado el Rey D. Alonso, confirmó solam^{te}
 el concedido por su abuelo, añadiendo: "Do a Oñduña
 „ por Mayorazgo de Vizcaya para siempre jamás, que nun-
 „ ca se partan una de otra en ningún tiempo; e que ninguno
 „ la pueda heredar sino quien fuere señor de Vizcaya „

Esto lo confirmó su hermano y sucesor D. Diego
 Lopez de Haro en Paredes de Nava a 20 de Nov^{re} de 1296.
 y en fin los demás señores hasta el conde D. Tello señor
 del mismo Estado: El qual por privilegio en Bilbao
 a 14 de Abril de 1366 añadió: "Mando que non paguedes,
 „ Alcaualas, ni monedas foreras, ni Yantar. E otro si mando,
 „ que non aya Diezmo en la dicha Villa de Oñduña ni en
 „ su termino, de Paños ni de otras qualesquier mercaderias.
 „ E mando que no este en la dicha Villa Diezmo ni Guarda-
 „ Diezmo „ (q) Aquí se ve que aun el estar la Aduana en
 Oñduña es contra este privilegio. A este tenor podría
 probarse facilmente lo demás que se ha dicho de las otras
 Villas; y de Vitoria y S. Sevastian queda ya demostrado. Solo
 pondré la ilacion del mar solícito y perspicaz averiguador
 de las antigüedades de estas Prouincias, Gabriel de Henao: Y
como las Villas (dice) ayam sido pobladas de los mismos que

antes tenían repartidas sus casas y solares por los espacios de las tres Prouincias; siguese, que las tres formavan una como poblacion discreta. (x) Aque añado: Y tambien, que esos pobladores tenian ya de atras la franquiza y la misma condicion que los Demos del Pais.

Apendice III.

Conciliacion del odio de las exacciones con la voluntad de los contribuyentes.

Los Varallos saben mui bien que las impositions y tributos justos son devidos á sus Reyes, lo primero como retribucion del gobierno que les dan; lo segundo, como precios para sostenexse en la autoridad y Grandexa que corresponde al trono; y lo tercero, para mantenenex la tropa, defendex la Monarquía, y tenex la segura del ultrage de otras Potencias. Nada de esto disputan los subditos por que no ignoran les dixo el Apostol: ideo enim et tributa prestatis. Y adelante: Reddite ergo omnibus debita cui tributum, tributum; cui vectigal, vectigal. (s)

Lo que les es acervo y no pueden creex sea resolucion de su Rey, es el modo de hacer les estas exacciones, ocasionandoles veinte de costa por ocho de impuesto, aun sin aver

(x) tom. 2. pag. 340. n. 3.
 (s) ad roman. c. 13.

caído en demora ni cometido otro delito que presentarse puntualmente a cumplir con su obligación. Esta fue la piedra del toque en casi todas las Cortes Generales. (t) Esta la que dice Cornelio Tacito puso en disposición al Emperador Neron con ser cruelísimo, de quitar los Portazgos en todo el Imperio Romano. (u) Esta la que obligó a Isaías a dar en profecía el parabien al Mundo, anunciándole que en el Reyno del Redentor que vendría, no havia de aver exatores: et creptum exactoris eius superasti: (x) Este, el coco del Comercio; el que le hace temible entre nosotros, y el que le tendrá siempre acoquinado, sino se remedia. Este enfin, el que hizo plausible con ser tan peligrosa y comunmente reprovada la opinion del sabio Canonista y teologo Martin Navarro, que libró de la obligación de restituir a los que defraudan sus derechos a los exatores, juzgando les serviria de terror y que se contentarian: (i) bien que en el estado que oy tenemos las Rentas y su Administracion por cuenta del soberano no se verifican las extorsiones que este profundo teologo tiraba a precaber con tan laxissima y peligrosa doctrina.

Sin embargo, en la rigidez del metodo actual se reparan algunos inconvenientes que pueden creerse causa

(t) D. Mateo de Lison y Biedma Procurador en Cortes por Granada, en los Disc. y Apuntam. quedó en las de 1621 plan 2. y pag. 8. y 66.

(u) Cornel. Tacit. Annal. lib. 13. cap. 12.

(x) Isai. c. 9.

(i) Navarro. in Manual. cap. 23. n. 55 = trata largamente de todas estas cosas el D. D. Juan de Quiñones en su Explicacion de Monedas fol. 77. y 78.

de mayores fraudes, por que los que ven adeudar con rigor hasta las cosas mas minimas del comexio, y que por un mui leve interés se obliga a perder al subdito otros mayores, deteniendole largo tiempo en la prision, poniendo embargo en sus bienes, impedimento en su industria, y en gran duda su opinion por el proceso que le forman, y que por fin las Reultas suelen ser motivo de perderse una familia; no pueden persuadirse a que sea esta la intencion de su Rey. Tencaprichados de esta aprehension juzgan que en tales casos el fraude no se hace al Rey, sino á los exactores: motivo de que los cometan con mas frecuencia y mayor satisfacion de conciencia.

Daránse exemplos convenientes dentro de la materia de que se está tratando: y sea uno el siguiente. Llego Pedro a la Aduana de Vitoria con un pax de Estuivos de madera que intenta pasar a Castilla y de primera compra le cortaron 2 r. ó 2½. Exigienle por su adeudo el derecho de diez mrs. Todo esto quanto alli interesa la R.ª Haz.ª Pagalos con mucho gusto por saber que son para subrey. Pero pidienle un real mas por la guia; el Escribano seis quaxtos por firmarla; diez en Miranda de Ebro, y otros tantos en Pancorvo por el Rediezmo y toma de Varon. Con que los Estuivos de diez mrs de adeudo para el Rey, en un piede tierra cortaron al adeudante 4 r. mas y dos mrs, sin culpa suya solo por la Virtualidad embarazosa (y que si a ve de gran detencion al Caminante)

de averse presentado entantas partes a cumplir con su obliga-
 cion. Si no lo hiciera, podrian descaminarle los Guardas, y
 aun conducirlo ala Carcel de Nitoria como defraudador, don-
 de alomenos deveria mantenerse mientras se averiguava
 si era uno materia para este procedimiento. Pareceria pues
 bien un Infanzon honrrado de camino para la Carcel como
 un Galeoto por negocio de los mrs? de ningun modo. Pero
 él si viene, paga mas de lo que deve, y sino paga, pena mas de
 lo que corresponde ala corta gravedad del Delito. Todo es
 motivo para que otros procuren huir de uno y otro sobre esta
 reflexion: A ningun subdito se le puede persuadir que el Rey
 sea menos hombre de bien que un hombre honrrado de la
 Aldea. Este bien se quita es, que si llega su rentero^{con} el Canon
 o pension de una Gallina o de los o los mrs por el feudo de
 un solar (como en efecto los ay que no ascienden a mas) no
 le obligara a que saque carta de pago para pasar libre de su re-
 peticion, ni a que gaste en ella 4 r. y 2 mrs esto es diez y seis
 veces mas que el importe del principal. Dicen mas: Los Mi-
 nistros recaudan estas rentas a nombre del Rey, y quando se-
 les ofende echan mano de este respeto para hacer mas grave
 la infamia ponderando que no tanto se les hizo a ellos quanto
 ala persona Real cuyas veces substituyen. Si el Rey pues
 (deducen) se hallare por su persona en semejante lugar, no seria
 creible que por negocio de dos, quatro, veinte, ni treinta reales

Hanse visto encaxelados por mucho tiempo (por
 exemplo) seis arxeros, su trafico abandonado y sus casas y
 familias en grande apuro por negocio todos ellos de nueve r.
 que devian aver pagado en su tránsito por otras tantas tomas
 de Varzon, adeudados ya los generos anteriormente. A este
 tenor se ven llenas las Carceles de semejantes Nos por ^{causas} levi-
 simas: De suerte que son mas en ellas con mucho numero
 los arxerados por asuntos de Rentas que por todos los otros
 delitos. Particularmente los Pariegos las ocupan confrecuen-
 cia, y no uno ni dos sino a quadrillas: Yras gentes, esto
 es, a quienes la misma suma pobreza, la penuria del Pais
 que habitan, continuos desterrados del comercio y trato de
 los hombres; la falta de otro mejor auxilio de vivir, y el
 natural deseo de no perecer en los tormentos de su indi-
 gencia, obliga a abanzarse a algunos ligeros fraudes con-
 tra las Rentas. Con todos estos gasta abundantemente la
 R. Hacienda en su manutencion, mientras los tiene presos,
 mayores cantidades que las que defraudaron, y por ultimo
 pierde mas que nunca quando llega a imponerles la pena
 del Delito que suele ser el Presidio o destierro. Aqui se
 cierran otras tantas puertas de individuos que en sus
 vezindades pagavan los tributos; que coadyubaban por
 su parte ala poblacion del Reyno, y que de ellos podian

provenir en lo futuro muchos vasallos importantes al Estado. Sus Casas quedan perdidas, las familias abandonadas y en la unica capacidad de aumentar en el Reyno el inmenso numero de vagos y de pobres; la labranza, cria de ganados y demas grangerias, sin progreso; las mugeres expuestas ala insolencia y desvergüenza publica: y los mismos Nos en fin, quedando sin otro auxilio, aumentan grandemente en el Reyno el numero de ladrones.

Aqui pues las rentas notoriamente pierden mas de lo que ganan y sobre eso desan contra si los mismos padrastror, por que hasta agora no se ha llegado a ver especial reforma ni escarmiento con este linage de Castigos: pues el mercader ambicioso, el arriero descuidado, el defraudador de oficio, surzando cada qual que de leves causas no han de dimanar mortales resultas y que para con ellos no hade ser tan esquivada la suerte; del mismo modo se abanzan oy que antes sin que puedan evitarlo los ministros. Tasi bien lejan de evacuarse las Carceles, antes se las ve cada dia mas bien pobladas que antes. Qué pena le dara al Pariego, o al totalmente pobre, que le conduzcan veinte veces a ellas si estando alli huelga y logra el sustento sin el afan y peligro de la vida anterior? Triendo este el fin de todas sus excursions, desde luego

se hallara mas contento en la prision que antes en la libertad.

Pero lo que mayor dolor y aun odio contra las rentas ha excitado en los Pueblos es la practica de que se quemen los generos prohibidos, sin provecho del Rey, ni del Navallo, haviendo tanta necesidad y pobreza en el Reyno, tantas Iglesias pobres, ospitales y Casas de misericordia, á cuyo remedio pudieran aplicarse, y a que no se piense en sacarlos del Reyno para venderlos fuera por cuenta del Rey y á su beneficio, ó para trocarlos por otros de licito comercio. En esta parte son mas vivos los clamores del vulgo, pareciendole que por este medio queda muy agraviada la Nacion sin serlo el Estrangero, pues á este no le alcanza el castigo, y que el natural es solo el que hace este gasto inutil, sin ser de él resarcida la Nacion, como podria serlo, si ya que pierda el genero el contraventor, se emplease luego en utilidad del Rey ó del publico, ó se destinase á lugar piadoso en que escusare otro tanto gasto.

Añaden, que el modo de que se adelantaren nuestras Fabricas y se excitase la emulacion de los Fabricantes Españoles, seria no desterrar absolutamente estos generos Estrangeros, ó alomenos no privar de ellos al publico, hasta que los de acá diesen muestras de

sacarlos con igual perfeccion, y aprecio igualmente equitativos. Lo cierto es, que a los nuestros deviera adivan-
 les este util que han visto llevar a los Extranjeros, no el logro de semejantes privilegios exclusivos, por que en haviendolos conseguido suelen hacer menores pro-
 gresos, descansados sobre la esperanza de que sin el tra-
 bajo de adelantar sus Fabricas, pueden obligar a todos a sustitirse de ellas. Y para las Prouincias del Nasuence y demas Pueblos de la Costa superior, parece a ver par-
 ticular motivo, no ya solo por lo provado largam^{te} en este papel, sobre su libertad absoluta; sino por que la distancia en que estan respecto a las Fabricas de Cata-
 luña, hace les salgan mas caros dichos generos (condu-
 ciendolos de estas por tierra, como es preciso) que toman-
 dolo del Norte: diferencia verdaderamente digna de mucha reflexion, siendo mayor su pobreza y la ne-
 cesidad de que lesot degravarse, se alivie aun Pais tan fragoroso, y que sin el permiso de esta libertad no puede mantener a sus habitantes.

Por otra parte es de advertir que las penas, multas y castigos que se imponen a uno u otro comerciante o individuo arraigado y util, mas bien redundan en perjuicio de la Nacion que del tal individuo

por que como dice el Apostol, no es posible que un miembro reciba lesion sin que todo el cuerpo la sienta.

Por el contrario devieramos procurar, que nuestro comercio viviere sin afliccion, pues el está de tal modo configurado, que apoco que padezca uno de sus profesores, es preciso que aeste sigan muchos en el perjuicio de su infortunio como vemos en los atrasos o quiebras que para que falten muchos no es menester sino que empiece a disolverse el compage por uno solo. Deven pues ser quantos menos los motivos de que un comerciante empiece a decaer, por que si el miembro decae dificilmente podrá preservarse el cuerpo de ser complicado con él en la perdida. El beneficio de toda una Nación deve preponderar ala precision del castigo de un individuo.

Tales son pues las practicas que hasta oy contribuyeron a hacer odioso el nombre de las Rentas ya que muchos hombres menos reflexivos ayán tirado á resarcirse de propia autoridad con el uso de los fraudes de aquellos que les ha parecido exigido o establecido con superfluo. Pero podia evitarse este insulto y reponerse a mejor cundicion la causa de las Rentas, si por dichas providencias se subrogasen otras en que no pudiesen tener estas gentes apariençia de disculpa.

